

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6593

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

TRÁMITE:



Oficio No. 36
Guatemala, 21 de julio de 2025

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
28 JUL 2025

FIRMA Law HORA: 7:27

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, con el objeto de remitir la INICIATIVA DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa de ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



BERNARDO AREVALO DE LEON
Presidente de la República

Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeisig
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señor
Nery Abilio Ramos y Ramos
Presidente del Congreso de la República
SU DESPACHO

Se adjunta: 56 folios, más exposición de motivos (5 folios), más proyecto de decreto (56 folios, más 1 CD).



**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CUERPO CONSULTIVO,
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**
Guatemala, 18 de julio de 2025.

ASUNTO: El Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Oficio Número 1927, de fecha 17 de julio de 2025, remitió a la Secretaría General de la Presidencia de la República expediente administrativo que contiene proyecto de iniciativa de Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, para someter a consideración y firma del Presidente de la República de Guatemala, y su posterior remisión al Congreso de la República de Guatemala.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo, emite dictamen en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Oficio Número 6844-2025 de fecha 7 de julio de 2025, emitido por el Superintendente de Bancos por el cual se trasladó y sometió para su consideración al Ministro de Finanzas Públicas, el anteproyecto de ley denominado "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", con la finalidad que sea considerado y presentado, al Presidente de la República de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 27 literal k) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo (folio 1).
- II. Dictamen Técnico Jurídico emitido por la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, con fecha 7 de julio de 2025, por medio del cual concluyó que el anteproyecto de Ley armoniza el cuerpo normativo contra el lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo en uno solo, fortaleciendo el marco normativo actual, acorde con los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y a las Convenciones de Viena, Palermo, Mérida, Interamericana contra el Terrorismo y otros Convenios relacionados con la tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; además se fortalece el trabajo articulado entre autoridades competentes, creando un ente a nivel nacional que coordine las políticas de Estado relacionadas con la prevención y represión del delito de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo (folios 33 al 40).
- III. Opinión jurídica conjunta al proyecto de iniciativa de LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, de fecha 17 de julio de 2025, emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y

Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, y la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación, por medio de la cual emitieron opinión jurídica conjunta favorable dentro del ámbito de competencia de cada institución, sobre la iniciativa de la LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico vigente, resultando viable, pertinente y necesaria su implementación como consecuencia de su importancia y beneficio para regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en ese sentido es procedente la emisión de la iniciativa de la referida ley (folios 44 al 48).

- IV. Opinión Número DAJ-DAJ-258-2025 de fecha 17 de julio de 2025, emitida por el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la cual opinó que constitucionalmente es facultad del Organismo Ejecutivo la iniciativa de ley, aspecto complementado en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que indica que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades puede proponer al Congreso de la República las iniciativas de ley que estime conveniente para los propósitos indicados en dicha norma y que el proyecto de iniciativa de mérito cumple con los requisitos formales para poner a consideración del Presidente de la República, quien de estimarlo conveniente podrá presentarlo al Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la iniciativa de ley que le corresponde (folios 49 al 54).

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa:

“Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

“Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

“Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. (...) La Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio. (...) La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros: (...) b) Los Ministros de Finanzas Públicas, Economía, Agricultura, Ganadería y Alimentación (...).”



"Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República (...)"

"Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes (...) i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria. Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase (...)"

"Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral".

"Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo (...)"

"Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son Funciones del Presidente de la República: (...) g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República (...)"

"Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale".

2. El Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, establece:

"Artículo 9. Secretaría General de la Presidencia. Es función de la Secretaría General de la Presidencia tramitar los asuntos de Gobierno del Despacho del Presidente (...)"

"Artículo 27. Atribuciones Generales de los Ministros. Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: (...) j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho (...)"

"Artículo 32. Ministerio de Economía. Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de

DLA

M

W

J

promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial, para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) f) Velar por la seguridad y eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción (...)”.

“Artículo 35. Ministerio de Finanzas Públicas. *Al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) l) Proponer al Organismo Ejecutivo los anteproyectos de ley necesarios para la racionalización y sistematización de la legislación tributaria (...)*”.

“Artículo 36. Ministerio de Gobernación. *Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado, incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello tiene a su cargo las siguientes funciones: (...)*”.

“Artículo 38. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental (...)*”.

3. El Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica Del Organismo Legislativo, dispone:

“Artículo 109. Forma de las Iniciativas de Ley. *Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la*



impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas. El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico, bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa”.

4. El Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, prescribe:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto. La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan. La Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial”.

“Artículo 2. Supervisión. Para los efectos de esta ley, se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas. La función de supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos no implica, en ningún caso, la asunción de responsabilidades por ésta o por sus autoridades, funcionarios o personal, por la gestión que realicen las entidades sometidas a su supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad, de sus administradores y de sus accionistas”.

“Artículo 3. Funciones. Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables; b) Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes; c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare; d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley; e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de

DLA

investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas; Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios; f) Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa; g) Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada; h) Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada; i) Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo; j) Efectuar recomendaciones de naturaleza prudencial tendientes a que identifiquen, limiten y administren adecuadamente los riesgos que asuman en sus operaciones, constituyan las reservas de valuación que sean necesarias para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad y mantengan patrimonio suficiente con relación a tales riesgos; k) Velar por el cumplimiento de manera general y uniforme de las operaciones de contabilidad, de conformidad con la normativa emitida por la Junta Monetaria; l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones generales emitidas por la Junta Monetaria que norman las operaciones de confianza; m) Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada; n) Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada; ñ) Normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas; o) Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas, y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los



directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; p) Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación o la declaratoria de quiebra de entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en los casos que proceda de conformidad con la ley; q) Proporcionar la información estadística o datos de índole financiera que requiera la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o el tribunal competente; r) Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley; s) Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión; t) Denunciar, ante autoridad competente, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus actividades, para lo cual queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente; u) Proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa que ésta deba dictar, en materia de su competencia, de conformidad con la ley; v) Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas, y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida; y, w) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables”.

“Artículo 4. Dirección y representación legal. El Superintendente de Bancos es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos. Ejerce su representación legal, tanto para actuar judicial como extrajudicialmente en el ámbito de su competencia; en consecuencia, tiene las facultades para ejecutar los actos, otorgar y revocar mandatos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Bancos, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con ella se relacionan”.

5. El Acuerdo Gubernativo Número 80-2020 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría General de la Presidencia de la República, norma:

“Artículo 12. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo es responsable de la asesoría y consultoría legal y afines de la Secretaría General. Le corresponden las siguientes funciones: (...) c) Dictaminar sobre los expedientes y asuntos sometidos a su consideración sobre los asuntos de su competencia (...).”

RA

ANÁLISIS

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, para la formación de las leyes el Organismo Ejecutivo cuenta con iniciativa de ley. En concordancia con lo dispuesto en la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde a los Ministerios de Estado preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley.

En ese marco, el Ministro de Finanzas Públicas, atendiendo el ramo bajo su responsabilidad, remitió el proyecto de iniciativa de ley, que tiene como propósito emitir la Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Esta iniciativa también contempla reformas al Código de Comercio de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y el Código de Notariado. Asimismo, propone la derogatoria del Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y el Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, sustituidas por la emisión de la nueva legislación que se pretende sea emitida.

De conformidad con lo establecido en la referida norma constitucional, las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación del dinero y la deuda pública, dirigirá este sistema la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de la competencia que constitucionalmente le corresponde, como parte del sistema mencionado en el párrafo anterior, concluye que el anteproyecto de Ley armoniza el cuerpo normativo contra el lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo en uno solo, fortaleciendo el marco normativo actual, acorde con los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y a las Convenciones de Viena, Palermo, Mérida, Interamericana contra el Terrorismo y otros Convenios relacionados con la tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; además se fortalece el trabajo articulado entre autoridades competentes, creando un ente a nivel nacional que coordine las políticas de Estado relacionadas con la prevención y represión del delito de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

Al respecto, las Direcciones de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación emitieron opinión conjunta favorable dentro del ámbito de competencia de cada institución, considerando que la iniciativa de ley de ajusta al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, concluyen que su implementación resulta viable, pertinente y



necesaria para regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

Por su parte, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas, ente rector que forma parte de la Junta Monetaria, opinó que conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, es facultad del Organismo Ejecutivo la de presentar iniciativa de ley al Congreso de la República. Asimismo, señaló que con la implementación de la normativa dispuesta en el proyecto de iniciativa de ley relacionado, se contaría con un instrumento legal actualizado en beneficio de la estabilidad financiera y la integridad económica del país, por lo que el referido proyecto cumple con los requisitos formales.

En relación al proyecto de iniciativa de ley que obra dentro del expediente, objeto del presente análisis, el mismo tiene asidero legal para su procedencia y no contraviene a la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se estima conveniente continuar con el trámite administrativo respectivo.

DICTAMEN

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo, derivado del análisis efectuado al expediente administrativo, en observancia de las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias aplicables, teniendo a la vista los pronunciamientos favorables emitidos por parte de las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas que tuvieron intervención en el asunto, estima **PROCEDENTE** someter a consideración y firma del Presidente de la República de Guatemala el proyecto de iniciativa de Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y su posterior remisión al Congreso de la República de Guatemala, con base al razonamiento siguiente:

- I. Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Organismo Ejecutivo cuenta con iniciativa de ley, función que corresponde ejercer al Presidente de la República mediante su presentación al Congreso de la República.
- II. Que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde presentar y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República, así como los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho.
- III. Que el Ministerio de Finanzas Públicas, atendiendo el ramo bajo su responsabilidad, remitió el proyecto de iniciativa de ley, que tiene como propósito emitir la Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y mediante la cual se reforman el Código de Comercio de Guatemala, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y el Código de Notariado; así como se derogan el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala,

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y el Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

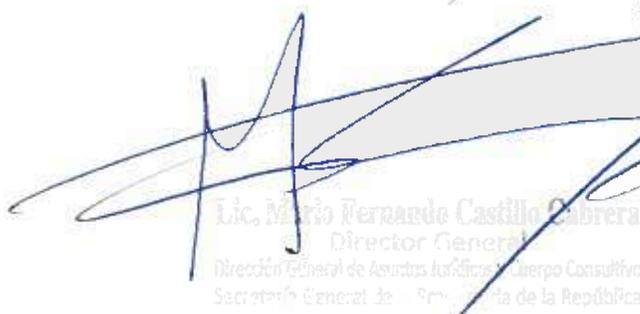
Las partes del presente dictamen deben interpretarse de forma integral y conforme a su contexto, tomando en consideración el artículo 3 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo. El presente documento contiene un análisis técnico-jurídico de las actuaciones sometidas a conocimiento, y no prejuzga sobre cuestiones técnicas, financieras, presupuestarias o de cualquier otra índole.

De suscribirse el proyecto de iniciativa de ley por el Presidente de la República, el mismo deberá ser refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas, de conformidad con los artículos 194 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

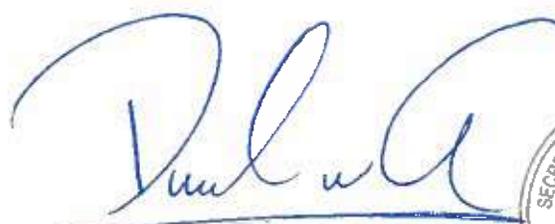
Adjunto: Expediente que consta de 56 folios + exposición de motivos en 5 folios adicionales + proyecto de iniciativa de ley en 56 folios adicionales + 1 CD adicional.


Licda. Nora Leticia Marroquín Orellana
Asesor Jurídico de Asuntos Administrativos
Ejecutivo General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la Presidencia de la República
Vo. Bo.

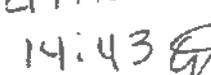

Licda. Lourdes Odily Caal Klarks
Subdirectora General de Asuntos Administrativos
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la Presidencia de la República


Lic. Mario Fernando Castillo Cabrera
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la Presidencia de la República




Lic. David Enrique Ambrósio Zapata
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Recibido
21/7/2025
14:43 

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

**LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en las facultades que otorga el artículo 183 inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 7 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, a continuación se propone la **"LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"**, con el fin de fortalecer los regímenes de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con los consiguientes beneficios para el Estado de Guatemala, su economía y sistema financiero, atendiendo además las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

I. ANTECEDENTES

Desde el año 2001 se encuentra en vigor la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objeto es prevenir, controlar, vigilar y sancionar dicho delito. Un hecho trascendental en la referida ley fue la creación de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, con las funciones y atribuciones establecidas, las que, en virtud de las Recomendaciones del GAFI, le confieren la calidad de Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Guatemala. Por otra parte, con el propósito de adoptar medidas para combatir el financiamiento del terrorismo, en el año 2005 entró en vigor la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

En el año 2010 mediante Acuerdo Gubernativo Número 132-2010 se creó una comisión con el objeto de coordinar los esfuerzos y la cooperación interinstitucional entre las entidades del Estado que participan dentro de la estructura legal de la prevención, control, vigilancia y sanción de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, actualmente denominada Comisión Presidencial de Coordinación de los Esfuerzos Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala (COPRECLAF), presidida y coordinada por la Vicepresidencia de la República de Guatemala, de la que, el Intendente de Verificación Especial ejerce la Secretaría Técnica. Esta comisión tiene como propósito coadyuvar al efectivo cumplimiento de la ley dentro de un sistema nacional de prevención, respetando la competencia legal y la autonomía de cada entidad.

Si bien es cierto que los cuerpos legales siguen vigentes, la forma de comisión de los delitos tipificados en estas ha evolucionado globalmente, valiéndose de otras actividades económicas actualmente no reguladas, nuevos mecanismos, tecnologías, estructuras y en general, mayores niveles de sofisticación que facilitan a los delincuentes, de alguna manera, superar los controles existentes y evadir las sanciones.

II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES:

El Estado de Guatemala ha firmado y ratificado diversas convenciones relacionadas, entre otras, con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, entre las que se encuentran:

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- a) **Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 69-90 emitido el 29 de noviembre de 1990 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 4 de diciembre 1990, adquiriendo vigencia el 20 de diciembre de ese mismo año.
- b) **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 36-2003 emitido el 19 de agosto de 2003 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 1 de septiembre de 2003, adquiriendo vigencia el 15 de septiembre de ese mismo año.
- c) **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 91-2005 emitido el 24 de noviembre de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 14 de diciembre de 2005, adquiriendo vigencia el 22 de diciembre de ese mismo año.
- d) **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo:** aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 71-2001 emitido el 29 de noviembre de 2001 y ratificado por el Presidente de la República en instrumento del 10 de diciembre de 2001, adquiriendo su vigencia el 18 de diciembre de ese mismo año.
- e) **Convención Interamericana Contra el Terrorismo:** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 57-2005 emitido el 31 de agosto de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 26 de septiembre de 2005, adquiriendo su vigencia el 6 de octubre de ese mismo año.
- f) **Carta de las Naciones Unidas:** suscrita por Guatemala el 26 de junio de 1945 como uno de los miembros fundadores de la Organización y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 21 de noviembre 1945. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los miembros de Naciones Unidas han convenido aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y, en ese sentido, las resoluciones que el mismo ha adoptado en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y del financiamiento y proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se ha impuesto un sistema de sanciones financieras dirigidas a personas y entidades que se relacionan con dichas actividades.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

En cuanto a los estándares internacionales, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental creado en 1989 con el propósito de desarrollar políticas que ayudan a combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, estableció estándares internacionales con el fin de prevenir estas actividades y mitigar el daño que causan a la sociedad. Para que esta lucha sea eficaz, se requiere que todos los países actúen de forma coordinada. En un mundo globalizado, resulta imprescindible adoptar una visión compartida que permita enfrentar redes delictivas transnacionales que trascienden fronteras y superan los esfuerzos aislados.

El GAFI ha emitido desde 1990 una serie de recomendaciones legales, reglamentarias y operativas que los países deben adoptar, las cuales son revisadas periódicamente, siendo la más reciente, la correspondiente al año 2012.

III. EFECTOS SIGNIFICATIVOS PARA GUATEMALA

Diversos organismos internacionales, entre ellos el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), han alertado que el lavado de dinero u otros activos es un problema mundial y constituye una grave amenaza a la integridad económica y democrática de los Estados, con amplios efectos en los ámbitos económico, social e institucional.

Dentro de los efectos económicos, destaca su impacto en la estabilidad financiera, ya que puede provocar crisis bancarias y distorsionar los mercados. Además, reduce los ingresos fiscales mediante la evasión de impuestos, lo que limita los recursos para servicios públicos como salud, educación e inversión en el desarrollo de los países. Asimismo, distorsiona mercados al inflar el valor de activos como bienes raíces o artículos de lujo, pudiendo generar burbujas económicas. La percepción de un país como una jurisdicción no cooperante en materia de lavado de dinero también disuade la inversión extranjera, afectando su crecimiento económico a largo plazo.

En cuanto a los efectos sociales, la comisión de estos delitos fomenta la desigualdad social y la criminalidad, permitiendo a organizaciones criminales financiar actividades como el tráfico de drogas, armas, trata de personas y terrorismo, y contribuyendo a la informalidad económica. Esto perpetúa ciclos de violencia, especialmente en comunidades vulnerables, y erosiona la confianza pública en las instituciones encargadas de prevenir estos delitos.

En lo político, además de debilitar la gobernanza, facilitan la corrupción sistémica, permitiendo sobornos a funcionarios públicos y políticos, como se refleja anualmente en el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional. Los países con sistemas débiles se arriesgan a sanciones o a ser incluidos en listas grises del GAFI o las que emite la Unión Europea, lo que afecta su reputación y relaciones internacionales.

Es importante remarcar que el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo siguen siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional, debido a su impacto transversal. Por ello, se hace necesario incorporar a la legislación nacional las mejores y más recientes prácticas internacionales, recogidas en las 40 Recomendaciones del GAFI, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

En 2015 Guatemala, como miembro de GAFILAT, fue objeto de una evaluación por parte de dicho organismo en conjunto con el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). En noviembre de 2016, fue emitido el Informe de Evaluación Mutua de la República de Guatemala, en el cual se analizó el nivel de cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones del GAFI, así como la efectividad del sistema nacional de prevención y represión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El informe incluyó recomendaciones para fortalecer dicho sistema, aumentar la transparencia y facilitar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero.

En definitiva, el Estado de Guatemala necesita con urgencia un marco jurídico integral, actualizado y robusto que permita prevenir, detectar y sancionar eficazmente el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como recuperar activos de origen ilícito. No se trata solo de una necesidad interna, sino de un compromiso internacional que el país ha asumido, cuyo cumplimiento será evaluado nuevamente en el año 2027 por el GAFILAT a efecto de determinar si las brechas identificadas en la última evaluación mutua han sido atendidas por el país.

Aprobar una normativa integral, alineada con los estándares internacionales fortalecerá la integridad financiera del país y enviará una señal clara de voluntad política en favor de la transparencia, la seguridad y el cumplimiento de nuestras obligaciones como Estado. Lo anterior motiva y justifica la presentación de esta iniciativa de ley, que incorpora un enfoque integral frente a estas amenazas, articulando medidas preventivas, mecanismos de control y sanciones efectivas.

IV. FINALIDAD Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY

La finalidad de esta iniciativa es modernizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico alineado con lo establecido en los Estándares Internacionales del GAFI, Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala, así como con las mejores prácticas nacionales e internacionales. Todo esto con el propósito de proteger la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y fomentar el desarrollo de la economía nacional.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable realizar la actualización, el fortalecimiento y la unificación del régimen administrativo preventivo del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, así como la definición precisa del régimen represivo de tales delitos, contenidos en un único cuerpo legal que responda a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y a las mejores prácticas internacionales en la materia. Este nuevo marco jurídico, desde un enfoque de integralidad, contribuirá a salvaguardar la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y a promover el crecimiento económico nacional, además de proveer certeza jurídica a la inversión, tanto nacional como extranjera.

Con la actualización y fortalecimiento del sistema nacional de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo que se propone, el país obtendrá beneficios sustanciales para su economía y sistema financiero.

A continuación, se describe de forma general el contenido de la iniciativa propuesta:

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

1. Desarrollo de disposiciones generales, que incluyen tanto el objeto como las definiciones aplicables en el marco de la iniciativa, delimitando claramente su ámbito de aplicación.
2. Actualización del régimen de Personas Obligadas, considerando la naturaleza de sus actividades y las vulnerabilidades al riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como los procedimientos para su registro, actualización y cancelación de éstas.
3. Establecimiento del régimen administrativo preventivo a implementar por las Personas Obligadas, el que incluye la administración basada en el riesgo de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo al que están expuestas, dependiendo de la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.
4. Otorgamiento de facultades a las Personas Obligadas, para que, bajo un enfoque basado en riesgo, evalúen la existencia, idoneidad e implementación de medidas de gestión y mitigación del riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, acordes a la naturaleza y volumen de sus operaciones y las correspondientes medidas correctivas.
5. Regulación del Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, del Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala, para que realice la coordinación nacional de acciones interinstitucionales enfocadas a que el país identifique, evalúe y comprenda adecuadamente su exposición a los riesgos y amenazas en la materia objeto de la ley propuesta y en consecuencia, se adopten políticas y demás acciones para su mitigación.
6. Se enfatiza en la naturaleza jurídica de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) como la Unidad de Inteligencia Financiera del país.
7. Implementación de un régimen sancionatorio eficaz, proporcional y disuasivo para las Personas Obligadas, en caso de incumplimiento del régimen administrativo preventivo establecido.
8. Establecimiento de disposiciones legales de carácter represivo, desarrollando los tipos penales de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero; así como la incorporación de un procedimiento para el congelamiento de bienes que puede derivarse de las designaciones efectuadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las sanciones financieras dirigidas para la prevención del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Adicionalmente, se aclara que los actos en el ejercicio de los derechos a la manifestación, la libertad de expresión, la libertad de asociación y participación política, no constituirán terrorismo.
9. Propuestas de reformas legales complementarias a otras normas vigentes.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, constituyendo, su fin supremo, la realización del bien común y, su deber fundamental, garantizarle a los habitantes de la República, entre otros valores, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala enfrenta la amenaza de la delincuencia organizada de manera decidida y, por lo tanto, es necesario actualizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico, de tal manera que sea conteste con los estándares y las mejores prácticas nacionales e internacionales, se proteja la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y el correcto desarrollo de la economía nacional evitando distorsiones.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, se han reconocido las iniciativas de organizaciones multilaterales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, entre ellas las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), como lineamientos a ser utilizados para establecer un régimen interno preventivo y represivo de dichos ilícitos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

TÍTULO I




MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, estableciéndose un régimen administrativo preventivo que deberán observar las Personas Obligadas; las funciones y atribuciones de las autoridades competentes; así como, la tipificación y sanción de los delitos respectivos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos que aparecen en la misma se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- a) **Beneficiario Final:** Persona individual que, en última instancia y por cualquier medio o mecanismo se beneficia de las relaciones de negocios, ejerce el control efectivo, o ambas, de las personas jurídicas o estructuras jurídicas, ya sea por medio de la titularidad o propiedad del capital, participación en la persona jurídica o estructura jurídica o cualquier otro medio en forma directa o indirecta.

La propiedad y el control en última instancia se refieren a situaciones en las que el beneficiario final controla a una persona jurídica o estructura jurídica de manera directa o indirecta, solo o conjuntamente, incluso a través de una cadena de propiedad o por medio de la toma de decisiones.

- b) **Cliente:** Persona individual, persona jurídica o estructura jurídica con personalidad, con la cual se establece, mantiene o ha mantenido, una relación de negocios, a la cual se le proporciona o presta cualquier bien, producto o servicio, de forma habitual u ocasional, derivado del giro de los negocios o actividades de la Persona Obligada, independientemente de cómo se le denomine.
- c) **Contratista y Proveedor del Estado -CPE-:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que, sin importar la modalidad de la adquisición pública, suscriba un contrato, provea o venda bienes, suministros, obras, servicios o arrendamientos al Estado o a cualquiera de las entidades, instituciones o sujetos indicados en la ley de la materia.
- d) **Debida Diligencia del Cliente:** Proceso de análisis realizado conforme al conjunto de normas, políticas, procedimientos y controles, así como cualquier medida general o específica, que permita a las Personas Obligadas identificar, conocer y verificar la identidad de sus clientes, de quienes actúan en nombre de estos y la de los beneficiarios finales de los clientes, el propósito de la


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

relación de negocios, así como de las transacciones u operaciones habituales u ocasionales que lleven a cabo.

- e) **Estructura Jurídica:** Forma de integración o asociación de personas jurídicas o individuales que constituyen su organización y ejercicio de conformidad con las leyes aplicables de la República de Guatemala o del país o jurisdicción bajo cuyas leyes se regulen, sin importar su naturaleza, incluidos los fideicomisos y fundaciones. Incluye aquellas que no necesariamente hayan sido formalizadas como personas jurídicas.
- f) **Persona Expuesta Políticamente -PEP-:** Persona individual quien desempeña o haya desempeñado un cargo público relevante en Guatemala o en otro país, o aquella persona que tiene o se le ha confiado una función prominente en una organización internacional, así como los dirigentes de partidos políticos nacionales y de otro país que por su perfil están expuestos a riesgos inherentes a su nivel o posición jerárquica.
- g) **Relación de Negocios:** Cualquier relación contractual, profesional, comercial, de servicios o de cualquier otra índole, entre la Persona Obligada y el cliente.
- h) **Riesgo de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** Es la contingencia de pérdida, daño u otra consecuencia adversa a que está expuesta la Persona Obligada, de ser utilizada directa o indirectamente para actividades de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para efectos de la presente Ley podrá denominarse Riesgo LD/FT/FPADM.
- i) **Transacción:** Cualquier operación o acto realizado, por un cliente o por cuenta o en beneficio de este, con las Personas Obligadas.
- j) **Transacción Inusual:** Es aquella operación o acto cuyo monto, frecuencia o características no guardan relación con el perfil del cliente previamente establecido por la Persona Obligada.
- k) **Transacción Sospechosa:** Es aquella transacción inusual, concluida o no, debidamente examinada y documentada por la Persona Obligada, que, tras analizarla y llevar a cabo las medidas de debida diligencia del cliente, determina que carece de fundamento económico o legal evidente o que, a pesar de tener una apariencia de legalidad, la Persona Obligada sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o se destinan para una actividad delictiva o están relacionados con el financiamiento del terrorismo.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- l) **Transferencia de Fondos:** Cualquier operación bancaria o no bancaria, llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible una suma de dinero tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.

- m) **Transferencia de Valores:** Cualquier operación llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible documentos títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación ya sea que se hayan creado, emitido o se puedan negociar mediante anotaciones en cuenta, o instrumentos financieros, físicos o desmaterializados, tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PREVENTIVO DE PERSONAS OBLIGADAS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 3.- Personas Obligadas. Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, se consideran Personas Obligadas las siguientes:

- a) Entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para el caso de las entidades aseguradoras, se consideran Personas Obligadas únicamente aquellas que se dedican a la contratación de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades; así como las que se dedican a la contratación de seguros de caución.

- b) Las personas que, sin estar sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, realizan actividades de carácter financiero, de conformidad con lo establecido en los incisos siguientes:
 - 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. Emisión u operación de tarjeta de crédito.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- ii. Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.
 - iii. Emisión u operación de medios de pago, tales como tarjetas de débito, cheques de viajero, giros postales y dinero electrónico, entre otros.
 - iv. Custodia y/o movilización de capitales, fondos y/o valores.
 - v. Compraventa de divisas.
 - vi. Corretaje o intermediación en la negociación de valores y/o derivados.
 - vii. Corretaje o intermediación de manera independiente para la contratación de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades; así como para la contratación de seguros de caución.
 - viii. Otorgamiento de préstamos bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, incluyendo de manera no taxativa, créditos personales, créditos prendarios, hipotecarios, microcréditos y financiamiento de capital de trabajo u operaciones comerciales.
 - ix. Operaciones de descuento u operaciones de factoraje.
 - x. Operaciones de leasing.
 - xi. Otras formas de inversión, administración o gestión, de fondos o de dinero en nombre de terceros.
 - xii. Transferencia de fondos o transferencia de valores.
2. Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, o transferencia de fondos y transferencia de valores, independientemente de su tipo o denominación.
3. Las casas de empeño.
- c) Las personas que realizan actividades comerciales o de servicios, establecidas en los incisos siguientes:
- 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. La promoción e intermediación inmobiliaria o compraventa de bienes inmuebles.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- ii. La promoción, intermediación o compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos.
 - iii. Comercio en efectivo de obras de arte, antigüedades, joyas, piedras o metales preciosos, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
 - iv. Servicio de blindaje o compraventa de bienes blindados de cualquier tipo; o cualquier servicio que implique el uso de vehículos automotores blindados.
 - v. Prestar servicios, por instrucciones o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualesquiera de las actividades siguientes:
 - a) Creación de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - b) Actuación por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones, socio, asociado o fundador de personas jurídicas o como el equivalente a un fiduciario en una estructura jurídica;
 - c) Actuación por sí mismo o a través de terceros como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador único, secretario, apoderado o representante legal de personas jurídicas, con excepción de aquellos que sean exclusivamente mandatarios judiciales;
 - d) Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal, postal o sede de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - vi. Loterías, rifas, bingos, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos y similares autorizados legalmente, independientemente de la denominación o modalidad que utilicen para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
 - vii. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
2. Los profesionales universitarios, que presten servicios de tipo jurídico, económico, contable y de auditoría, de forma individual o asociada, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleve a cabo en nombre o representación del cliente, cualesquiera de las actividades siguientes:


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- i. Compraventa, cesión, permuta, enajenación, gestión o actos equivalentes, sobre bienes inmuebles y/o derechos reales u otros derechos relacionados con bienes inmuebles;
 - ii. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - iii. Apertura y manejo de cuentas corrientes, de ahorro, de inversión, o de cualquier otro instrumento financiero;
 - iv. Actividades de contaduría y auditoría;
 - v. Organización de las aportaciones para la creación, operación o administración de cualquier persona jurídica o estructura jurídica;
 - vi. Creación, administración de, o gestión operativa en, personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - vii. Custodia o teneduría de libros o registros de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - viii. Compraventa o enajenación de acciones, aportaciones u otras formas de participación de personas jurídicas o estructuras jurídicas, independientemente de su forma jurídica.
3. Los notarios cuando autoricen escrituras matrices que contengan actos o contratos relacionados con las actividades descritas en los numerales romanos i, ii, iii, v, vi y viii del numeral 2 que antecede, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4.- Incorporación de nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas. La Superintendencia de Bancos, mediante resolución publicada por única vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, podrá incorporar nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas.

Dicha resolución se fundamentará en informe emitido por la Intendencia de Verificación Especial, a la que podrá denominarse solo como Intendencia o con las siglas IVE, cuando se establezca la existencia de actividades vulnerables para el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS OBLIGADAS


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 5.- Inscripción de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas deberán inscribirse ante la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, proporcionando para el efecto la información y cumpliendo los requisitos en la forma y plazo establecidos en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto emita dicha Intendencia.

La inscripción antes indicada, no exime a las Personas Obligadas de obtener la autorización, licencia o registro requeridos para realizar las actividades a que se dedican, ni prejuzga sobre la licitud de las mismas.

El hecho de que una Persona Obligada no cumpla con la obligación de la inscripción, no la exime del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Disposiciones relacionadas con la inscripción de Personas Obligadas. Las personas individuales o jurídicas que no hayan solicitado su inscripción y que la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, reciba información que realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán presentar la información que esta Intendencia les requiera para su inscripción, dentro de la forma y plazo que determine.

En caso las personas individuales o jurídicas manifiesten que no realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán demostrarlo fehacientemente ante la IVE, extremo que será analizado y resuelto por la referida Intendencia quien, de ser el caso, procederá a su inscripción.

En ambos casos, la Persona Obligada queda sujeta a la sanción administrativa por incumplimiento, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 7.- Consulta. Cualquier persona podrá consultar ante la Intendencia de Verificación Especial, si una persona individual o jurídica se encuentra inscrita como Persona Obligada; lo anterior, conforme a los términos y medios que para el efecto disponga la Reglamentación de la presente Ley.

En el caso que la consulta sea realizada por las Personas Obligadas, la misma no eximirá a estas de realizar la debida diligencia del cliente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

**ENFOQUE BASADO EN RIESGO POR PARTE DE LAS PERSONAS
OBLIGADAS**

Artículo 8.- Proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas darán cumplimiento a las disposiciones de carácter preventivo establecidas en el presente Título, la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones aplicables, bajo una administración basada en riesgo, que se entenderá como el proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas, de tal forma que asignen sus recursos y establezcan medidas idóneas, conforme los riesgos identificados.

El proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM, que lleven a cabo las Personas Obligadas, deberá ser proporcional con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades. Dicho proceso y sus actualizaciones deberán ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, así como estar debidamente documentado.

Artículo 9.- Identificación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deben identificar el Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas por sus actividades y modelo de negocios, definiendo una metodología que les permita establecer sus factores de riesgo, considerando como mínimo lo relativo a la base de clientes, la ubicación geográfica, los canales de distribución y los bienes, productos y/o servicios ofrecidos e identificar las variables y eventos de riesgo, en cada uno de los factores establecidos.

Artículo 10.- Evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deberán evaluar periódicamente cómo el Riesgo LD/FT/FPADM identificado les puede afectar, a través de una autoevaluación sobre el negocio en su conjunto y las evaluaciones de riesgo particulares de la relación comercial con sus clientes; para tal efecto, deberán analizar la información obtenida, con el propósito de comprender la probabilidad de ocurrencia del riesgo y el posible impacto sobre sus actividades, a efecto de medir el nivel de riesgo al que están expuestas.

Adicionalmente, las evaluaciones del Riesgo LD/FT/FPADM deberán considerar, en lo aplicable, los resultados de las evaluaciones nacionales o sectoriales acerca de los riesgos, amenazas y/o vulnerabilidades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que la Superintendencia de Bancos a través de la IVE les comunique.

Artículo 11.- Mitigación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas conforme el Riesgo LD/FT/FPADM evaluado, deben decidir la forma más apropiada


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

y eficaz para mitigarlo y administrarlo, para lo cual deberán implementar efectivamente las políticas, procedimientos, controles y sistemas de información, que les permitan monitorear, informar y controlar el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas.

Asimismo, las Personas Obligadas deberán llevar a cabo las etapas del proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos bienes, productos y/o servicios o previo al uso o adopción de nuevas tecnologías y/o prácticas comerciales.

Los aspectos indicados en el presente capítulo se desarrollarán en las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 12.- Programas de prevención del lavado de dinero u otros activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Personas Obligadas, acorde con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades, deben establecer programas que contengan políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT/FPADM, que deberán constar en un manual, que en adelante se denominará Manual de Prevención LD/FT/FPADM y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Estándares adecuados para la selección, contratación y/o nombramiento del personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, sin importar la forma jurídica de su contratación, que aseguren su integridad e idoneidad; y, en ningún caso podrá contratar o nombrar a los que hayan sido condenados por los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, mientras no hayan transcurrido cinco años de cumplida la pena;
- b) La elaboración y ejecución de un plan continuo de capacitación para el personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, cuyo puesto o cargo requiera comprender el Riesgo LD/FT/FPADM, en función de sus responsabilidades y obligaciones;

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- c) Lo referente a la debida diligencia del cliente, el monitoreo de todas las transacciones, la detección de alertas para la identificación y análisis de transacciones inusuales y sospechosas;
- d) Las demás políticas, procedimientos, controles y sistemas que, de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables deban tener; y,
- e) Otras políticas, procedimientos, controles y sistemas que la propia Persona Obligada considere necesarios para la adecuada prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

El Manual de Prevención LD/FT/FPADM y sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, deben ser aprobadas por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces.

Los aspectos antes indicados se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.- Programas de Prevención LD/FT/FPADM para Grupos Financieros. Las Personas Obligadas que integren un Grupo Financiero, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, podrán elaborar programas que contengan políticas, procedimientos, controles y sistemas de información y dejarlos establecidos en un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado, el cual deberá ser aplicable, en lo que corresponda, a cada entidad que lo conforma, ser previamente aprobado por el Consejo de Administración o autoridad superior de la empresa controladora del Grupo Financiero y ser efectivamente implementado por cada una de las Personas Obligadas que formen parte de este. El Manual de Prevención LD/FT/FPADM del grupo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lo establecido en las literales de la a) a la e) del artículo anterior, para las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero; y,
- b) Políticas y procedimientos que permitan a nivel de Grupo Financiero el intercambio de información para la debida diligencia del cliente; así como, la administración del Riesgo LD/FT/FPADM, adoptando las salvaguardas para garantizar el carácter confidencial y uso de la información intercambiada.

Artículo 14.- Oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias en el extranjero. Las Personas Obligadas velarán porque sus programas de Prevención LD/FT/FPADM apliquen a sus oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias de propiedad mayoritaria que tengan en el extranjero, cuando la normativa del país anfitrión exija


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

programas de Prevención LD/FT/FPADM menos estrictos, independientemente de cómo se les denomine.

Si la legislación del país anfitrión no permite la implementación de programas de Prevención LD/FT/FPADM de la Persona Obligada, esta debe aplicar medidas adicionales apropiadas para administrar el Riesgo LD/FT/FPADM e informar a la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 15.- De la revisión de los Programas de Prevención LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas que tengan auditoría interna deben establecer los procedimientos para evaluar el cumplimiento y efectividad de los programas de Prevención LD/FT/FPADM, contenidos en su respectivo manual. Además, cuando contraten los servicios de auditoría externa para emitir informe y dictamen sobre estados financieros, deberá estipularse en el contrato que se suscriba, que los auditores externos también deben emitir un informe de aseguramiento en el que se exprese una conclusión por escrito, acerca del cumplimiento y efectividad de los Programas de Prevención LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deberán enviar copia del informe de aseguramiento a la Intendencia de Verificación Especial, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a su recepción.

En el caso de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y aquellas que formen parte de un Grupo Financiero y hayan adoptado un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado, los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, referentes a la auditoría interna, deberán realizarse como mínimo una vez por año.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado al contenido mínimo del informe que deba emitirse por parte de los auditores externos.

CAPÍTULO V

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 16.- Del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento es el funcionario y/o ejecutivo de alta gerencia o de similar naturaleza, encargado de vigilar el cumplimiento de los programas de Prevención LD/FT/FPADM adoptados por la Persona Obligada; así como, el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre la Persona Obligada y la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, junto con el nombramiento de su


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

suplente, quien fungirá en caso de ausencia temporal del titular. El Oficial de Cumplimiento debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relativo a las calidades, atribuciones mínimas y condiciones de ejercicio que deberá cumplir el Oficial de Cumplimiento titular y suplente, así como la forma y plazo para que las Personas Obligadas informen a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, acerca de la designación, renuncia, remoción y sustitución del oficial de cumplimiento titular y suplente.

Artículo 17.- Del Oficial de Cumplimiento para Grupos Financieros. Los Grupos Financieros podrán designar un Oficial de Cumplimiento a nivel de grupo, siempre y cuando permita a cada Persona Obligada que conforma el Grupo Financiero, el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero y la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

El Oficial de Cumplimiento, titular y suplente, a nivel de Grupo Financiero, deberán ser contratados por el órgano de dirección superior o quien haga sus veces, de la empresa controladora o empresa responsable del Grupo Financiero. El Oficial de Cumplimiento a nivel de Grupo Financiero, debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18.- Función de Cumplimiento para personas individuales y/o comerciantes individuales. Las personas individuales y/o comerciantes individuales que tengan la calidad de Personas Obligadas, podrán llevar a cabo las funciones del Oficial de Cumplimiento en forma personal, sin necesidad de designar un Oficial de Cumplimiento titular o suplente, siempre y cuando cumplan con las condiciones reglamentarias definidas, en función a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Artículo 19.- Información confidencial. La identidad e información personal relativa al Oficial de Cumplimiento y de las personas que laboren bajo su dirección, gozan de carácter confidencial y no podrán hacerse del conocimiento público, excepto a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE o cuando medie orden de Juez competente, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que reciban.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 20.- Excepciones procesales. El Oficial de Cumplimiento y las personas que laboren bajo su dirección, no están obligados a declarar, intervenir, aceptar, comparecer ni desempeñarse como testigos, peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos penales o de extinción de dominio, relacionados con la información, documentación, expedientes y registros a los que hayan tenido acceso con motivo del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, de las transacciones sospechosas que hayan comunicado a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE. Lo anterior subsistirá aún después de haber cesado en el cargo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE

Artículo 21.- Medidas de debida diligencia del cliente. Las medidas de debida diligencia del cliente deberán aplicarse, por parte de la Persona Obligada, a todos los clientes cuando:

- a) Se inicie la relación de negocios;
- b) Se realicen transacciones por encima de los umbrales designados para la actividad que corresponda, conforme lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley;
- c) Existan transacciones inusuales;
- d) Si durante la relación de negocios, se presentan dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente;
- e) Se proceda a la contratación de productos o servicios adicionales, cuando los mismos alteren la calificación de riesgo de la relación comercial;
- f) En los demás casos o circunstancias establecidas en la presente Ley y su Reglamentación.

Las medidas de debida diligencia del cliente consistirán en:

1. Identificar y verificar la información sobre los clientes y quienes actúan en nombre de estos y en qué calidad actúan, utilizando documentos, datos e información confiable de fuentes independientes;
2. Identificar al beneficiario final del cliente y tomar medidas razonables para verificar su identidad, utilizando documentos e información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, conforme al procedimiento establecido en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
3. Obtener información que la Persona Obligada considere necesaria para comprender el propósito de la relación de negocios;


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

4. Establecer el perfil del cliente y asignarle un nivel de riesgo, identificado en la evaluación realizada por la Persona Obligada y el monitoreo de las transacciones; y,
5. Efectuar seguimiento continuo durante la relación de negocios, que incluya examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con el perfil del cliente, el nivel de riesgo asignado al mismo, el origen de los fondos o activos y los parámetros de normalidad del sector de la o las actividades económicas en que este se desarrolla.

Artículo 22.- Aplicación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas implementarán las medidas de debida diligencia del cliente previstas en el artículo anterior, debiendo determinar el alcance de su ejecución, basado en el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM asignado. En todos los casos, las Personas Obligadas deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes, que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el Riesgo LD/FT/FPADM asignado.

La verificación de la información del cliente, de quien actúe en nombre de este o del beneficiario final, deberá efectuarse al inicio de la relación de negocios o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados y debidamente justificados, la verificación de la información podrá completarse luego del establecimiento de la relación con el cliente, en un plazo razonable, no pudiendo ser mayor a tres meses, contados a partir del inicio de la relación de negocios, siempre que el Riesgo LD/FT/FPADM se pueda manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad. Los supuestos descritos en este párrafo deberán ser contemplados por la Persona Obligada en el Manual de Prevención LD/FT/FPADM.

Las Personas Obligadas se abstendrán de establecer relaciones de negocios o ejecutar operaciones, cuando le sea imposible aplicar las medidas de debida diligencia del cliente previstas en esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. Cuando surja esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, las Personas Obligadas pondrán fin a la misma, realizando un examen que permita determinar la procedencia de un reporte de transacción sospechosa.

Las Personas Obligadas deberán definir e implementar políticas que les permitan la revisión y actualización periódica de los datos e información existente sobre sus clientes con un nivel de Riesgo LD/FT/FPADM alto, por lo menos una vez al año. Respecto de los clientes que se encuentren en otros niveles de riesgo, las Personas Obligadas determinarán la periodicidad razonable de dicha revisión y actualización.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 23.- Simplificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas podrán ejecutar las medidas de debida diligencia simplificadas del cliente, cuando identifiquen y verifiquen previamente que el tipo de cliente, producto, servicio o transacción, representan un riesgo menor, conforme a la evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM documentada.

Las Personas Obligadas no ejecutarán medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada, cuando se trate de una transacción inusual o dejarán de ejecutarlas cuando se identifique un nivel de Riesgo LD/FT/FPADM alto.

La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial podrá definir situaciones en las que por el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM que representan, las Personas Obligadas no podrán ejecutar medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada.

Artículo 24.- Intensificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas deberán ejecutar las medidas de debida diligencia del cliente con mayor rigurosidad y minuciosidad, cuando: i) se identifiquen riesgos altos en un tipo de cliente, producto, servicio o transacción, conforme la evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM documentada; ii) cuando se establezcan relaciones de negocios o realicen transacciones con personas de países o jurisdicciones extranjeras consideradas de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI); así como, cuando se realicen transacciones, desde o hacia los referidos países y jurisdicciones; o, iii) en las situaciones que pueda definir y comunicar la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 25.- Situaciones especiales. Las Personas Obligadas deben adoptar e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia del cliente adicionales, en los casos siguientes:

- a) Personas Expuestas Políticamente -PEP-, sus cónyuges y parientes en los grados de ley; así como, sus asociados y colaboradores cercanos, incluyendo las cuentas establecidas con personas jurídicas o estructuras jurídicas y las transacciones en los que éstos sean beneficiarios finales;
- b) Contratistas y Proveedores del Estado -CPE-;
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, cuando reciban o administren fondos del Estado o del extranjero;
- d) Los beneficiarios de las pólizas de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades, así como para los de seguros de caución, al momento de reclamar la indemnización;
- e) Las relaciones de negocios con personas individuales, jurídicas o estructuras jurídicas, cuando ninguna de ellas esté domiciliada en el país;


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- f) Personas jurídicas de carácter privado, sin fines de lucro;
- g) Los fideicomisos;
- h) Los servicios de banca privada;
- i) Las relaciones de banca corresponsal;
- j) Aquellas cuentas que manejen valores iguales o mayores al monto, que se defina en la Reglamentación de la presente Ley;
- k) Relaciones y/o transacciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de nuevas tecnologías o en desarrollo, que favorezcan el anonimato de las personas que se involucran en las transacciones, que dificulte establecer el origen y/o destino de los fondos o activos;
- l) Las transacciones en efectivo en moneda nacional o cualquier divisa, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Ley;
- m) La recepción, transmisión o ejecución de transferencias de fondos o valores, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Ley; y,
- n) Otros casos que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Personas Obligadas deberán observar las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 26.- Ejecución de medidas en Grupos Financieros. En el inicio de la relación de negocios, las Personas Obligadas que pertenecen a un Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y que cuenten con un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado a nivel de Grupo, podrán encargar en otra Persona Obligada del mismo Grupo al que pertenecen, la identificación y verificación del cliente y beneficiario final; así como, la comprensión de la naturaleza de dicha relación de negocios.

Lo anterior, no exime a la Persona Obligada que encarga, del cumplimiento de sus demás obligaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, por lo que deberá obtener, de manera inmediata, la información de la identificación y verificación; así como, de otros insumos que avalen estos aspectos.

Las Personas Obligadas que formen parte de un Grupo Financiero, no podrán en ningún caso delegar el seguimiento continuo de la relación de negocios, a que se refiere el numeral 5. del artículo 21 de la presente Ley.

La delegación antes indicada, queda prohibida para las Personas Obligadas que no formen parte de un Grupo Financiero autorizado.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 27.- Prohibición de cuentas anónimas. En ningún caso podrán las Personas Obligadas abrir o mantener cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o que de cualquier manera dificulten, distorsionen o impidan el conocimiento de la verdadera identidad del cliente o beneficiario final de la cuenta.

CAPÍTULO VII

**DEL MONITOREO, DETECCIÓN Y REPORTE DE TRANSACCIONES
SOSPECHOSAS**

Artículo 28.- Monitoreo de transacciones. Las Personas Obligadas deberán establecer e implementar políticas, procedimientos, controles y sistemas de monitoreo de todas las transacciones y operaciones que realizan, adecuados al volumen y complejidad de sus actividades, que generen alertas en función del Riesgo LD/FT/FPADM a las que están expuestas y les permita identificar transacciones inusuales con prontitud.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las Personas Obligadas deberán definir y mantener actualizadas las señales de alerta, conforme a su evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM y a patrones de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29.- Examen de las transacciones inusuales. Identificada una transacción inusual, concluida o no, la Persona Obligada deberá examinarla, llevando a cabo las medidas de debida diligencia del cliente que corresponda, a efecto de determinar si la misma tiene o no un fundamento económico o legal evidente. En caso de establecer que la transacción inusual, carezca del mencionado fundamento, deberá considerarse como transacción sospechosa.

Así mismo, deberá considerarse como transacción sospechosa, aquella transacción inusual debidamente examinada por la Persona Obligada cuyos fondos, a pesar de tener una apariencia de legalidad, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los mismos proceden o se destinan para una actividad delictiva o están relacionados con el financiamiento del terrorismo.

Artículo 30.- Del reporte de transacciones sospechosas. Las Personas Obligadas deberán reportar con prontitud todas las transacciones sospechosas, de forma exclusiva y confidencial a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, por medio de su Oficial de Cumplimiento. Para efectos de la presente Ley, su Reglamentación y otras disposiciones aplicables, el reporte de transacciones sospechosas podrá denominarse RTS.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Los RTS gozarán de garantía de confidencialidad y serán utilizados de manera exclusiva por la Superintendencia de Bancos a través de la IVE para el análisis, que de conformidad con sus funciones y atribuciones le corresponde realizar; se exceptúa de la presente garantía lo relacionado al intercambio del análisis de la información con Unidades de Inteligencia Financiera de otros países, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado a los procedimientos y plazos que deberán observar las Personas Obligadas para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

OTROS REPORTES Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 31.- De los reportes y registro de transacciones en efectivo. Las Personas Obligadas deberán llevar y mantener un registro diario de toda transacción en efectivo, sea única o estructurada, que reciba de sus clientes, mayor de diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América o su importe equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa. Adicionalmente, las Personas Obligadas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE un reporte periódico de las referidas transacciones.

Artículo 32.- Otros reportes. Las Personas Obligadas deberán remitir otros reportes sean ocasionales o periódicos, que les requiera la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 33.- Medios para el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Para el efectivo cumplimiento de los reportes establecidos en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, las Personas Obligadas deberán utilizar exclusivamente los medios y observar los procedimientos, condiciones y plazos establecidos para tales efectos por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Las Personas Obligadas serán responsables que la información proporcionada a la IVE sea completa y coincida con sus registros.

Artículo 34.- Conservación de información física, digital o electrónica. Las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, expedientes y registros físicos, digitales o electrónicos sobre todas las transacciones u operaciones, al menos cinco (5) años después de finalizadas. Dichos registros deben ser suficientes a fin de que permitan la reconstrucción de todas las transacciones u operaciones relacionadas con sus clientes.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

De igual forma, las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, correspondencia comercial, expedientes, resultados de los análisis o exámenes realizados y demás registros relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, al menos cinco (5) años después de finalizada la relación de negocios con sus clientes o después de la fecha de realizada la transacción ocasional.

En todo caso habiendo transcurrido el plazo mínimo de conservación indicado en los párrafos anteriores, los registros deberán conservarse y ordenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación o corrupción, y su adecuada conservación y localización de manera que puedan ser utilizados eficientemente por la Persona Obligada y permitan atender requerimientos de las autoridades competentes. El almacenamiento en la forma antes indicada, también aplicará para la documentación, expedientes y registros, que desde su origen se hayan generado de forma digital.

Las Personas Obligadas deberán asegurar que los sistemas de registro y archivo garanticen una adecuada gestión y disponibilidad de toda la documentación conservada y almacenada, tanto para efectos de su control interno, como para proporcionarla a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, así como las autoridades competentes que la requieran para análisis o investigación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO IX

OTRAS OBLIGACIONES, DEBERES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 35.- Obligación de informar. Las Personas Obligadas deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, la información, documentación, expedientes y/o registros, que estas les requieran, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, observando la forma y plazo que dicha Intendencia establezca.

La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial tendrá libre acceso a las instalaciones de las Personas Obligadas; así como, a todas sus fuentes, sistemas de información, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las Personas Obligadas servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones o servicios relevantes, tiene la obligación de proporcionar a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, información de sus fuentes, sistemas, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones, siempre que tengan relación con la Persona Obligada a la que le prestan servicios.

No podrá oponerse violación de confidencialidad de ninguna naturaleza, impuesta por otra ley, reglamento o contrato, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Prórroga. Cuando las Personas Obligadas no puedan proporcionar la información, documentación, expedientes y/o registros dentro del plazo estipulado por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, podrán solicitar una prórroga por escrito, a más tardar dos (2) días antes del vencimiento del plazo original, explicando los motivos que la justifiquen, con el objeto de cumplir con la obligación. Recibida la solicitud de prórroga, las autoridades correspondientes analizarán y decidirán otorgarla o no, de manera parcial o total, atendiendo a la particularidad de cada caso. El plazo de dicha prórroga se contará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original. Las autoridades respectivas, deberán evacuar la solicitud de prórroga antes de vencido el plazo original.

Artículo 37.- Responsabilidad. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados debidamente autorizados, quedan exentos de responsabilidad legal por haber proporcionado a las autoridades competentes información, documentación, expedientes y registros, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, incluyendo la comunicación de RTS a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

Adicionalmente, las Personas Obligadas a las que se refiere la literal a) del artículo 3 de la presente Ley, quedan exentas de responsabilidad legal por el intercambio de información de sus clientes, con bancos e instituciones financieras extranjeras con quienes tengan relaciones de corresponsalía, cuando las operaciones tengan relación con sus clientes.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 38.- Prohibición de revelación. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados, tendrán prohibición para revelar a terceros, el hecho que se ha remitido, proporcionado o comunicado RTS, información, documentación, expedientes y/o registros a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE o autoridad competente, o el hecho que se está examinando alguna transacción o realizándose alguna investigación por parte de autoridad competente.

La prohibición establecida anteriormente subsistirá aún después que la Persona Obligada haya dejado de realizar la actividad que le confiere tal calidad y que sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados hayan cesado en sus funciones, debiendo para el efecto, establecer las salvaguardas, arreglos y medidas necesarias para la observancia efectiva de las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

La prohibición establecida en el presente artículo no constituirá impedimento para que las Personas Obligadas que formen parte de un mismo Grupo Financiero y cuenten con un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado a nivel de Grupo, puedan dar cumplimiento a lo establecido en la literal b) del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 39.- Obligaciones referentes a las transferencias de fondos o valores. Las Personas Obligadas que se dediquen a prestar los servicios de transferencias de fondos o transferencias de valores, adicionalmente a las obligaciones de debida diligencia del cliente establecidas en la presente Ley deberán:

- a) Asegurarse que la información de los ordenantes y beneficiarios de las transferencias de fondos o valores, donde participen ya sea como entidades originadoras, intermediarias o beneficiarias, permanezca con la transferencia o mensaje relativo a la misma, a través de la cadena de pagos. El tipo y alcance de la información requerida, se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Que sus políticas, procedimientos y controles permitan determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia de fondos que carezca de la información requerida sobre el ordenante o sobre el beneficiario y otros datos relevantes a la misma, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y, ii) la acción de seguimiento apropiada, como consecuencia de lo establecido en el numeral i) anterior o cuando haya sospecha razonable de la existencia de fondos relacionados con actividades ilícitas;


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- c) Llevar y mantener actualizado un registro de sus agentes y subagentes, receptores o pagadores de transferencias, que haga posible su plena identificación, de conformidad con la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; así como, contar e implementar políticas que garanticen su integridad e idoneidad; y,
- d) Proporcionar a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE la información de las transferencias que realice, así como del registro a que se refiere la literal anterior y cualquier otra información que esta les requiera.

Artículo 40.- Prohibición de cuentas, relaciones y transacciones con bancos pantalla. Las Personas Obligadas a las que se refiere las literales a) y b) del artículo 3 de la presente Ley, no podrán abrir o mantener cuentas a favor de bancos pantalla, ni establecer relaciones de negocios con los mismos o llevar a cabo transacciones con éstos.

Las Personas Obligadas a las que se refiere el párrafo anterior, antes de iniciar o para dar continuidad a relaciones de negocios con personas jurídicas o estructuras jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de otro país o jurisdicción, deberán ejecutar medidas razonables a efecto de determinar que las mismas no sean un banco pantalla.

Para efecto de la aplicación de lo antes dispuesto, se consideran bancos pantalla a aquellas personas jurídicas o estructuras jurídicas que desarrollan actividades bancarias o financieras, que no tienen presencia física en el país en el que se constituyó u obtuvo su licencia o autorización para operar, y que no forme parte de un Grupo Financiero regulado sujeto a supervisión consolidada.

Artículo 41.- No sujeción y secreto profesional. Los profesionales universitarios que presten servicios de tipo jurídico según lo regulado en el artículo 3, literal c) numeral 2. de la presente Ley, que tengan el carácter de Personas Obligadas y obtengan información de sus clientes o relacionada con los mismos, no estarán obligados a reportar transacciones sospechosas o cualquier otra información relacionada con esta, si la misma se obtuvo para verificar la situación jurídica de su cliente previo a, o en el marco del ejercicio del derecho de defensa o auxilio profesional en asuntos judiciales, administrativos, arbitrajes o de mediación.

Artículo 42.- Cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las Personas Obligadas deberán controlar permanentemente y verificar si sus clientes y/o aquellos que quieran iniciar una relación de negocios, se encuentran designados en:


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- a) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades asociadas a organizaciones terroristas, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad S/RES/1267(1999), S/RES/1988(2011), S/RES/1989(2011), S/RES/2253(2015) y sucesivas;
- b) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad S/RES/1718(2006), S/RES/1737(2006), S/RES/2231(2015) y sucesivas;
- c) Las designaciones de personas individuales, jurídicas o entidades en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001).

De existir coincidencia de personas individuales, jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las Personas Obligadas deberán proceder, a efectuar el congelamiento preventivo de los fondos o activos del cliente o controlados por éste; así como, el fruto de los mismos, cuando se encuentren bajo su administración o a su cargo por cualquier motivo, y comunicar por escrito, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas al Ministerio Público de las acciones tomadas, adjuntando la documentación correspondiente; el que deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este lo comunique al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando corresponda.

Para efecto de la aplicación de lo antes dispuesto, se considera congelamiento preventivo: limitar sin carácter definitivo los derechos de acceso, uso, administración, disposición, gestión, alteración, movilización, enajenación o cualquier otra relación directa con los bienes o derechos objeto de tal acto; por lo que se impide al titular jurídico del bien o derecho afectado realizar actos de administración, disposición, gestión, alteración, movilización u otros, de dichos bienes, incluyendo en tales las enajenaciones, permutas y cesiones por cualquier título, así como cualquier afección garantista de los citados bienes o derechos. Se reputará nula de pleno derecho cualquier acción del titular, o tercero que actúe por su cuenta, sobre dichos bienes o derechos.

Se exime expresamente de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole a las Personas Obligadas que hubieren efectuado el congelamiento preventivo a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 43.- Ratificación y levantamiento de la medida. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio Público fuere comunicado acerca del congelamiento preventivo de fondos o activos pertenecientes o controlados por personas incluidas en los listados o designadas, deberá en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, solicitar a un Juez competente la ratificación de la medida preventiva, quien procederá a verificar que la persona listada o designada derivado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, coincide con la persona sobre cuyos fondos o activos recae el congelamiento preventivo, conforme la información proporcionada por el Ministerio Público, y en tal caso, ratificará la medida y dictará las disposiciones de custodia y conservación sobre dichos fondos o activos.

Asimismo, el Juez competente podrá autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados, en los casos establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1452 (2002), S/RES/1373(2001), S/RES/1718(2006) y S/RES/2231(2015) y sucesivas según corresponda, debiendo previo a dictar la resolución correspondiente, dar audiencia al solicitante y al Ministerio Público.

Las Personas Obligadas levantarán el congelamiento preventivo: i) al recibir una notificación de Juez competente que le ordene el levantamiento de la medida de congelamiento; o, ii) cuando sea revocada la designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios.

TÍTULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS ESFUERZOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 44.- Coordinación nacional e interinstitucional. Se crea el Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala, instancia presidida por el Vicepresidente de la República, el cual será denominado para efectos de la presente Ley como CONCLAFT, cuyo objeto será coordinar los esfuerzos y la cooperación entre las instituciones del Estado que participan dentro de la estructura legal de


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con el propósito de coadyuvar al efectivo cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación, convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley, dentro de un sistema nacional de prevención y represión de dichos actos, respetando la competencia legal y funciones de cada institución.

Artículo 45.- Atribuciones del CONCLAFT. Son atribuciones del CONCLAFT para la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, las siguientes:

- a) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional a fin de coordinar las acciones que permitan su mitigación.
- b) Revisar periódicamente la evaluación de los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional y aprobar las estrategias, políticas, mecanismos y actividades que integralmente coadyuven a prevenirlos de manera efectiva.
- c) Analizar las distintas situaciones o amenazas específicas que requieran desarrollar, implementar y aplicar medidas concretas para mitigar su impacto a nivel nacional.
- d) Coordinar a nivel nacional, la ejecución de las estrategias, políticas, mecanismos y actividades para su prevención y represión, y cuando corresponda, coordinar mecanismos para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, el cumplimiento e implementación de los convenios o tratados internacionales, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y estándares internacionales en la materia.
- e) Promover que las entidades representadas en el CONCLAFT, lleven registros estadísticos de los hechos que en esta materia se generen dentro de sus funciones y atribuciones legales.
- f) Analizar la normativa existente del país en materia de su prevención y represión, a efecto de hacer recomendaciones tendientes a fortalecer la misma.
- g) Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación adecuados entre las entidades representadas en el CONCLAFT, para el logro de su objeto.
- h) Emitir las disposiciones internas correspondientes, que considere necesarias para regular su funcionamiento y aplicación de atribuciones.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- i) Otras que se definan en la presente Ley o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 46.- Integración. El CONCLAFT se integra por los funcionarios siguientes:

- a) Vicepresidente de la República, quien lo preside y coordina;
- b) Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Ministro de Gobernación;
- d) Ministro de la Defensa Nacional;
- e) Ministro de Economía;
- f) Ministro de Energía y Minas;
- g) Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado;
- h) Secretario General de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- i) Director General de Inteligencia Civil;
- j) Superintendente de Administración Tributaria;
- k) Superintendente de Bancos; y,
- l) Autoridad Superior del órgano del Organismo Ejecutivo con competencia en materia de la prevención de la corrupción.

Los miembros que integren el CONCLAFT desempeñarán sus cargos de forma ad honorem.

Artículo 47.- Invitados del CONCLAFT. Con la finalidad de garantizar la efectiva coordinación de los esfuerzos nacionales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento al terrorismo, el CONCLAFT tendrá como invitados con carácter permanente a las sesiones, a los funcionarios siguientes:

1. Presidente del Congreso de la República de Guatemala y del Organismo Legislativo;
2. Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial;
3. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
4. Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala; y,
5. Contralor General de Cuentas.

Adicionalmente, el CONCLAFT podrá convocar como invitados a aquellas personas que considere necesarias para la consecución de su objeto. Todos los invitados tendrán voz, pero no voto en las sesiones del CONCLAFT.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 48.- Sesiones del CONCLAFT. El CONCLAFT deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el coordinador del mismo. En caso de impedimento justificado por parte de sus miembros para acudir a las sesiones que se celebre, deberán delegar por escrito su representación en un funcionario de alto nivel jerárquico del Ministerio, Secretaría, entidad o dependencia a su cargo y en el caso de los invitados, estos podrán delegar su participación de la manera siguiente: i) del Presidente del Congreso de la República de Guatemala y del Organismo Legislativo, a un Secretario de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala; ii) del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia; iii) del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público; iv) del Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, al Vicepresidente de la Junta Monetaria; y, v) del Contralor General de Cuentas, a un Subcontralor.

Se procurará que las decisiones que adopte el CONCLAFT sean por consenso de sus integrantes y en caso de no alcanzar el mismo, las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los integrantes.

Artículo 49.- Secretaría Técnica del CONCLAFT. La Secretaría Técnica del CONCLAFT estará a cargo de la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, por medio del Intendente de Verificación Especial. El Coordinador del CONCLAFT tendrá el apoyo técnico y logístico de esta Secretaría Técnica, quien a su vez, podrá solicitar colaboración a otros miembros del CONCLAFT.

CAPÍTULO II

DE LA INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL

Artículo 50.- Intendencia de Verificación Especial. La Intendencia de Verificación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, siendo el Superintendente de Bancos la autoridad administrativa superior y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la citada Intendencia. La IVE contará con la tecnología y recursos suficientes, así como con el personal idóneo, conforme los perfiles definidos para cada puesto y cuya contratación se efectuará siguiendo las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Intendencia de Verificación Especial, tiene a su cargo principalmente, la recepción y análisis de información y, cuando proceda, la difusión de información



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

de inteligencia financiera a las autoridades competentes, para prevenir y reprimir el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo.

La Superintendencia de Bancos a través de IVE ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito estrictamente administrativo y técnico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, en los convenios o tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 51.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos a través de la IVE las siguientes:

- a) Requerir y recibir de las Personas Obligadas toda la información, documentación, expedientes y registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Realizar análisis de la información obtenida, de conformidad con los procesos internos establecidos, a efecto de generar información de inteligencia financiera.
- c) Difundir información de inteligencia financiera al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, cuando se identifiquen transacciones, operaciones o cualquier otro aspecto que puedan tener relación con los delitos de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo.
- d) Prestar colaboración al Ministerio Público por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, estrictamente dentro del marco legal de las funciones y atribuciones de la Intendencia de Verificación Especial.
- e) Dictar disposiciones administrativas que las Personas Obligadas deberán observar para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo y comunicarlas en la forma que considere pertinente.
- f) Administrar y mantener con el debido resguardo y medios tecnológicos adecuados, la información, archivos, registros, sistemas informáticos y estadísticas necesarias para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones, incluyendo la adopción de medidas de seguridad y niveles de acceso a la información e instalaciones.
- g) Comunicar a las Personas Obligadas las tipologías, tendencias, patrones, alertas u otra información relevante para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo; así como, información relativa al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que determine de conformidad con sus análisis o que, se reciba de organismos internacionales.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- h) Establecer directrices y ejecutar mecanismos de retroalimentación a las Personas Obligadas, acerca de la calidad de los reportes que han proporcionado a la IVE.
- i) Comunicar sin demora a las Personas Obligadas la designación o remoción de personas o entidades listadas o designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como, requerir a estas, información de las acciones tomadas en virtud de dichas comunicaciones.
- j) Participar y/o formar parte de grupos de unidades de inteligencia financiera, así como suscribir y adherirse a sus principios de intercambio de información.
- k) Imponer a las Personas Obligadas las sanciones administrativas conforme lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- l) Otras que se deriven de la presente Ley, su Reglamentación y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley.

Derivado de su carácter de inteligencia financiera, la información a la que se refieren las literales c) y d) del presente artículo, carecerá de valor probatorio dentro de procesos judiciales de cualquier naturaleza, pero será utilizada por el Ministerio Público para tomar conocimiento y en su caso, promover la investigación correspondiente o apoyar una investigación en curso.

Artículo 52.- Confidencialidad. Es de carácter confidencial la información y documentación, que, de conformidad con esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, obtenga y produzca la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En consecuencia, las personas que integran la IVE están obligadas a mantenerla como confidencial, aún después de haber cesado en el cargo y/o funciones; igual obligación tendrá cualquier otra persona que por razón de su cargo y/o funciones conozca o tenga acceso a la misma.

La Superintendencia de Bancos a través de la IVE, podrá publicar en la forma que estime conveniente, información de carácter estadístico, siempre que se realice de manera que no puedan ser identificadas, directa o indirectamente, en forma individual, las personas o entidades relacionadas.

Artículo 53.- Excepciones e impedimentos. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y supervisión en materia de


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, tendrán impedimento para:

- a) Declarar como testigos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- b) Ser designados como peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las autoridades, funcionarios y empleados referidos, aún después de haber cesado en el cargo.

Artículo 54.- Del Intendente de Verificación Especial. La IVE estará a cargo de un Intendente, quien será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, reuniendo las calidades que establece la presente Ley.

Artículo 55.- Calidades del Intendente de Verificación Especial. El Intendente de Verificación Especial deberá reunir las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Tener título profesional de abogado, contador público y auditor o economista. En todos los casos, deberá acreditarse experiencia de cinco años en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y conocimientos en operaciones bancarias.
- f) Haber ejercido su profesión por lo menos durante cinco años.

Artículo 56.- Impedimentos para ejercer el cargo de Intendente de Verificación Especial. No pueden ser nombrados para el cargo de Intendente de Verificación Especial:

- a) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial, empresarial o sindical;



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- b) Los ministros de cualquier culto o religión;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República; de los Presidentes de los Organismos del Estado; de los ministros o viceministros de Estado; de los miembros de la Junta Monetaria y de las autoridades del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
- d) Los socios cuya participación sea igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado, directores o administradores de las Personas Obligadas a que se refiere la presente Ley, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- f) Los que no hayan resuelto su situación de insolvencia de conformidad con lo regulado en la ley específica; así como, las personas que estén sujetas a juicio por procesos de esta materia ante los Tribunales competentes;
- g) Los que hayan sido condenados por cualquier delito doloso, mientras no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; así como, las personas que estén sujetas a procesos penales por delitos dolosos ante los Tribunales competentes; y,
- h) Los que sean legalmente incapaces para desempeñar el cargo.

Artículo 57.- Sustitución temporal del Intendente de Verificación Especial. En caso de ausencia temporal del Intendente de Verificación Especial, lo sustituirá durante el tiempo que dure su ausencia, el Director de dicha Intendencia que designe el Superintendente de Bancos, de conformidad con la programación anual que se elabore para el efecto.

Artículo 58.- Información de acceso restringido. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y supervisión en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, la información y documentación personal de los mismos, se considera de carácter confidencial y por lo tanto, queda prohibida su revelación o divulgación.

Artículo 59.- Protección. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera, la Superintendencia de Bancos adoptará las medidas necesarias para brindar seguridad a las instalaciones e información de la IVE.

Artículo 60.- De la cooperación y coordinación internacional. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, por



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

medio de su Intendente, queda facultada para suscribir memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación con autoridades homólogas extranjeras. Para el efecto, entre otros aspectos, la IVE podrá:

- a) Solicitar y/o intercambiar con entidades homólogas extranjeras, la información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera, para el estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- b) Recopilar y remitir información, documentación o datos a solicitud de entidades homólogas extranjeras.
- c) Remitir de manera espontánea información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera que tenga en su poder, a entidades homólogas extranjeras.
- d) Dar retroalimentación a entidades homólogas extranjeras que le hubieren proporcionado información a la IVE, acerca del uso de dicha información y/o resultados del análisis realizado a la misma, cuando estas lo soliciten.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos a través de la IVE podrá realizar cualquiera de los supuestos establecidos en las literales anteriores con entidades homólogas extranjeras, con las que no haya suscrito memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación, siempre y cuando dichas Unidades de Inteligencia Financiera formen parte del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos a través de la IVE deberá contar con mecanismos y canales definidos y seguros que permitan la transmisión y ejecución de las solicitudes de información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera; así como, procedimientos de salvaguarda de la información a intercambiar, la cual tendrá el mismo carácter de confidencial al que se refiere el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 61.- Cooperación con la Superintendencia de Bancos a través de la IVE. Todas las entidades, dependencias e instituciones públicas y entidades o empresas privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Las referidas entidades, atenderán confidencialmente los requerimientos que la IVE les formule en la forma y plazo que esta lo solicite.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 62.- Supervisión de las Personas Obligadas. A la Superintendencia de Bancos le corresponde ejercer las funciones de supervisión en materia LD/FT, de



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA, C. A.

conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

La supervisión se realizará con base en la metodología que defina la autoridad supervisora correspondiente, bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, para lo cual se deberán observar las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

La supervisión de las Personas Obligadas no implica, en ningún caso, que la Superintendencia de Bancos, sus autoridades, funcionarios o personal que la ejerce, asuman responsabilidad alguna por las actuaciones de las Personas Obligadas, las cuales serán responsables por su gestión y el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables les impone, así como de los efectos y consecuencias legales que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 63.- Funciones y atribuciones de supervisión en materia LD/FT. Son funciones propias de la supervisión de Personas Obligadas en materia LD/FT, las siguientes:

- a) Evaluar la idoneidad e implementación de las políticas, procedimientos, controles y sistemas para la gestión y mitigación efectiva del Riesgo LD/FT/FPADM de las Personas Obligadas y, cuando proceda, requerir las acciones correctivas correspondientes.
- b) Supervisar con base al riesgo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Artículo 64.- Incumplimientos. Los incumplimientos que cometan las Personas Obligadas a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables en esta materia, órdenes administrativas dictadas por la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, serán sancionadas administrativamente, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en las que hubiere incurrido.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Atendiendo a su gravedad, los incumplimientos serán clasificados como graves, moderados o leves, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 65.- De las sanciones. A las Personas Obligadas que incurrieren en algún incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley, se les sancionará atendiendo a la gravedad del mismo y los antecedentes del infractor, con amonestación por escrito o multa que se aplicará en un rango de quinientos dólares (USD 500.00) hasta quinientos mil dólares (USD 500,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional; el monto de la multa se gradará según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios del infractor.

La Reglamentación de la presente Ley establecerá lo referente a la clasificación por tipo de incumplimiento, la gradación de la multa, la categorización por volumen de negocios.

Artículo 66.- Circunstancias especiales. Cuando la Persona Obligada haya realizado acciones para evitar o dificultar que la Intendencia de Verificación Especial tenga conocimiento de actos u omisiones que den lugar a un incumplimiento, la multa establecida en la presente Ley y su Reglamentación, será el doble de la misma o el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la o las transacciones relacionadas con el incumplimiento, lo que resulte mayor.

Artículo 67.- Del procedimiento sancionador. La Reglamentación de la presente Ley definirá el procedimiento administrativo que se deberá aplicar para la imposición de sanciones, en el cual deberá observarse los principios del debido proceso y derecho de defensa, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 68.- Cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa, la Persona Obligada deberá cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en la forma y plazo que le haya sido indicado salvo en aquellos casos en los que de conformidad con la información y/o medios probatorios con que se cuente, sea evidente que la obligación resultare imposible de cumplir o que hubiese sido cumplida antes de la imposición de la sanción, en cuyo caso, solo procederá la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 69.- De los recursos. Las Personas Obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer contra las resoluciones respectivas, recurso de apelación ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Las Personas Obligadas no sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer contra las resoluciones emitidas, recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 70.- Destino de las multas. El monto de las multas impuestas por las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, será percibido por la Superintendencia de Bancos, que destinará un cincuenta por ciento (50%) de las mismas para capacitación del personal de la IVE en materia de prevención y cumplimiento LD/FT y el otro cincuenta por ciento (50%) incrementará su presupuesto.

Artículo 71.- Requerimiento de planes de acción. A las Personas Obligadas que cometan de forma reiterada incumplimientos moderados y/o graves de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de esta Ley, la autoridad supervisora correspondiente deberá requerir a las mismas un plan de acción para corregir las deficiencias que motivaron los incumplimientos. El plan estará sujeto a la aprobación o modificación por parte de la autoridad supervisora correspondiente y deberá incluir, como mínimo, aspectos relacionados con el fortalecimiento de los controles y del sistema para la prevención del Riesgo LD/FT/FPADM; así como, la remoción del personal, funcionarios, ejecutivos y directores que hayan tenido responsabilidad en el incumplimiento. El referido plan, una vez aprobado, deberá ser ejecutado por la Persona Obligada en un plazo de tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse una sola vez, hasta por el mismo plazo original.

En el caso de las Personas Obligadas indicadas en la literal a) del artículo 3 de la presente Ley y que la Superintendencia de Bancos establezca que no cumplieron con la ejecución del plan de acción requerido, podrá aplicar lo establecido en el artículo 73 literal a), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; artículo 70 literal a), de la Ley de la Actividad Aseguradora; o, artículo 49 literal a), de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin fines de lucro, según corresponda.

Los aspectos indicados en el primer párrafo se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO IV

DE LA REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO I

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, DE LOS
RESPONSABLES Y LAS PENAS

Artículo 72.- Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí o por interpósita persona de manera intencional:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

También comete el delito de lavado de dinero u otros activos, quien por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión, permita o facilite intencionalmente mediante una acción u omisión idónea, la realización de cualquier tipo de transacción u operación, sabiendo que los bienes o dinero objeto de la misma, son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionario o empleado público, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionará con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Artículo 73.- Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en el delito de lavado de dinero u otros activos, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 74.- Responsabilidad penal de personas individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión de seis (6) a veinte (20) años, más una multa igual al valor del beneficio económico obtenido por la comisión del delito, el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Artículo 75.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables por la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, cuando: i) participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ii) se origine por la falta de control o supervisión, y las consecuencias del delito resulten favorables a la persona jurídica; o, iii) sea resultado de una decisión adoptada por su órgano decisor, dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la que pueda corresponder a sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables individuales, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (USD 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (USD 625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, considerando la gravedad y circunstancias del delito y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO II

**DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DE LOS
RESPONSABLES Y LAS PENAS**

Artículo 76.- Carácter y naturaleza del delito. El financiamiento del terrorismo es considerado delito grave, de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

Artículo 77.- Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcione, provea, done, recolecte, transfiera, entregue, adquiera, posea, administre, negocie o gestione fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Por una organización terrorista o grupo terrorista estructurado o no, o terrorista individual con cualquier propósito o fin, de manera independiente al país en que se encuentre, aún sin estar vinculado a un acto terrorista específico.
- b) Para la planificación o preparación de actos de terrorismo o la comisión de los mismos dentro o fuera del territorio nacional.
- c) Para el reclutamiento, la logística, la organización, el transporte o para el equipamiento de uno o varios terroristas u organización o grupo terrorista estructurado o no, dentro o fuera del territorio nacional.
- d) Para el viaje de persona o personas a países distintos a sus países de nacimiento, nacionalidad o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos de terrorismo, o para proporcionar o recibir entrenamiento con fines de terrorismo.

Para que el delito de financiamiento del terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo o se hayan intentado realizar los mismos. Tampoco será necesario que los actos de terrorismo se lleven a cabo dentro del territorio nacional, ni que sobre los mismos se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

La prueba del conocimiento o intención a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá hacerse por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

También comete el delito de financiamiento del terrorismo, quien realice alguno de los actos establecidos como financiamiento del terrorismo en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Al culpable de este delito se le impondrá pena de prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más una multa de veinticinco mil dólares (USD 25,000.00) a ochocientos mil dólares (USD 800,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 78.- Justificaciones no aplicables. El delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.

Artículo 79.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables por la comisión del delito de financiamiento del terrorismo, cuando: i) participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ii) se origine por la falta de control o supervisión de estos; o, iii) sea resultado de una decisión adoptada por su órgano decisor.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la que pueda corresponder a sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables individuales, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes objeto del delito; además, se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE EFECTIVO Y DEL DELITO DE TRASIEGO

Artículo 80.- Declaración. Toda persona que transporte del o hacia el exterior de la República de Guatemala, dinero en efectivo, cheques de viajero o valores al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa,

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

deberá declararlo ante la autoridad aduanera, en la forma o mecanismo que se defina en la Reglamentación de la presente Ley.

Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información declarada conforme al párrafo anterior; asimismo, podrán inspeccionar y/o registrar el equipaje, los vehículos, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda; así como, al pasajero mismo.

En caso de existir omisión de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio contemplada en la ley de la materia.

La Reglamentación de la presente Ley desarrollará los mecanismos que permitan facilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo; así como, la remisión de la información correspondiente a las autoridades que en la misma se definan, quedando facultadas todas las instituciones y dependencias públicas competentes para suscribir convenios de cooperación interinstitucionales entre las mismas.

Artículo 81.- Trásiego de dinero. Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiere declarar ante la autoridad aduanera competente en la forma o mecanismo correspondiente, que transporta del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO IV

OTROS RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 82.- Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer los delitos de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo, serán sancionados con la pena de prisión y demás penas accesorias señaladas para el autor del delito consumado.

Así como, quienes se hallaren responsables de la tentativa de la comisión de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o trasiego de dinero, serán sancionados con la pena de prisión, rebajada en una tercera parte y demás penas accesorias señaladas para el autor del delito consumado.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO V

DEL COMISO

Artículo 83.- Del comiso de bienes. Para los efectos de esta Ley, el comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los bienes, dinero, fondos, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o trasiego de dinero declarado en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado, o se ignore quién es la persona responsable del delito.

Artículo 84.- Prelación de extinción de dominio. Lo establecido en el artículo anterior, con relación al comiso, se aplicará únicamente cuando en la sentencia se declare por el Tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 85.- Del procedimiento. En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece esta Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.

Artículo 86.- Reserva de investigación. Por la naturaleza de los delitos que la presente Ley contempla, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 87.- Medidas cautelares. El Juez o Tribunal que conozca el proceso podrá dictar en cualquier tiempo, sin notificación ni audiencia previa, cualquier medida cautelar o de garantía establecida en la ley, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos provenientes o relacionados con el delito de lavado de


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo, cuando lo solicite el Ministerio Público. Este requerimiento deberá ser conocido y resuelto por el Juez o Tribunal inmediatamente.

Artículo 88.- Peligro por la demora. En caso de peligro por la demora, el Ministerio Público podrá ordenar cualquier medida cautelar, incluyendo la incautación, inmovilización o congelamiento de bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, pero deberá solicitar la convalidación judicial inmediatamente, acompañando el inventario respectivo de estos e indicando el lugar donde se encuentran. Si el Juez o Tribunal no confirma la medida cautelar, ordenará en el mismo acto la devolución o liberación de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de la misma.

Artículo 89.- Custodia. Los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de medidas cautelares quedarán bajo la custodia del Ministerio Público o de la persona que este designe, quienes serán responsables de su conservación para su incorporación al proceso.

Artículo 90.- Revisión. Las medidas cautelares decretadas podrán ser revisadas, revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal que la dictó, a solicitud de parte, garantizando en todo caso el derecho de audiencia.

Artículo 91.- Destino de bienes u otros activos objeto de medidas cautelares. Cuando no sea posible establecer al titular del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real sobre los bienes, dinero, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos del delito de lavado de dinero u otros activos o del delito de financiamiento del terrorismo sujetos a medidas cautelares, o estos no sean reclamados durante un plazo de tres (3) meses, el Juez podrá, previa audiencia a quienes de acuerdo con lo que consta en el expediente pudieran tener interés legítimo sobre los mismos, autorizar el uso temporal de dichos bienes, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos a las autoridades encargadas de reprimir, investigar y perseguir los delitos de lavado de dinero u otros activos o de financiamiento del terrorismo.

Artículo 92.- Terceros de buena fe. Los relativo a las medidas cautelares a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 93.- Devolución de bienes durante el proceso. El Juez o Tribunal del caso podrá disponer la devolución, con carácter de depósito durante el proceso, al reclamante de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos,



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

recursos económicos e instrumentos de lícito comercio, cuando se haya acreditado y concluido en la vía incidental que:

- a) El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos;
- b) El reclamante no puede ser imputado de ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto al delito de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo, objeto del proceso;
- c) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaren razonablemente a concluir, que el derecho sobre aquellos le fue transferido para evitar el eventual comiso posterior de los mismos; y,
- d) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos.

El reclamante tendrá la obligación de exhibir dichos bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, cuando así se lo solicite el Juez o Tribunal competente o el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN

Artículo 94.- Extradición. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y la legislación vigente.

Artículo 95.- Refugio y asilo. Las autoridades competentes de Guatemala denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de terrorismo y/o financiamiento del terrorismo, o que a sabiendas hayan colaborado con la realización de dichos delitos o con grupos u organizaciones terroristas.

Artículo 96.- Asistencia legal mutua. Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países, conforme los procedimientos legales correspondientes para:



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información, elementos de convicción o medios de prueba.
- f) Entregar originales o copias certificadas o legalizadas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar los productos, instrumentos y otros objetos del delito, ya sea con fines probatorios o para decretar las medidas cautelares que aseguren la recuperación de los mismos.
- h) Establecer la identidad, paradero, actividades y bienes de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en los delitos establecidos en la presente Ley.
- i) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno o establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 97.- Traslado de personas. Las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas temporalmente a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación, o para que ayude a obtener elementos de convicción o medios de prueba necesarios para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley. Para el efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- b) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de Guatemala, bajo su más estricta responsabilidad, deberán velar porque se cumplan las exigencias siguientes:

1. El Estado requirente estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y en la debida custodia, salvo que el Estado de Guatemala solicite o autorice otra cosa.
2. El Estado requirente cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado de Guatemala.
3. El Estado requirente no podrá exigir al Estado de Guatemala, que inicie procedimientos de extradición para su devolución.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

4. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado requirente, para los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado de Guatemala.
5. La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de Guatemala.
6. El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado requirente.

El Estado de Guatemala queda facultado para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.

Artículo 98.- Asistencia y colaboración. El Ministerio Público y cualquier otra autoridad competente, podrán prestar y solicitar asistencia y colaboración a autoridades competentes de otros países, de conformidad con sus funciones y atribuciones, con el fin de facilitar las actuaciones que deban realizar para cumplir el objeto de la presente Ley, debiendo aplicar lo establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 99.- Prohibición de ingreso o permanencia en el país de personas designadas. El Instituto Guatemalteco de Migración prohibirá el ingreso, tránsito o permanencia de extranjeros en el país, cuando éstos sean designados en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para efecto de lo anterior, el Instituto Guatemalteco de Migración, deberá establecer los mecanismos necesarios para que, en todos los puestos de control migratorio y dependencias a su cargo, se cuente con la información oportuna para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

El Instituto Guatemalteco de Migración informará de manera inmediata, no pudiendo exceder del plazo de setenta y dos horas, cualquier decisión tomada al respecto, derivado de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, a las entidades siguientes: el Ministerio de Gobernación, la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial y la Secretaría de Inteligencia Estratégica


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

del Estado por el mecanismo de comunicación que estos establezcan de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Lo indicado en el primer párrafo del presente artículo, no será aplicable cuando el ingreso, tránsito o permanencia de la persona designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, sea estrictamente necesaria para diligencias judiciales ante órganos jurisdiccionales del país o por cumplimiento de condenas, debiendo para el efecto mediar la respectiva resolución judicial, o por motivos humanitarios, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

Artículo 100.- Prohibición de suministro de fondos, activos, recursos o servicios. Se prohíbe a toda persona individual o jurídica suministrar directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, fondos, activos o cualquier tipo de recursos o servicios financieros a las personas designadas en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, a personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por personas designadas y a las personas individuales o jurídicas que actúen en nombre o bajo la dirección de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios. Lo anterior será aplicable, salvo que existan licencias o autorizaciones, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La contravención a la disposición establecida en el párrafo anterior dará lugar a que el Ministerio Público, al tener conocimiento por denuncia o por cualquier otra vía, inicie investigación para determinar la existencia o no de hechos que puedan constituir un delito.

Artículo 101.- Solicitud de exclusión de designaciones. Toda persona individual o jurídica que se encuentre en el territorio nacional, designada en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán solicitar su exclusión de las referidas listas, conforme al procedimiento establecido por la Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 102.- Comunicaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores trasladará a la autoridad que corresponda las comunicaciones que reciba del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

relacionadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO V

DE LAS REFORMAS LEGALES

CAPÍTULO I

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL**

Artículo 103.- Se reforma el artículo 391 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 391.- Terrorismo. Comete el delito de Terrorismo quien, integrado o no en una organización terrorista o grupo terrorista estructurado o no, con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura.

También comete el delito de terrorismo quien realice alguno de los actos de terrorismo establecidos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

El responsable de dicho delito será sancionado con pena de prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (USD 25,000.00) a ochocientos mil de dólares (USD 800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas o nucleares para la comisión de este delito; así como, armas químicas o agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, armas, equipos o vectores destinados a utilizar agentes o toxinas biológicas, él o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

No constituirán terrorismo los actos que sean cometidos en el contexto del ejercicio de los derechos a la manifestación, la libertad de expresión, la libertad de asociación o participación política.”

Artículo 104.- Se reforma el numeral 4º. del artículo 474 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

"4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito, excepto cuando se trate de los bienes o dinero a que se refieren los delitos de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo."

CAPÍTULO II

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA**

Artículo 105.- Se reforma el inciso b) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 106.- Se deroga el inciso d) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 107.- Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 108.- Se deroga el inciso d) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO**

Artículo 109.- Se reforma el numeral 4 del artículo 3 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

"4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, prevaricato, malversación, lavado de dinero u otros activos, terrorismo o financiamiento del terrorismo."

Artículo 110.- Se reforma el artículo 17 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 17.- El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos, que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

En los instrumentos públicos que documenten actos o contratos relacionados con las actividades a las que se refiere el artículo 3 literal c) numeral 3, de la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el notario deberá agregar a los atestados referentes a dichos instrumentos, los documentos que evidencien haber realizado, previamente a su otorgamiento, la debida diligencia del cliente de conformidad con lo establecido en dicha Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables."

Artículo 111.- Se reforma el artículo 110 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 110.- Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta Ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, su Reglamentación y demás disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial en las referidas materias."

CAPÍTULO IV

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA**


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

Artículo 112.- Se reforma el artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

***“Artículo 45.- Nombramiento de administradores.** El nombramiento y la remoción del Órgano de Administración de todas las sociedades mercantiles o Gerentes para el caso de las sociedades no accionadas se harán por resolución de los socios. Este deberá inscribirse en el Registro Mercantil mediante la presentación de acta notarial en la que se documente el punto de acta de la Asamblea correspondiente.”*

Artículo 113.- Se reforma el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

***“Artículo 125.- Registro de Acciones.** Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, deberán llevar un registro de acciones y/o certificados provisionales de las mismas, con la información mínima siguiente:*

- 1) Accionistas que sean personas individuales: nombre completo, nacionalidad y datos del documento de identificación.*
- 2) Accionistas que sean personas jurídicas: razón o denominación social completa, identificación de la persona jurídica que sea accionista y el país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó.*
- 3) Acciones, participaciones o aportaciones que se encuentren dentro del patrimonio de fideicomisos, estructuras jurídicas u otra figura legal de naturaleza patrimonial: información que permita su identificación, país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó, así como la o las personas quienes actúan como fiduciarias o administradores de las mismas.*
- 4) La dirección física y correo electrónico de cada accionista.*
- 5) En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.*
- 6) Las transmisiones de titularidad de acciones que se realicen.*
- 7) La conversión de certificados provisionales en acciones.*
- 8) Los canjes de títulos.*
- 9) Los gravámenes que afecten a las acciones.*
- 10) Las cancelaciones de los gravámenes y de los títulos.*

En los casos de los numerales 1) y 2), será necesario detallar la cantidad de acciones que pertenecen a cada accionista o estructura jurídica u otra figura legal de naturaleza patrimonial, expresándose los números, series, clases y demás particularidades de las acciones.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

El referido registro de acciones de la sociedad, deberá llevarse en un libro autorizado por el Registro Mercantil, el cual podrá ser físico o electrónico, mantenerse actualizado y bajo la responsabilidad del secretario del órgano de administración de la sociedad, o en su caso por el Administrador Único, quien quedará facultado para emitir certificaciones de la información contenida en el mismo. Dicho registro deberá conservarse en la sede social de la persona jurídica.

Las sociedades deberán dar aviso al Registro Mercantil por el medio que este establezca, de la primera inscripción y demás transmisiones sobre la titularidad de acciones inscritas en su registro de acciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizarla, debiendo incluir la información a que se refieren los numerales del 1) al 4) del presente artículo. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a cincuenta salarios mínimos para actividades no agrícolas de la circunscripción económica uno, la cual será impuesta por el Registrador Mercantil.

El Registro Mercantil deberá llevar una base de datos electrónica con la información proporcionada por las sociedades conforme el párrafo anterior, la cual tendrá el carácter de confidencial; en consecuencia, no podrá proporcionar dicha información a persona individual o jurídica, pública o privada, excepto a la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El Registro Mercantil conservará bajo el mismo carácter confidencial, las consultas que sean efectuadas por dichas entidades, debiendo implementar los mecanismos y procedimientos adecuados para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.”.

Artículo 114.- Se reforma el numeral 2º. del artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“2º. Nombrar y remover al Órgano de Administración, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.

Para la inscripción del nombramiento y la remoción del Órgano de Administración se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del presente código.”


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO V

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 115.- Se reforma el artículo 74 de la Ley que regula los servicios de seguridad privada, Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 74.- La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

La seguridad de los bienes y de las personas de la Superintendencia de Bancos, se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.”

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

TRANSITORIAS

Artículo 116.- Convenios de cooperación interinstitucionales y registros públicos. Para el efectivo cumplimiento del objeto de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, las entidades, dependencias e instituciones públicas competentes deberán:

- a) Suscribir los convenios o acuerdos interinstitucionales de cooperación y coordinación necesarios que les permita compartir información, sin más restricción que las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables.
- b) Establecer en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los sistemas, mecanismos y procedimientos necesarios para que la información que obre en los registros públicos donde se inscriban personas individuales o jurídicas, así como bienes, puedan ser consultados de forma electrónica y remota por las autoridades relacionadas con la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como, por las Personas Obligadas establecidas de


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA. C. A.

conformidad con la presente Ley inscritas en el Registro de Personas Obligadas de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

c) Implementar los procedimientos o protocolos necesarios, según correspondan.

Artículo 117.- Registro previo de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, registradas como tales ante la IVE antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no deberán solicitar un nuevo registro; no obstante, deberán proporcionar la información y documentación necesaria a fin de actualizar los datos de conformidad con lo establecido en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto se emitan.

Las Personas Obligadas, que al entrar en vigencia la presente Ley, cuya inscripción se encuentre en trámite y tengan pendiente proporcionar información o documentación, deberán proporcionarla a la IVE en un plazo que no exceda de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, y en caso no lo realicen, quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 118.- Implementación del Régimen Administrativo Preventivo. Las Personas Obligadas a las que se refiere la presente Ley, deberán adecuar sus políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT/FPADM, dentro del plazo que establezca la Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Ámbito temporal de la Ley. Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en las leyes vigentes a la fecha de su inicio y demás disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 120.- Actualización del Registro de Acciones. Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán cumplir en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones establecidas en el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala y remitir al Registro Mercantil certificación de la información a la que se refieren los numerales del 1) al 3) del artículo 125 antes indicado.


MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, conforme los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Artículo 121.- Información de administradores. Las sociedades mercantiles constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán inscribir en el Registro Mercantil, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a todos los miembros del Órgano de Administración, con o sin representación legal, conforme el procedimiento que establezca el Registro Mercantil, quien verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, de acuerdo a los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Vencido el plazo contenido en el párrafo anterior, las sociedades mercantiles que no hubieran cumplido con la obligación, no podrán realizar ninguna operación en el Registro Mercantil, mientras no se haya presentado la solicitud de registro de todos sus miembros del Órgano de Administración.

Artículo 122.- Inicio de funciones del CONCLAFT. El CONCLAFT, deberá reunirse en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para su integración.

CAPÍTULO II

FINALES

Artículo 123.- Referencia. A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, toda referencia relativa a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos contenida en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas o Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo contenida en el Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que se haga en la legislación general, reglamentos u otras disposiciones aplicables, deberá entenderse que se refiere a la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo contenida en el presente Decreto.

Artículo 124.- Derogatorias. Se derogan:

- 1) El Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- 2) El Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

REPUBLICA DE GUATEMALA

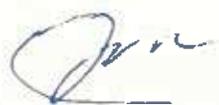
3) Cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 125.- Reglamento. Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá elaborar el Reglamento de esta Ley y someterlo a conocimiento y consideración del Presidente de la República de Guatemala para su aprobación.

Artículo 126.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL
_____.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

GUATEMALA, C. A.

Oficio Nro. 6844-2025

7 de julio de 2025



Licenciado
Jonathan Menkos Zeissig
Ministro de Finanzas Públicas
Su Despacho

Señor Ministro de Finanzas Públicas:

Como consecuencia del último Informe de Evaluación Mutua (IEM), el Estado de Guatemala se encuentra sujeto a proceso de seguimiento intensificado por parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en cuanto al cumplimiento e implementación de los “Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, emitidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

En ese sentido, la Superintendencia de Bancos, con el apoyo de la Mesa Técnica Interinstitucional, conformada por representantes del Ministerio de Finanzas Públicas, Comisión Nacional Contra la Corrupción y la Intendencia de Verificación Especial, ha preparado un anteproyecto de ley que pretende actualizar y consolidar el marco legal nacional para la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo. Lo anterior, a efecto de contar con una iniciativa que, de aprobarse, proveería al Estado de Guatemala una herramienta legal de carácter técnico jurídico, lo cual promovería el cumplimiento de los estándares internacionales y los diversos tratados y convenios adoptados por el país en la materia. Dentro del proceso, también se recibió asistencia técnica por parte de expertos del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo.

En vista de lo antes indicado, dada la importancia de contar oportunamente con un marco legal que responda a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, de la manera más respetuosa, traslado y someto a su consideración el anteproyecto de ley denominado: “LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, así como su respectiva exposición de motivos.

Lo anterior, con la finalidad que el anteproyecto indicado sea considerado y presentado, por medio del Ministerio a su digno cargo, al Presidente de la República, a través de la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 27 literal k) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Atentos saludos,


Lic. Saulo De León Durán
Superintendente de Bancos



Adjunto: lo indicado, contenido en 39 folios y 1 USB.



[Faint, illegible handwritten text]

1 2

LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en las facultades que otorga el artículo 183 inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 7 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, a continuación se propone la **"LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"**, con el fin de fortalecer los regímenes de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con los consiguientes beneficios para el Estado de Guatemala, su economía y sistema financiero, atendiendo además las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

I. ANTECEDENTES

Desde el año 2001 se encuentra en vigor la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001, del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objeto es prevenir, controlar, vigilar y sancionar dicho delito. Un hecho trascendental en la referida ley fue la creación de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, con las funciones y atribuciones establecidas, las que, en virtud de las Recomendaciones del GAFI, le confieren la calidad de Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Guatemala. Por otra parte, con el propósito de adoptar medidas para combatir el financiamiento del terrorismo, en el año 2005 entró en vigor la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

En el año 2010 mediante Acuerdo Gubernativo Número 132-2010 se creó una comisión con el objeto de coordinar los esfuerzos y la cooperación interinstitucional entre las entidades del Estado que participan dentro de la estructura legal de la prevención, control, vigilancia y sanción de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, actualmente denominada Comisión Presidencial de Coordinación de los Esfuerzos Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala (COPRECLAF), presidida y coordinada por la Vicepresidencia de la República de Guatemala, de la que, el Intendente de Verificación Especial ejerce la Secretaría Técnica. Esta comisión tiene como propósito coadyuvar al efectivo cumplimiento de la ley dentro de un sistema nacional de prevención, respetando la competencia legal y la autonomía de cada entidad.

Si bien es cierto que los cuerpos legales siguen vigentes, la forma de comisión de los delitos tipificados en estas ha evolucionado globalmente, valiéndose de otras actividades económicas actualmente no reguladas, nuevos mecanismos, tecnologías, estructuras y en general, mayores niveles de sofisticación que facilitan a los delincuentes, de alguna manera, superar los controles existentes y evadir las sanciones.

II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES:

El Estado de Guatemala ha firmado y ratificado diversas convenciones relacionadas, entre otras, con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, entre las que se encuentran:

- a) **Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 69-90 emitido el 29 de noviembre de 1990 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 4 de diciembre 1990, adquiriendo vigencia el 20 de diciembre de ese mismo año.

- b) **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 36-2003 emitido el 19 de agosto de 2003 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 1 de septiembre de 2003, adquiriendo vigencia el 15 de septiembre de ese mismo año.

- c) **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida):** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 91-2005 emitido el 24 de noviembre de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 14 de diciembre de 2005, adquiriendo vigencia el 22 de diciembre de ese mismo año.

- d) **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo:** aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 71-2001 emitido el 29 de noviembre de 2001 y ratificado por el Presidente de la República en instrumento del 10 de diciembre de 2001, adquiriendo su vigencia el 18 de diciembre de ese mismo año.

- e) **Convención Interamericana Contra el Terrorismo:** aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 57-2005 emitido el 31 de agosto de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 26 de septiembre de 2005, adquiriendo su vigencia el 6 de octubre de ese mismo año.

- f) **Carta de las Naciones Unidas:** suscrita por Guatemala el 26 de junio de 1945 como uno de los miembros fundadores de la Organización y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 21 de noviembre 1945. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los miembros de Naciones Unidas han convenido aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y, en ese sentido, las resoluciones que el mismo ha adoptado en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y del financiamiento y proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se ha impuesto un sistema de sanciones financieras dirigidas a personas y entidades que se relacionan con dichas actividades.

En cuanto a los estándares internacionales, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental creado en 1989 con el propósito de desarrollar políticas que ayudan a combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, estableció estándares internacionales con el fin de prevenir estas actividades y mitigar el daño que causan a la sociedad. Para que esta lucha sea eficaz, se requiere que todos los países actúen de forma coordinada. En un mundo globalizado, resulta imprescindible adoptar una visión compartida que permita enfrentar redes delictivas transnacionales que trascienden fronteras y superan los esfuerzos aislados.

El GAFI ha emitido desde 1990 una serie de recomendaciones legales, reglamentarias y operativas que los países deben adoptar, las cuales son revisadas periódicamente, siendo la más reciente, la correspondiente al año 2012.

III. EFECTOS SIGNIFICATIVOS PARA GUATEMALA

Diversos organismos internacionales, entre ellos el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), han alertado que el lavado de dinero u otros activos es un problema mundial y constituye una grave amenaza a la integridad económica y democrática de los Estados, con amplios efectos en los ámbitos económico, social e institucional.

Dentro de los efectos económicos, destaca su impacto en la estabilidad financiera, ya que puede provocar crisis bancarias y distorsionar los mercados. Además, reduce los ingresos fiscales mediante la evasión de impuestos, lo que limita los recursos para servicios públicos como salud, educación e inversión en el desarrollo de los países. Asimismo, distorsiona mercados al inflar el valor de activos como bienes raíces o artículos de lujo, pudiendo generar burbujas económicas. La percepción de un país como una jurisdicción no cooperante en materia de lavado de dinero también disuade la inversión extranjera, afectando su crecimiento económico a largo plazo.

En cuanto a los efectos sociales, la comisión de estos delitos fomenta la desigualdad social y la criminalidad, permitiendo a organizaciones criminales financiar actividades como el tráfico de drogas, armas, trata de personas y terrorismo, y contribuyendo a la informalidad económica. Esto perpetúa ciclos de violencia, especialmente en comunidades vulnerables, y erosiona la confianza pública en las instituciones encargadas de prevenir estos delitos.

En lo político, además de debilitar la gobernanza, facilitan la corrupción sistémica, permitiendo sobornos a funcionarios públicos y políticos, como se refleja anualmente en el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional. Los países con sistemas débiles se arriesgan a sanciones o a ser incluidos en listas grises del GAFI o las que emite la Unión Europea, lo que afecta su reputación y relaciones internacionales.

Es importante remarcar que el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo siguen siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional, debido a su impacto transversal. Por ello, se hace necesario incorporar a la legislación nacional las mejores y más recientes prácticas internacionales, recogidas en las 40 Recomendaciones del GAFI, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

En 2015 Guatemala, como miembro de GAFILAT, fue objeto de una evaluación por parte de dicho organismo en conjunto con el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). En noviembre de 2016, fue emitido el Informe de Evaluación Mutua de la República de Guatemala, en el cual se analizó el nivel de cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones del GAFI, así como la efectividad del sistema nacional de prevención y represión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El informe incluyó recomendaciones para fortalecer dicho sistema, aumentar la transparencia y facilitar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero.

En definitiva, el Estado de Guatemala necesita con urgencia un marco jurídico integral, actualizado y robusto que permita prevenir, detectar y sancionar eficazmente el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como recuperar activos de origen ilícito. No se trata solo de una necesidad interna, sino de un compromiso internacional que el país ha asumido, cuyo cumplimiento será evaluado nuevamente en el año 2027 por el GAFILAT a efecto de determinar si las brechas identificadas en la última evaluación mutua han sido atendidas por el país.

Aprobar una normativa integral, alineada con los estándares internacionales fortalecerá la integridad financiera del país y enviará una señal clara de voluntad política en favor de la transparencia, la seguridad y el cumplimiento de nuestras obligaciones como Estado. Lo anterior motiva y justifica la presentación de esta iniciativa de ley, que incorpora un enfoque integral frente a estas amenazas, articulando medidas preventivas, mecanismos de control y sanciones efectivas.

IV. FINALIDAD Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY

La finalidad de esta iniciativa es modernizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico alineado con lo establecido en los Estándares Internacionales del GAFI, Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala, así como con las mejores prácticas nacionales e internacionales. Todo esto con el propósito de proteger la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y fomentar el desarrollo de la economía nacional.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable realizar la actualización, el fortalecimiento y la unificación del régimen administrativo preventivo del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, así como la definición precisa del régimen represivo de tales delitos, contenidos en un único cuerpo legal que responda a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y a las mejores prácticas internacionales en la materia. Este nuevo marco jurídico, desde un enfoque de integralidad, contribuirá a salvaguardar la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y a promover el crecimiento económico nacional, además de proveer certeza jurídica a la inversión, tanto nacional como extranjera.

Con la actualización y fortalecimiento del sistema nacional de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo que se propone, el país obtendrá beneficios sustanciales para su economía y sistema financiero.

A continuación, se describe de forma general el contenido de la iniciativa propuesta:

1. Desarrollo de disposiciones generales, que incluyen tanto el objeto como las definiciones aplicables en el marco de la iniciativa, delimitando claramente su ámbito de aplicación.
2. Actualización del régimen de Personas Obligadas, considerando la naturaleza de sus actividades y las vulnerabilidades al riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como los procedimientos para su registro, actualización y cancelación de éstas.
3. Establecimiento del régimen administrativo preventivo a implementar por las Personas Obligadas, el que incluye la administración basada en el riesgo de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo al que están expuestas, dependiendo de la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.
4. Otorgamiento de facultades a las Personas Obligadas, para que, bajo un enfoque basado en riesgo, evalúen la existencia, idoneidad e implementación de medidas de gestión y mitigación del riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, acordes a la naturaleza y volumen de sus operaciones y las correspondientes medidas correctivas.
5. Regulación del Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, del Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala, para que realice la coordinación nacional de acciones interinstitucionales enfocadas a que el país identifique, evalúe y comprenda adecuadamente su exposición a los riesgos y amenazas en la materia objeto de la ley propuesta y en consecuencia, se adopten políticas y demás acciones para su mitigación.
6. Se enfatiza en la naturaleza jurídica de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) como la Unidad de Inteligencia Financiera del país.
7. Implementación de un régimen sancionatorio eficaz, proporcional y disuasivo para las Personas Obligadas, en caso de incumplimiento del régimen administrativo preventivo establecido.
8. Establecimiento de disposiciones legales de carácter represivo, desarrollando los tipos penales de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero; así como la incorporación de un procedimiento para el congelamiento de bienes que puede derivarse de las designaciones efectuadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de las sanciones financieras dirigidas para la prevención del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Adicionalmente, se aclara que los actos en el ejercicio de los derechos a la manifestación, la libertad de expresión, la libertad de asociación y participación política, no constituirán terrorismo.
9. Propuestas de reformas legales complementarias a otras normas vigentes.



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, constituyendo, su fin supremo, la realización del bien común y, su deber fundamental, garantizarle a los habitantes de la República, entre otros valores, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala enfrenta la amenaza de la delincuencia organizada de manera decidida y, por lo tanto, es necesario actualizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico, de tal manera que sea conteste con los estándares y las mejores prácticas nacionales e internacionales, se proteja la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y el correcto desarrollo de la economía nacional evitando distorsiones.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, se han reconocido las iniciativas de organizaciones multilaterales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, entre ellas las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), como lineamientos a ser utilizados para establecer un régimen interno preventivo y represivo de dichos ilícitos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, estableciéndose un régimen administrativo preventivo que deberán observar las Personas Obligadas; las funciones y atribuciones de las autoridades competentes; así como, la tipificación y sanción de los delitos respectivos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos que aparecen en la misma se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) **Beneficiario Final:** Persona individual que, en última instancia y por cualquier medio o mecanismo se beneficia de las relaciones de negocios, ejerce el control efectivo, o ambas, de las personas jurídicas o estructuras jurídicas, ya sea por medio de la titularidad o propiedad del capital, participación en la persona jurídica o estructura jurídica o cualquier otro medio en forma directa o indirecta.

La propiedad y el control en última instancia se refieren a situaciones en las que el beneficiario final controla a una persona jurídica o estructura jurídica de manera directa o indirecta, solo o conjuntamente, incluso a través de una cadena de propiedad o por medio de la toma de decisiones.

b) **Cliente:** Persona individual, persona jurídica o estructura jurídica con personalidad, con la cual se establece, mantiene o ha mantenido, una relación de negocios, a la cual se le proporciona o presta cualquier bien, producto o servicio, de forma habitual u ocasional, derivado del giro de los negocios o actividades de la Persona Obligada, independientemente de cómo se le denomine.

c) **Contratista y Proveedor del Estado -CPE-:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que, sin importar la modalidad de la adquisición pública, suscriba un contrato, provea o venda bienes, suministros, obras, servicios o arrendamientos al Estado o a cualquiera de las entidades, instituciones o sujetos indicados en la ley de la materia.

d) **Debida Diligencia del Cliente:** Proceso de análisis realizado conforme al conjunto de normas, políticas, procedimientos y controles, así como cualquier medida general o específica, que permita a las Personas Obligadas identificar, conocer y verificar la identidad de sus clientes, de quienes actúan en nombre de estos y la de los beneficiarios finales de los clientes, el propósito de la relación de negocios, así como de las transacciones u operaciones habituales u ocasionales que lleven a cabo.

- e) **Estructura Jurídica:** Forma de integración o asociación de personas jurídicas o individuales que constituyen su organización y ejercicio de conformidad con las leyes aplicables de la República de Guatemala o del país o jurisdicción bajo cuyas leyes se regulen, sin importar su naturaleza, incluidos los fideicomisos y fundaciones. Incluye aquellas que no necesariamente hayan sido formalizadas como personas jurídicas.
- f) **Persona Expuesta Políticamente -PEP-:** Persona individual quien desempeña o haya desempeñado un cargo público relevante en Guatemala o en otro país, o aquella persona que tiene o se le ha confiado una función prominente en una organización internacional, así como los dirigentes de partidos políticos nacionales y de otro país que por su perfil están expuestos a riesgos inherentes a su nivel o posición jerárquica.
- g) **Relación de Negocios:** Cualquier relación contractual, profesional, comercial, de servicios o de cualquier otra índole, entre la Persona Obligada y el cliente.
- h) **Riesgo de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** Es la contingencia de pérdida, daño u otra consecuencia adversa a que está expuesta la Persona Obligada, de ser utilizada directa o indirectamente para actividades de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para efectos de la presente Ley podrá denominarse Riesgo LD/FT/FPADM.
- i) **Transacción:** Cualquier operación o acto realizado, por un cliente o por cuenta o en beneficio de este, con las Personas Obligadas.
- j) **Transacción Inusual:** Es aquella operación o acto cuyo monto, frecuencia o características no guardan relación con el perfil del cliente previamente establecido por la Persona Obligada.
- k) **Transacción Sospechosa:** Es aquella transacción inusual, concluida o no, debidamente examinada y documentada por la Persona Obligada, que, tras analizarla y llevar a cabo las medidas de debida diligencia del cliente, determina que carece de fundamento económico o legal evidente o que, a pesar de tener una apariencia de legalidad, la Persona Obligada sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o se destinan para una actividad delictiva o están relacionados con el financiamiento del terrorismo.
- l) **Transferencia de Fondos:** Cualquier operación bancaria o no bancaria, llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos,

con el objeto de hacer disponible una suma de dinero tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.

- m) **Transferencia de Valores:** Cualquier operación llevada a cabo por un ordenante, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible documentos títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación ya sea que se hayan creado, emitido o se puedan negociar mediante anotaciones en cuenta, o instrumentos financieros, físicos o desmaterializados, tanto en el territorio nacional como fuera de él, a una persona denominada beneficiaria que puede ser el mismo ordenante.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PREVENTIVO DE PERSONAS OBLIGADAS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 3.- Personas Obligadas. Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, se consideran Personas Obligadas las siguientes:

- a) Entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para el caso de las entidades aseguradoras, se consideran Personas Obligadas únicamente aquellas que se dedican a la contratación de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades; así como las que se dedican a la contratación de seguros de caución.
- b) Las personas que, sin estar sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, realizan actividades de carácter financiero, de conformidad con lo establecido en los incisos siguientes:
 - 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. Emisión u operación de tarjeta de crédito.
 - ii. Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.

- iii. Emisión u operación de medios de pago, tales como tarjetas de débito, cheques de viajero, giros postales y dinero electrónico, entre otros.
 - iv. Custodia y/o movilización de capitales, fondos y/o valores.
 - v. Compraventa de divisas.
 - vi. Corretaje o intermediación en la negociación de valores y/o derivados.
 - vii. Corretaje o intermediación de manera independiente para la contratación de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades; así como para la contratación de seguros de caución.
 - viii. Otorgamiento de préstamos bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, incluyendo de manera no taxativa, créditos personales, créditos prendarios, hipotecarios, microcréditos y financiamiento de capital de trabajo u operaciones comerciales.
 - ix. Operaciones de descuento u operaciones de factoraje.
 - x. Operaciones de leasing.
 - xi. Otras formas de inversión, administración o gestión, de fondos o de dinero en nombre de terceros.
 - xii. Transferencia de fondos o transferencia de valores.
2. Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, o transferencia de fondos y transferencia de valores, independientemente de su tipo o denominación.
3. Las casas de empeño.
- c) Las personas que realizan actividades comerciales o de servicios, establecidas en los incisos siguientes:
- 1. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualesquiera de las actividades siguientes:
 - i. La promoción e intermediación inmobiliaria o compraventa de bienes inmuebles.
 - ii. La promoción, intermediación o compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos.

- iii. Comercio en efectivo de obras de arte, antigüedades, joyas, piedras o metales preciosos, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
 - iv. Servicio de blindaje o compraventa de bienes blindados de cualquier tipo; o cualquier servicio que implique el uso de vehículos automotores blindados.
 - v. Prestar servicios, por instrucciones o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualesquiera de las actividades siguientes:
 - a) Creación de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - b) Actuación por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones, socio, asociado o fundador de personas jurídicas o como el equivalente a un fiduciario en una estructura jurídica;
 - c) Actuación por sí mismo o a través de terceros como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador único, secretario, apoderado o representante legal de personas jurídicas, con excepción de aquellos que sean exclusivamente mandatarios judiciales;
 - d) Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal, postal o sede de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - vi. Loterías, rifas, bingos, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos y similares autorizados legalmente, independientemente de la denominación o modalidad que utilicen para el efecto, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
 - vii. Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.
2. Los profesionales universitarios, que presten servicios de tipo jurídico, económico, contable y de auditoría, de forma individual o asociada, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleve a cabo en nombre o representación del cliente, cualesquiera de las actividades siguientes:
- i. Compraventa, cesión, permuta, enajenación, gestión o actos equivalentes, sobre bienes inmuebles y/o derechos reales u otros derechos relacionados con bienes inmuebles;

- ii. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - iii. Apertura y manejo de cuentas corrientes, de ahorro, de inversión, o de cualquier otro instrumento financiero;
 - iv. Actividades de contaduría y auditoría;
 - v. Organización de las aportaciones para la creación, operación o administración de cualquier persona jurídica o estructura jurídica;
 - vi. Creación, administración de, o gestión operativa en, personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - vii. Custodia o teneduría de libros o registros de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
 - viii. Compraventa o enajenación de acciones, aportaciones u otras formas de participación de personas jurídicas o estructuras jurídicas, independientemente de su forma jurídica.
3. Los notarios cuando autoricen escrituras matrices que contengan actos o contratos relacionados con las actividades descritas en los numerales romanos i, ii, iii, v, vi y viii del numeral 2 que antecede, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4.- Incorporación de nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas. La Superintendencia de Bancos, mediante resolución publicada por única vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, podrá incorporar nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas.

Dicha resolución se fundamentará en informe emitido por la Intendencia de Verificación Especial, a la que podrá denominarse solo como Intendencia o con las siglas IVE, cuando se establezca la existencia de actividades vulnerables para el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 5.- Inscripción de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas deberán inscribirse ante la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, proporcionando para el efecto la información y cumpliendo los requisitos en la forma y plazo establecidos en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto emita dicha Intendencia.

La inscripción antes indicada, no exime a las Personas Obligadas de obtener la autorización, licencia o registro requeridos para realizar las actividades a que se dedican, ni prejuzga sobre la licitud de las mismas.

El hecho de que una Persona Obligada no cumpla con la obligación de la inscripción, no la exime del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Disposiciones relacionadas con la inscripción de Personas Obligadas. Las personas individuales o jurídicas que no hayan solicitado su inscripción y que la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, reciba información que realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán presentar la información que esta Intendencia les requiera para su inscripción, dentro de la forma y plazo que determine.

En caso las personas individuales o jurídicas manifiesten que no realizan la o las actividades que les confieren la calidad de Persona Obligada, deberán demostrarlo fehacientemente ante la IVE, extremo que será analizado y resuelto por la referida Intendencia quien, de ser el caso, procederá a su inscripción.

En ambos casos, la Persona Obligada queda sujeta a la sanción administrativa por incumplimiento, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 7.- Consulta. Cualquier persona podrá consultar ante la Intendencia de Verificación Especial, si una persona individual o jurídica se encuentra inscrita como Persona Obligada; lo anterior, conforme a los términos y medios que para el efecto disponga la Reglamentación de la presente Ley.

En el caso que la consulta sea realizada por las Personas Obligadas, la misma no eximirá a estas de realizar la debida diligencia del cliente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

ENFOQUE BASADO EN RIESGO POR PARTE DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 8.- Proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas darán cumplimiento a las disposiciones de carácter preventivo establecidas en el presente Título, la Reglamentación de esta Ley y demás

disposiciones aplicables, bajo una administración basada en riesgo, que se entenderá como el proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas, de tal forma que asignen sus recursos y establezcan medidas idóneas, conforme los riesgos identificados.

El proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM, que lleven a cabo las Personas Obligadas, deberá ser proporcional con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades. Dicho proceso y sus actualizaciones deberán ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, así como estar debidamente documentado.

Artículo 9.- Identificación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deben identificar el Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas por sus actividades y modelo de negocios, definiendo una metodología que les permita establecer sus factores de riesgo, considerando como mínimo lo relativo a la base de clientes, la ubicación geográfica, los canales de distribución y los bienes, productos y/o servicios ofrecidos e identificar las variables y eventos de riesgo, en cada uno de los factores establecidos.

Artículo 10.- Evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deberán evaluar periódicamente cómo el Riesgo LD/FT/FPADM identificado les puede afectar, a través de una autoevaluación sobre el negocio en su conjunto y las evaluaciones de riesgo particulares de la relación comercial con sus clientes; para tal efecto, deberán analizar la información obtenida, con el propósito de comprender la probabilidad de ocurrencia del riesgo y el posible impacto sobre sus actividades, a efecto de medir el nivel de riesgo al que están expuestas.

Adicionalmente, las evaluaciones del Riesgo LD/FT/FPADM deberán considerar, en lo aplicable, los resultados de las evaluaciones nacionales o sectoriales acerca de los riesgos, amenazas y/o vulnerabilidades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que la Superintendencia de Bancos a través de la IVE les comunique.

Artículo 11.- Mitigación del Riesgo LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas conforme el Riesgo LD/FT/FPADM evaluado, deben decidir la forma más apropiada y eficaz para mitigarlo y administrarlo, para lo cual deberán implementar efectivamente las políticas, procedimientos, controles y sistemas de información, que les permitan monitorear, informar y controlar el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM al que están expuestas.

Asimismo, las Personas Obligadas deberán llevar a cabo las etapas del proceso de administración del Riesgo LD/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos bienes, productos y/o servicios o previo al uso o adopción de nuevas tecnologías y/o prácticas comerciales.

Los aspectos indicados en el presente capítulo se desarrollarán en las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 12.- Programas de prevención del lavado de dinero u otros activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Personas Obligadas, acorde con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades, deben establecer programas que contengan políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT/FPADM, que deberán constar en un manual, que en adelante se denominará Manual de Prevención LD/FT/FPADM y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Estándares adecuados para la selección, contratación y/o nombramiento del personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, sin importar la forma jurídica de su contratación, que aseguren su integridad e idoneidad; y, en ningún caso podrá contratar o nombrar a los que hayan sido condenados por los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, mientras no hayan transcurrido cinco años de cumplida la pena;
- b) La elaboración y ejecución de un plan continuo de capacitación para el personal, directores, agentes u otros intermediarios y demás colaboradores, cuyo puesto o cargo requiera comprender el Riesgo LD/FT/FPADM, en función de sus responsabilidades y obligaciones;
- c) Lo referente a la debida diligencia del cliente, el monitoreo de todas las transacciones, la detección de alertas para la identificación y análisis de transacciones inusuales y sospechosas;

- d) Las demás políticas, procedimientos, controles y sistemas que, de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables deban tener; y,
- e) Otras políticas, procedimientos, controles y sistemas que la propia Persona Obligada considere necesarios para la adecuada prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

El Manual de Prevención LD/FT/FPADM y sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, deben ser aprobadas por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces.

Los aspectos antes indicados se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.- Programas de Prevención LD/FT/FPADM para Grupos Financieros. Las Personas Obligadas que integren un Grupo Financiero, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, podrán elaborar programas que contengan políticas, procedimientos, controles y sistemas de información y dejarlos establecidos en un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado, el cual deberá ser aplicable, en lo que corresponda, a cada entidad que lo conforma, ser previamente aprobado por el Consejo de Administración o autoridad superior de la empresa controladora del Grupo Financiero y ser efectivamente implementado por cada una de las Personas Obligadas que formen parte de este. El Manual de Prevención LD/FT/FPADM del grupo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lo establecido en las literales de la a) a la e) del artículo anterior, para las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero; y,
- b) Políticas y procedimientos que permitan a nivel de Grupo Financiero el intercambio de información para la debida diligencia del cliente; así como, la administración del Riesgo LD/FT/FPADM, adoptando las salvaguardas para garantizar el carácter confidencial y uso de la información intercambiada.

Artículo 14.- Oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias en el extranjero. Las Personas Obligadas velarán porque sus programas de Prevención LD/FT/FPADM apliquen a sus oficinas, agencias, sucursales o subsidiarias de propiedad mayoritaria que tengan en el extranjero, cuando la normativa del país anfitrión exija programas de Prevención LD/FT/FPADM menos estrictos, independientemente de cómo se les denomine.

Si la legislación del país anfitrión no permite la implementación de programas de Prevención LD/FT/FPADM de la Persona Obligada, esta debe aplicar medidas adicionales apropiadas para administrar el Riesgo LD/FT/FPADM e informar a la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 15.- De la revisión de los Programas de Prevención LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas que tengan auditoría interna deben establecer los procedimientos para evaluar el cumplimiento y efectividad de los programas de Prevención LD/FT/FPADM, contenidos en su respectivo manual. Además, cuando contraten los servicios de auditoría externa para emitir informe y dictamen sobre estados financieros, deberá estipularse en el contrato que se suscriba, que los auditores externos también deben emitir un informe de aseguramiento en el que se exprese una conclusión por escrito, acerca del cumplimiento y efectividad de los Programas de Prevención LD/FT/FPADM. Las Personas Obligadas deberán enviar copia del informe de aseguramiento a la Intendencia de Verificación Especial, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a su recepción.

En el caso de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y aquellas que formen parte de un Grupo Financiero y hayan adoptado un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado, los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, referentes a la auditoría interna, deberán realizarse como mínimo una vez por año.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado al contenido mínimo del informe que deba emitirse por parte de los auditores externos.

CAPÍTULO V

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 16.- Del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento es el funcionario y/o ejecutivo de alta gerencia o de similar naturaleza, encargado de vigilar el cumplimiento de los programas de Prevención LD/FT/FPADM adoptados por la Persona Obligada; así como, el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre la Persona Obligada y la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por el órgano de dirección superior de la Persona Obligada o quien haga sus veces, junto con el nombramiento de su suplente, quien fungirá en caso de ausencia temporal del titular. El Oficial de Cumplimiento debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos

materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relativo a las calidades, atribuciones mínimas y condiciones de ejercicio que deberá cumplir el Oficial de Cumplimiento titular y suplente, así como la forma y plazo para que las Personas Obligadas informen a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, acerca de la designación, renuncia, remoción y sustitución del oficial de cumplimiento titular y suplente.

Artículo 17.- Del Oficial de Cumplimiento para Grupos Financieros. Los Grupos Financieros podrán designar un Oficial de Cumplimiento a nivel de grupo, siempre y cuando permita a cada Persona Obligada que conforma el Grupo Financiero, el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. El Oficial de Cumplimiento será el único enlace entre las Personas Obligadas que conforman el Grupo Financiero y la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

El Oficial de Cumplimiento, titular y suplente, a nivel de Grupo Financiero, deberán ser contratados por el órgano de dirección superior o quien haga sus veces, de la empresa controladora o empresa responsable del Grupo Financiero. El Oficial de Cumplimiento a nivel de Grupo Financiero, debe contar con independencia, autonomía y suficientes recursos materiales, tecnológicos y personal idóneo, para garantizar la efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18.- Función de Cumplimiento para personas individuales y/o comerciantes individuales. Las personas individuales y/o comerciantes individuales que tengan la calidad de Personas Obligadas, podrán llevar a cabo las funciones del Oficial de Cumplimiento en forma personal, sin necesidad de designar un Oficial de Cumplimiento titular o suplente, siempre y cuando cumplan con las condiciones reglamentarias definidas, en función a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Artículo 19.- Información confidencial. La identidad e información personal relativa al Oficial de Cumplimiento y de las personas que laboren bajo su dirección, gozan de carácter confidencial y no podrán hacerse del conocimiento público, excepto a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE o cuando medie orden de Juez competente, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que reciban.

Artículo 20.- Excepciones procesales. El Oficial de Cumplimiento y las personas que laboren bajo su dirección, no están obligados a declarar, intervenir, aceptar,

comparecer ni desempeñarse como testigos, peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos penales o de extinción de dominio, relacionados con la información, documentación, expedientes y registros a los que hayan tenido acceso con motivo del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, de las transacciones sospechosas que hayan comunicado a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE. Lo anterior subsistirá aún después de haber cesado en el cargo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE

Artículo 21.- Medidas de debida diligencia del cliente. Las medidas de debida diligencia del cliente deberán aplicarse, por parte de la Persona Obligada, a todos los clientes cuando:

- a) Se inicie la relación de negocios;
- b) Se realicen transacciones por encima de los umbrales designados para la actividad que corresponda, conforme lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley;
- c) Existan transacciones inusuales;
- d) Si durante la relación de negocios, se presentan dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente;
- e) Se proceda a la contratación de productos o servicios adicionales, cuando los mismos alteren la calificación de riesgo de la relación comercial;
- f) En los demás casos o circunstancias establecidas en la presente Ley y su Reglamentación.

Las medidas de debida diligencia del cliente consistirán en:

1. Identificar y verificar la información sobre los clientes y quienes actúan en nombre de estos y en qué calidad actúan, utilizando documentos, datos e información confiable de fuentes independientes;
2. Identificar al beneficiario final del cliente y tomar medidas razonables para verificar su identidad, utilizando documentos e información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, conforme al procedimiento establecido en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
3. Obtener información que la Persona Obligada considere necesaria para comprender el propósito de la relación de negocios;
4. Establecer el perfil del cliente y asignarle un nivel de riesgo, identificado en la evaluación realizada por la Persona Obligada y el monitoreo de las transacciones; y,

- 5. Efectuar seguimiento continuo durante la relación de negocios, que incluya examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con el perfil del cliente, el nivel de riesgo asignado al mismo, el origen de los fondos o activos y los parámetros de normalidad del sector de la o las actividades económicas en que este se desarrolla.

Artículo 22.- Aplicación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas implementarán las medidas de debida diligencia del cliente previstas en el artículo anterior, debiendo determinar el alcance de su ejecución, basado en el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM asignado. En todos los casos, las Personas Obligadas deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes, que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el Riesgo LD/FT/FPADM asignado.

La verificación de la información del cliente, de quien actúe en nombre de este o del beneficiario final, deberá efectuarse al inicio de la relación de negocios o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados y debidamente justificados, la verificación de la información podrá completarse luego del establecimiento de la relación con el cliente, en un plazo razonable, no pudiendo ser mayor a tres meses, contados a partir del inicio de la relación de negocios, siempre que el Riesgo LD/FT/FPADM se pueda manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad. Los supuestos descritos en este párrafo deberán ser contemplados por la Persona Obligada en el Manual de Prevención LD/FT/FPADM.

Las Personas Obligadas se abstendrán de establecer relaciones de negocios o ejecutar operaciones, cuando le sea imposible aplicar las medidas de debida diligencia del cliente previstas en esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables. Cuando surja esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, las Personas Obligadas pondrán fin a la misma, realizando un examen que permita determinar la procedencia de un reporte de transacción sospechosa.

Las Personas Obligadas deberán definir e implementar políticas que les permitan la revisión y actualización periódica de los datos e información existente sobre sus clientes con un nivel de Riesgo LD/FT/FPADM alto, por lo menos una vez al año. Respecto de los clientes que se encuentren en otros niveles de riesgo, las Personas Obligadas determinarán la periodicidad razonable de dicha revisión y actualización.

Artículo 23.- Simplificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas podrán ejecutar las medidas de debida diligencia simplificadas del cliente, cuando identifiquen y verifiquen previamente que el tipo de cliente,

producto, servicio o transacción, representan un riesgo menor, conforme a la evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM documentada.

Las Personas Obligadas no ejecutarán medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada, cuando se trate de una transacción inusual o dejarán de ejecutarlas cuando se identifique un nivel de Riesgo LD/FT/FPADM alto.

La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial podrá definir situaciones en las que por el nivel de Riesgo LD/FT/FPADM que representan, las Personas Obligadas no podrán ejecutar medidas de debida diligencia del cliente en forma simplificada.

Artículo 24.- Intensificación de las medidas de debida diligencia del cliente. Las Personas Obligadas deberán ejecutar las medidas de debida diligencia del cliente con mayor rigurosidad y minuciosidad, cuando: i) se identifiquen riesgos altos en un tipo de cliente, producto, servicio o transacción, conforme la evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM documentada; ii) cuando se establezcan relaciones de negocios o realicen transacciones con personas de países o jurisdicciones extranjeras consideradas de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI); así como, cuando se realicen transacciones, desde o hacia los referidos países y jurisdicciones; o, iii) en las situaciones que pueda definir y comunicar la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 25.- Situaciones especiales. Las Personas Obligadas deben adoptar e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia del cliente adicionales, en los casos siguientes:

- a) Personas Expuestas Políticamente -PEP-, sus cónyuges y parientes en los grados de ley; así como, sus asociados y colaboradores cercanos, incluyendo las cuentas establecidas con personas jurídicas o estructuras jurídicas y las transacciones en los que éstos sean beneficiarios finales;
- b) Contratistas y Proveedores del Estado -CPE-;
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, cuando reciban o administren fondos del Estado o del extranjero;
- d) Los beneficiarios de las pólizas de seguros del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades, así como para los de seguros de caución, al momento de reclamar la indemnización;
- e) Las relaciones de negocios con personas individuales, jurídicas o estructuras jurídicas, cuando ninguna de ellas esté domiciliada en el país;
- f) Personas jurídicas de carácter privado, sin fines de lucro;
- g) Los fideicomisos;
- h) Los servicios de banca privada;

- i) Las relaciones de banca corresponsal;
- j) Aquellas cuentas que manejen valores iguales o mayores al monto, que se defina en la Reglamentación de la presente Ley;
- k) Relaciones y/o transacciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de nuevas tecnologías o en desarrollo, que favorezcan el anonimato de las personas que se involucran en las transacciones, que dificulte establecer el origen y/o destino de los fondos o activos;
- l) Las transacciones en efectivo en moneda nacional o cualquier divisa, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Ley;
- m) La recepción, transmisión o ejecución de transferencias de fondos o valores, cuando sean mayores al monto que se defina en la Reglamentación de la presente Ley; y,
- n) Otros casos que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Personas Obligadas deberán observar las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Artículo 26.- Ejecución de medidas en Grupos Financieros. En el inicio de la relación de negocios, las Personas Obligadas que pertenecen a un Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y que cuenten con un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado a nivel de Grupo, podrán encargar en otra Persona Obligada del mismo Grupo al que pertenecen, la identificación y verificación del cliente y beneficiario final; así como, la comprensión de la naturaleza de dicha relación de negocios.

Lo anterior, no exime a la Persona Obligada que encarga, del cumplimiento de sus demás obligaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, por lo que deberá obtener, de manera inmediata, la información de la identificación y verificación; así como, de otros insumos que avalen estos aspectos.

Las Personas Obligadas que formen parte de un Grupo Financiero, no podrán en ningún caso delegar el seguimiento continuo de la relación de negocios, a que se refiere el numeral 5. del artículo 21 de la presente Ley.

La delegación antes indicada, queda prohibida para las Personas Obligadas que no formen parte de un Grupo Financiero autorizado.

Artículo 27.- Prohibición de cuentas anónimas. En ningún caso podrán las Personas Obligadas abrir o mantener cuentas anónimas, cifradas, con nombres

ficticios o que de cualquier manera dificulten, distorsionen o impidan el conocimiento de la verdadera identidad del cliente o beneficiario final de la cuenta.

CAPÍTULO VII

DEL MONITOREO, DETECCIÓN Y REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

Artículo 28.- Monitoreo de transacciones. Las Personas Obligadas deberán establecer e implementar políticas, procedimientos, controles y sistemas de monitoreo de todas las transacciones y operaciones que realizan, adecuados al volumen y complejidad de sus actividades, que generen alertas en función del Riesgo LD/FT/FPADM a las que están expuestas y les permita identificar transacciones inusuales con prontitud.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las Personas Obligadas deberán definir y mantener actualizadas las señales de alerta, conforme a su evaluación del Riesgo LD/FT/FPADM y a patrones de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29.- Examen de las transacciones inusuales. Identificada una transacción inusual, concluida o no, la Persona Obligada deberá examinarla, llevando a cabo las medidas de debida diligencia del cliente que corresponda, a efecto de determinar si la misma tiene o no un fundamento económico o legal evidente. En caso de establecer que la transacción inusual, carezca del mencionado fundamento, deberá considerarse como transacción sospechosa.

Así mismo, deberá considerarse como transacción sospechosa, aquella transacción inusual debidamente examinada por la Persona Obligada cuyos fondos, a pesar de tener una apariencia de legalidad, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los mismos proceden o se destinan para una actividad delictiva o están relacionados con el financiamiento del terrorismo.

Artículo 30.- Del reporte de transacciones sospechosas. Las Personas Obligadas deberán reportar con prontitud todas las transacciones sospechosas, de forma exclusiva y confidencial a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, por medio de su Oficial de Cumplimiento. Para efectos de la presente Ley, su Reglamentación y otras disposiciones aplicables, el reporte de transacciones sospechosas podrá denominarse RTS.

Los RTS gozarán de garantía de confidencialidad y serán utilizados de manera exclusiva por la Superintendencia de Bancos a través de la IVE para el análisis, que de conformidad con sus funciones y atribuciones le corresponde realizar; se

exceptúa de la presente garantía lo relacionado al intercambio del análisis de la información con Unidades de Inteligencia Financiera de otros países, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

La Reglamentación de la presente Ley definirá lo relacionado a los procedimientos y plazos que deberán observar las Personas Obligadas para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

OTROS REPORTES Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 31.- De los reportes y registro de transacciones en efectivo. Las Personas Obligadas deberán llevar y mantener un registro diario de toda transacción en efectivo, sea única o estructurada, que reciba de sus clientes, mayor de diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América o su importe equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa. Adicionalmente, las Personas Obligadas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE un reporte periódico de las referidas transacciones.

Artículo 32.- Otros reportes. Las Personas Obligadas deberán remitir otros reportes sean ocasionales o periódicos, que les requiera la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 33.- Medios para el cumplimiento de las obligaciones de reporte. Para el efectivo cumplimiento de los reportes establecidos en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, las Personas Obligadas deberán utilizar exclusivamente los medios y observar los procedimientos, condiciones y plazos establecidos para tales efectos por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Las Personas Obligadas serán responsables que la información proporcionada a la IVE sea completa y coincida con sus registros.

Artículo 34.- Conservación de información física, digital o electrónica. Las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, expedientes y registros físicos, digitales o electrónicos sobre todas las transacciones u operaciones, al menos cinco (5) años después de finalizadas. Dichos registros deben ser suficientes a fin de que permitan la reconstrucción de todas las transacciones u operaciones relacionadas con sus clientes.

De igual forma, las Personas Obligadas deben conservar toda la documentación, correspondencia comercial, expedientes, resultados de los análisis o exámenes

realizados y demás registros relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, al menos cinco (5) años después de finalizada la relación de negocios con sus clientes o después de la fecha de realizada la transacción ocasional.

En todo caso habiendo transcurrido el plazo mínimo de conservación indicado en los párrafos anteriores, los registros deberán conservarse y ordenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación o corrupción, y su adecuada conservación y localización de manera que puedan ser utilizados eficientemente por la Persona Obligada y permitan atender requerimientos de las autoridades competentes. El almacenamiento en la forma antes indicada, también aplicará para la documentación, expedientes y registros, que desde su origen se hayan generado de forma digital.

Las Personas Obligadas deberán asegurar que los sistemas de registro y archivo garanticen una adecuada gestión y disponibilidad de toda la documentación conservada y almacenada, tanto para efectos de su control interno, como para proporcionarla a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, así como las autoridades competentes que la requieran para análisis o investigación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO IX

OTRAS OBLIGACIONES, DEBERES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 35.- Obligación de informar. Las Personas Obligadas deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, la información, documentación, expedientes y/o registros, que estas les requieran, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, observando la forma y plazo que dicha Intendencia establezca.

La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial tendrá libre acceso a las instalaciones de las Personas Obligadas; así como, a todas sus fuentes, sistemas de información, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las Personas Obligadas servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones o servicios relevantes, tiene la obligación de proporcionar a la

Superintendencia de Bancos a través de la IVE, información de sus fuentes, sistemas, registros, libros, informes, contratos, documentos, bases de datos y cualquier otra información, incluyendo los comprobantes que respaldan las operaciones, siempre que tengan relación con la Persona Obligada a la que le prestan servicios.

No podrá oponerse violación de confidencialidad de ninguna naturaleza, impuesta por otra ley, reglamento o contrato, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Prórroga. Cuando las Personas Obligadas no puedan proporcionar la información, documentación, expedientes y/o registros dentro del plazo estipulado por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, podrán solicitar una prórroga por escrito, a más tardar dos (2) días antes del vencimiento del plazo original, explicando los motivos que la justifiquen, con el objeto de cumplir con la obligación. Recibida la solicitud de prórroga, las autoridades correspondientes analizarán y decidirán otorgarla o no, de manera parcial o total, atendiendo a la particularidad de cada caso. El plazo de dicha prórroga se contará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original. Las autoridades respectivas, deberán evacuar la solicitud de prórroga antes de vencido el plazo original.

Artículo 37.- Responsabilidad. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados debidamente autorizados, quedan exentos de responsabilidad legal por haber proporcionado a las autoridades competentes información, documentación, expedientes y registros, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, incluyendo la comunicación de RTS a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE.

Adicionalmente, las Personas Obligadas a las que se refiere la literal a) del artículo 3 de la presente Ley, quedan exentas de responsabilidad legal por el intercambio de información de sus clientes, con bancos e instituciones financieras extranjeras con quienes tengan relaciones de corresponsalía, cuando las operaciones tengan relación con sus clientes.

Artículo 38.- Prohibición de revelación. Las Personas Obligadas, sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados, tendrán prohibición para revelar a terceros, el hecho que se ha remitido, proporcionado o comunicado RTS, información, documentación,

expedientes y/o registros a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE o autoridad competente, o el hecho que se está examinando alguna transacción o realizándose alguna investigación por parte de autoridad competente.

La prohibición establecida anteriormente subsistirá aún después que la Persona Obligada haya dejado de realizar la actividad que le confiere tal calidad y que sus directores, gerentes, administradores, funcionarios, Oficiales de Cumplimiento, representantes legales y empleados hayan cesado en sus funciones, debiendo para el efecto, establecer las salvaguardas, arreglos y medidas necesarias para la observancia efectiva de las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

La prohibición establecida en el presente artículo no constituirá impedimento para que las Personas Obligadas que formen parte de un mismo Grupo Financiero y cuenten con un Manual de Prevención LD/FT/FPADM unificado a nivel de Grupo, puedan dar cumplimiento a lo establecido en la literal b) del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 39.- Obligaciones referentes a las transferencias de fondos o valores.

Las Personas Obligadas que se dediquen a prestar los servicios de transferencias de fondos o transferencias de valores, adicionalmente a las obligaciones de debida diligencia del cliente establecidas en la presente Ley deberán:

- a) Asegurarse que la información de los ordenantes y beneficiarios de las transferencias de fondos o valores, donde participen ya sea como entidades originadoras, intermediarias o beneficiarias, permanezca con la transferencia o mensaje relativo a la misma, a través de la cadena de pagos. El tipo y alcance de la información requerida, se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Que sus políticas, procedimientos y controles permitan determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia de fondos que carezca de la información requerida sobre el ordenante o sobre el beneficiario y otros datos relevantes a la misma, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y, ii) la acción de seguimiento apropiada, como consecuencia de lo establecido en el numeral i) anterior o cuando haya sospecha razonable de la existencia de fondos relacionados con actividades ilícitas;
- c) Llevar y mantener actualizado un registro de sus agentes y subagentes, receptores o pagadores de transferencias, que haga posible su plena identificación, de conformidad con la Reglamentación de la presente Ley y

demás disposiciones aplicables; así como, contar e implementar políticas que garanticen su integridad e idoneidad; y,

- d) Proporcionar a la Superintendencia de Bancos a través de la IVE la información de las transferencias que realice, así como del registro a que se refiere la literal anterior y cualquier otra información que esta les requiera.

Artículo 40.- Prohibición de cuentas, relaciones y transacciones con bancos pantalla. Las Personas Obligadas a las que se refiere las literales a) y b) del artículo 3 de la presente Ley, no podrán abrir o mantener cuentas a favor de bancos pantalla, ni establecer relaciones de negocios con los mismos o llevar a cabo transacciones con éstos.

Las Personas Obligadas a las que se refiere el párrafo anterior, antes de iniciar o para dar continuidad a relaciones de negocios con personas jurídicas o estructuras jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de otro país o jurisdicción, deberán ejecutar medidas razonables a efecto de determinar que las mismas no sean un banco pantalla.

Para efecto de la aplicación de lo antes dispuesto, se consideran bancos pantalla a aquellas personas jurídicas o estructuras jurídicas que desarrollan actividades bancarias o financieras, que no tienen presencia física en el país en el que se constituyó u obtuvo su licencia o autorización para operar, y que no forme parte de un Grupo Financiero regulado sujeto a supervisión consolidada.

Artículo 41.- No sujeción y secreto profesional. Los profesionales universitarios que presten servicios de tipo jurídico según lo regulado en el artículo 3, literal c) numeral 2. de la presente Ley, que tengan el carácter de Personas Obligadas y obtengan información de sus clientes o relacionada con los mismos, no estarán obligados a reportar transacciones sospechosas o cualquier otra información relacionada con esta, si la misma se obtuvo para verificar la situación jurídica de su cliente previo a, o en el marco del ejercicio del derecho de defensa o auxilio profesional en asuntos judiciales, administrativos, arbitrajes o de mediación.

Artículo 42.- Cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las Personas Obligadas deberán controlar permanentemente y verificar si sus clientes y/o aquellos que quieran iniciar una relación de negocios, se encuentran designados en:

- a) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades asociadas a organizaciones terroristas, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad

S/RES/1267(1999), S/RES/1988(2011), S/RES/1989(2011),
S/RES/2253(2015) y sucesivas;

- b) Las listas de personas individuales, jurídicas o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, emitidas y mantenidas por las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones de su Consejo de Seguridad S/RES/1718(2006), S/RES/1737(2006), S/RES/2231(2015) y sucesivas;
- c) Las designaciones de personas individuales, jurídicas o entidades en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373(2001).

De existir coincidencia de personas individuales, jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las Personas Obligadas deberán proceder, a efectuar el congelamiento preventivo de los fondos o activos del cliente o controlados por éste; así como, el fruto de los mismos, cuando se encuentren bajo su administración o a su cargo por cualquier motivo, y comunicar por escrito, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas al Ministerio Público de las acciones tomadas, adjuntando la documentación correspondiente; el que deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este lo comunique al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando corresponda.

Para efecto de la aplicación de lo antes dispuesto, se considera congelamiento preventivo: limitar sin carácter definitivo los derechos de acceso, uso, administración, disposición, gestión, alteración, movilización, enajenación o cualquier otra relación directa con los bienes o derechos objeto de tal acto; por lo que se impide al titular jurídico del bien o derecho afectado realizar actos de administración, disposición, gestión, alteración, movilización u otros, de dichos bienes, incluyendo en tales las enajenaciones, permutas y cesiones por cualquier título, así como cualquier afección garantista de los citados bienes o derechos. Se reputará nula de pleno derecho cualquier acción del titular, o tercero que actúe por su cuenta, sobre dichos bienes o derechos.

Se exime expresamente de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole a las Personas Obligadas que hubieren efectuado el congelamiento preventivo a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, siempre que se cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Ratificación y levantamiento de la medida. Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio Público fuere comunicado

acerca del congelamiento preventivo de fondos o activos pertenecientes o controlados por personas incluidas en los listados o designadas, deberá en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, solicitar a un Juez competente la ratificación de la medida preventiva, quien procederá a verificar que la persona listada o designada derivado de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, coincide con la persona sobre cuyos fondos o activos recae el congelamiento preventivo, conforme la información proporcionada por el Ministerio Público, y en tal caso, ratificará la medida y dictará las disposiciones de custodia y conservación sobre dichos fondos o activos.

Asimismo, el Juez competente podrá autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados, en los casos establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1452 (2002), S/RES/1373(2001), S/RES/1718(2006) y S/RES/2231(2015) y sucesivas según corresponda, debiendo previo a dictar la resolución correspondiente, dar audiencia al solicitante y al Ministerio Público.

Las Personas Obligadas levantarán el congelamiento preventivo: i) al recibir una notificación de Juez competente que le ordene el levantamiento de la medida de congelamiento; o, ii) cuando sea revocada la designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios.

TÍTULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE LOS ESFUERZOS CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo 44.- Coordinación nacional e interinstitucional. Se crea el Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala, instancia presidida por el Vicepresidente de la República, el cual será denominado para efectos de la presente Ley como CONCLAFT, cuyo objeto será coordinar los esfuerzos y la cooperación entre las instituciones del Estado que participan dentro de la estructura legal de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con el propósito de coadyuvar al efectivo cumplimiento de la presente

Ley, su Reglamentación, convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley, dentro de un sistema nacional de prevención y represión de dichos actos, respetando la competencia legal y funciones de cada institución.

Artículo 45.- Atribuciones del CONCLAFT. Son atribuciones del CONCLAFT para la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, las siguientes:

- a) Identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional a fin de coordinar las acciones que permitan su mitigación.
- b) Revisar periódicamente la evaluación de los riesgos de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo a nivel nacional y aprobar las estrategias, políticas, mecanismos y actividades que integralmente coadyuven a prevenirlos de manera efectiva.
- c) Analizar las distintas situaciones o amenazas específicas que requieran desarrollar, implementar y aplicar medidas concretas para mitigar su impacto a nivel nacional.
- d) Coordinar a nivel nacional, la ejecución de las estrategias, políticas, mecanismos y actividades para su prevención y represión, y cuando corresponda, coordinar mecanismos para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, el cumplimiento e implementación de los convenios o tratados internacionales, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y estándares internacionales en la materia.
- e) Promover que las entidades representadas en el CONCLAFT, lleven registros estadísticos de los hechos que en esta materia se generen dentro de sus funciones y atribuciones legales.
- f) Analizar la normativa existente del país en materia de su prevención y represión, a efecto de hacer recomendaciones tendientes a fortalecer la misma.
- g) Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación adecuados entre las entidades representadas en el CONCLAFT, para el logro de su objeto.
- h) Emitir las disposiciones internas correspondientes, que considere necesarias para regular su funcionamiento y aplicación de atribuciones.
- i) Otras que se definan en la presente Ley o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 46.- Integración. El CONCLAFT se integra por los funcionarios siguientes:

- a) Vicepresidente de la República, quien lo preside y coordina;
- b) Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Ministro de Gobernación;
- d) Ministro de la Defensa Nacional;
- e) Ministro de Economía;
- f) Ministro de Energía y Minas;
- g) Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado;
- h) Secretario General de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- i) Director General de Inteligencia Civil;
- j) Superintendente de Administración Tributaria;
- k) Superintendente de Bancos; y,
- l) Autoridad Superior del órgano del Organismo Ejecutivo con competencia en materia de la prevención de la corrupción.

Los miembros que integren el CONCLAFT desempeñarán sus cargos de forma ad honorem.

Artículo 47.- Invitados del CONCLAFT. Con la finalidad de garantizar la efectiva coordinación de los esfuerzos nacionales en la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento al terrorismo, el CONCLAFT tendrá como invitados con carácter permanente a las sesiones, a los funcionarios siguientes:

1. Presidente del Congreso de la República de Guatemala y del Organismo Legislativo;
2. Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial;
3. Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
4. Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala; y,
5. Contralor General de Cuentas.

Adicionalmente, el CONCLAFT podrá convocar como invitados a aquellas personas que considere necesarias para la consecución de su objeto. Todos los invitados tendrán voz, pero no voto en las sesiones del CONCLAFT.

Artículo 48.- Sesiones del CONCLAFT. El CONCLAFT deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando

sea convocado por el coordinador del mismo. En caso de impedimento justificado por parte de sus miembros para acudir a las sesiones que se celebre, deberán delegar por escrito su representación en un funcionario de alto nivel jerárquico del Ministerio, Secretaría, entidad o dependencia a su cargo y en el caso de los invitados, estos podrán delegar su participación de la manera siguiente: i) del Presidente del Congreso de la República de Guatemala y del Organismo Legislativo, a un Secretario de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala; ii) del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia; iii) del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público; iv) del Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, al Vicepresidente de la Junta Monetaria; y, v) del Contralor General de Cuentas, a un Subcontralor.

Se procurará que las decisiones que adopte el CONCLAFT sean por consenso de sus integrantes y en caso de no alcanzar el mismo, las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los integrantes.

Artículo 49.- Secretaría Técnica del CONCLAFT. La Secretaría Técnica del CONCLAFT estará a cargo de la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, por medio del Intendente de Verificación Especial. El Coordinador del CONCLAFT tendrá el apoyo técnico y logístico de esta Secretaría Técnica, quien a su vez, podrá solicitar colaboración a otros miembros del CONCLAFT.

CAPÍTULO II

DE LA INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL

Artículo 50.- Intendencia de Verificación Especial. La Intendencia de Verificación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos, siendo el Superintendente de Bancos la autoridad administrativa superior y el Intendente de Verificación Especial es quien estará a cargo de la citada Intendencia. La IVE contará con la tecnología y recursos suficientes, así como con el personal idóneo, conforme los perfiles definidos para cada puesto y cuya contratación se efectuará siguiendo las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Intendencia de Verificación Especial, tiene a su cargo principalmente, la recepción y análisis de información y, cuando proceda, la difusión de información de inteligencia financiera a las autoridades competentes, para prevenir y reprimir el lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo.

La Superintendencia de Bancos a través de IVE ejercerá sus funciones y atribuciones en el ámbito estrictamente administrativo y técnico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables; así como, en los convenios o tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 51.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos a través de la IVE las siguientes:

- a) Requerir y recibir de las Personas Obligadas toda la información, documentación, expedientes y registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Realizar análisis de la información obtenida, de conformidad con los procesos internos establecidos, a efecto de generar información de inteligencia financiera.
- c) Difundir información de inteligencia financiera al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, cuando se identifiquen transacciones, operaciones o cualquier otro aspecto que puedan tener relación con los delitos de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo.
- d) Prestar colaboración al Ministerio Público por medio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, estrictamente dentro del marco legal de las funciones y atribuciones de la Intendencia de Verificación Especial.
- e) Dictar disposiciones administrativas que las Personas Obligadas deberán observar para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo y comunicarlas en la forma que considere pertinente.
- f) Administrar y mantener con el debido resguardo y medios tecnológicos adecuados, la información, archivos, registros, sistemas informáticos y estadísticas necesarias para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones, incluyendo la adopción de medidas de seguridad y niveles de acceso a la información e instalaciones.
- g) Comunicar a las Personas Obligadas las tipologías, tendencias, patrones, alertas u otra información relevante para la prevención del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo; así como, información relativa al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que determine de conformidad con sus análisis o que, se reciba de organismos internacionales.
- h) Establecer directrices y ejecutar mecanismos de retroalimentación a las Personas Obligadas, acerca de la calidad de los reportes que han proporcionado a la IVE.

- i) Comunicar sin demora a las Personas Obligadas la designación o remoción de personas o entidades listadas o designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como, requerir a estas, información de las acciones tomadas en virtud de dichas comunicaciones.
- j) Participar y/o formar parte de grupos de unidades de inteligencia financiera, así como suscribir y adherirse a sus principios de intercambio de información.
- k) Imponer a las Personas Obligadas las sanciones administrativas conforme lo establecido en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- l) Otras que se deriven de la presente Ley, su Reglamentación y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en la materia objeto de la presente Ley.

Derivado de su carácter de inteligencia financiera, la información a la que se refieren las literales c) y d) del presente artículo, carecerá de valor probatorio dentro de procesos judiciales de cualquier naturaleza, pero será utilizada por el Ministerio Público para tomar conocimiento y en su caso, promover la investigación correspondiente o apoyar una investigación en curso.

Artículo 52.- Confidencialidad. Es de carácter confidencial la información y documentación, que, de conformidad con esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, obtenga y produzca la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En consecuencia, las personas que integran la IVE están obligadas a mantenerla como confidencial, aún después de haber cesado en el cargo y/o funciones; igual obligación tendrá cualquier otra persona que por razón de su cargo y/o funciones conozca o tenga acceso a la misma.

La Superintendencia de Bancos a través de la IVE, podrá publicar en la forma que estime conveniente, información de carácter estadístico, siempre que se realice de manera que no puedan ser identificadas, directa o indirectamente, en forma individual, las personas o entidades relacionadas.

Artículo 53.- Excepciones e impedimentos. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y supervisión en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, tendrán impedimento para:

- a) Declarar como testigos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- b) Ser designados como peritos, expertos o consultores técnicos dentro de procesos de cualquier naturaleza que se relacionen o deriven de las funciones y atribuciones que les competan de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las autoridades, funcionarios y empleados referidos, aún después de haber cesado en el cargo.

Artículo 54.- Del Intendente de Verificación Especial. La IVE estará a cargo de un Intendente, quien será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, reuniendo las calidades que establece la presente Ley.

Artículo 55.- Calidades del Intendente de Verificación Especial. El Intendente de Verificación Especial deberá reunir las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Tener título profesional de abogado, contador público y auditor o economista. En todos los casos, deberá acreditarse experiencia de cinco años en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y conocimientos en operaciones bancarias.
- f) Haber ejercido su profesión por lo menos durante cinco años.

Artículo 56.- Impedimentos para ejercer el cargo de Intendente de Verificación Especial. No pueden ser nombrados para el cargo de Intendente de Verificación Especial:

- a) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial, empresarial o sindical;
- b) Los ministros de cualquier culto o religión;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República; de los Presidentes de los Organismos del Estado; de los ministros o viceministros de Estado; de los

miembros de la Junta Monetaria y de las autoridades del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;

- d) Los socios cuya participación sea igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado, directores o administradores de las Personas Obligadas a que se refiere la presente Ley, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- e) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- f) Los que no hayan resuelto su situación de insolvencia de conformidad con lo regulado en la ley específica; así como, las personas que estén sujetas a juicio por procesos de esta materia ante los Tribunales competentes;
- g) Los que hayan sido condenados por cualquier delito doloso, mientras no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; así como, las personas que estén sujetas a procesos penales por delitos dolosos ante los Tribunales competentes; y,
- h) Los que sean legalmente incapaces para desempeñar el cargo.

Artículo 57.- Sustitución temporal del Intendente de Verificación Especial. En caso de ausencia temporal del Intendente de Verificación Especial, lo sustituirá durante el tiempo que dure su ausencia, el Director de dicha Intendencia que designe el Superintendente de Bancos, de conformidad con la programación anual que se elabore para el efecto.

Artículo 58.- Información de acceso restringido. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera y supervisión en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que realizan las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, la información y documentación personal de los mismos, se considera de carácter confidencial y por lo tanto, queda prohibida su revelación o divulgación.

Artículo 59.- Protección. Por la naturaleza de las funciones y atribuciones relacionadas con inteligencia financiera, la Superintendencia de Bancos adoptará las medidas necesarias para brindar seguridad a las instalaciones e información de la IVE.

Artículo 60.- De la cooperación y coordinación internacional. La Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, por medio de su Intendente, queda facultada para suscribir memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación con autoridades homólogas extranjeras. Para el efecto, entre otros aspectos, la IVE podrá:

- a) Solicitar y/o intercambiar con entidades homólogas extranjeras, la información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera, para el estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- b) Recopilar y remitir información, documentación o datos a solicitud de entidades homólogas extranjeras.
- c) Remitir de manera espontánea información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera que tenga en su poder, a entidades homólogas extranjeras.
- d) Dar retroalimentación a entidades homólogas extranjeras que le hubieren proporcionado información a la IVE, acerca del uso de dicha información y/o resultados del análisis realizado a la misma, cuando estas lo soliciten.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos a través de la IVE podrá realizar cualquiera de los supuestos establecidos en las literales anteriores con entidades homólogas extranjeras, con las que no haya suscrito memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación, siempre y cuando dichas Unidades de Inteligencia Financiera formen parte del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos a través de la IVE deberá contar con mecanismos y canales definidos y seguros que permitan la transmisión y ejecución de las solicitudes de información, documentación, datos o análisis de inteligencia financiera; así como, procedimientos de salvaguarda de la información a intercambiar, la cual tendrá el mismo carácter de confidencial al que se refiere el artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 61.- Cooperación con la Superintendencia de Bancos a través de la IVE. Todas las entidades, dependencias e instituciones públicas y entidades o empresas privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Las referidas entidades, atenderán confidencialmente los requerimientos que la IVE les formule en la forma y plazo que esta lo solicite.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 62.- Supervisión de las Personas Obligadas. A la Superintendencia de Bancos le corresponde ejercer las funciones de supervisión en materia LD/FT, de conformidad con la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

La supervisión se realizará con base en la metodología que defina la autoridad supervisora correspondiente, bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, para lo cual se deberán observar las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.

La supervisión de las Personas Obligadas no implica, en ningún caso, que la Superintendencia de Bancos, sus autoridades, funcionarios o personal que la ejerce, asuman responsabilidad alguna por las actuaciones de las Personas Obligadas, las cuales serán responsables por su gestión y el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables les impone, así como de los efectos y consecuencias legales que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 63.- Funciones y atribuciones de supervisión en materia LD/FT. Son funciones propias de la supervisión de Personas Obligadas en materia LD/FT, las siguientes:

- a) Evaluar la idoneidad e implementación de las políticas, procedimientos, controles y sistemas para la gestión y mitigación efectiva del Riesgo LD/FT/FPADM de las Personas Obligadas y, cuando proceda, requerir las acciones correctivas correspondientes.
- b) Supervisar con base al riesgo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables.
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Artículo 64.- Incumplimientos. Los incumplimientos que cometan las Personas Obligadas a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables en esta materia, órdenes administrativas dictadas por la Superintendencia de Bancos a través de la IVE, serán sancionadas administrativamente, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en las que hubiere incurrido.

Atendiendo a su gravedad, los incumplimientos serán clasificados como graves, moderados o leves, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 65.- De las sanciones. A las Personas Obligadas que incurrieren en algún incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley, se les sancionará atendiendo a la gravedad del mismo y los antecedentes del infractor, con amonestación por escrito o multa que se aplicará en un rango de quinientos dólares (USD 500.00) hasta quinientos mil dólares (USD 500,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional; el monto de la multa se gradará según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios del infractor.

La Reglamentación de la presente Ley establecerá lo referente a la clasificación por tipo de incumplimiento, la gradación de la multa, la categorización por volumen de negocios.

Artículo 66.- Circunstancias especiales. Cuando la Persona Obligada haya realizado acciones para evitar o dificultar que la Intendencia de Verificación Especial tenga conocimiento de actos u omisiones que den lugar a un incumplimiento, la multa establecida en la presente Ley y su Reglamentación, será el doble de la misma o el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la o las transacciones relacionadas con el incumplimiento, lo que resulte mayor.

Artículo 67.- Del procedimiento sancionador. La Reglamentación de la presente Ley definirá el procedimiento administrativo que se deberá aplicar para la imposición de sanciones, en el cual deberá observarse los principios del debido proceso y derecho de defensa, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 68.- Cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa, la Persona Obligada deberá cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en la forma y plazo que le haya sido indicado salvo en aquellos casos en los que de conformidad con la información y/o medios probatorios con que se cuente, sea evidente que la obligación resultare imposible de cumplir o que hubiese sido cumplida antes de la imposición de la sanción, en cuyo caso, solo procederá la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 69.- De los recursos. Las Personas Obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer contra las resoluciones respectivas, recurso de apelación ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión Financiera.

Las Personas Obligadas no sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, podrán interponer contra las resoluciones emitidas, recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 70.- Destino de las multas. El monto de las multas impuestas por las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, será percibido por la Superintendencia de Bancos, que destinará un cincuenta por ciento (50%) de las mismas para capacitación del personal de la IVE en materia de prevención y cumplimiento LD/FT y el otro cincuenta por ciento (50%) incrementará su presupuesto.

Artículo 71.- Requerimiento de planes de acción. A las Personas Obligadas que cometan de forma reiterada incumplimientos moderados y/o graves de conformidad con lo establecido en la Reglamentación de esta Ley, la autoridad supervisora correspondiente deberá requerir a las mismas un plan de acción para corregir las deficiencias que motivaron los incumplimientos. El plan estará sujeto a la aprobación o modificación por parte de la autoridad supervisora correspondiente y deberá incluir, como mínimo, aspectos relacionados con el fortalecimiento de los controles y del sistema para la prevención del Riesgo LD/FT/FPADM; así como, la remoción del personal, funcionarios, ejecutivos y directores que hayan tenido responsabilidad en el incumplimiento. El referido plan, una vez aprobado, deberá ser ejecutado por la Persona Obligada en un plazo de tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse una sola vez, hasta por el mismo plazo original.

En el caso de las Personas Obligadas indicadas en la literal a) del artículo 3 de la presente Ley y que la Superintendencia de Bancos establezca que no cumplieron con la ejecución del plan de acción requerido, podrá aplicar lo establecido en el artículo 73 literal a), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; artículo 70 literal a), de la Ley de la Actividad Aseguradora; o, artículo 49 literal a), de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin fines de lucro, según corresponda.

Los aspectos indicados en el primer párrafo se desarrollarán en la Reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO IV

DE LA REPRESIÓN DEL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, DE LOS RESPONSABLES Y LAS PENAS

Artículo 72.- Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí o por interpósita persona de manera intencional:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

También comete el delito de lavado de dinero u otros activos, quien por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión, permita o facilite intencionalmente mediante una acción u omisión idónea, la realización de cualquier tipo de transacción u operación, sabiendo que los bienes o dinero objeto de la misma, son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionario o empleado público, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionará con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Artículo 73.- Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en el delito de lavado de dinero u otros activos, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

Artículo 74.- Responsabilidad penal de personas individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión de seis (6) a veinte (20) años, más una multa igual al valor del beneficio económico obtenido por la comisión del delito, el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Artículo 75.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables por la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, cuando: i) participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ii) se origine por la falta de control o supervisión, y las consecuencias del delito resulten favorables a la persona jurídica; o, iii) sea resultado de una decisión adoptada por su órgano decisor, dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la que pueda corresponder a sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables individuales, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (USD 10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (USD 625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, considerando la gravedad y circunstancias del delito y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DE LOS RESPONSABLES Y LAS PENAS

Artículo 76.- Carácter y naturaleza del delito. El financiamiento del terrorismo es considerado delito grave, de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

Artículo 77.- Del delito de financiamiento del terrorismo. Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcione, provea, done, recolecte, transfiera, entregue, adquiera, posea, administre, negocie o gestione fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Por una organización terrorista o grupo terrorista estructurado o no, o terrorista individual con cualquier propósito o fin, de manera independiente al país en que se encuentre, aún sin estar vinculado a un acto terrorista específico.
- b) Para la planificación o preparación de actos de terrorismo o la comisión de los mismos dentro o fuera del territorio nacional.
- c) Para el reclutamiento, la logística, la organización, el transporte o para el equipamiento de uno o varios terroristas u organización o grupo terrorista estructurado o no, dentro o fuera del territorio nacional.
- d) Para el viaje de persona o personas a países distintos a sus países de nacimiento, nacionalidad o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos de terrorismo, o para proporcionar o recibir entrenamiento con fines de terrorismo.

Para que el delito de financiamiento del terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo o se hayan intentado realizar los mismos. Tampoco será necesario que los actos de terrorismo se lleven a cabo dentro del territorio nacional, ni que sobre los mismos se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

La prueba del conocimiento o intención a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá hacerse por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

También comete el delito de financiamiento del terrorismo, quien realice alguno de los actos establecidos como financiamiento del terrorismo en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá pena de prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más una multa de veinticinco mil dólares (USD 25,000.00) a ochocientos mil dólares (USD 800,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 78.- Justificaciones no aplicables. El delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.

Artículo 79.- Responsabilidad penal de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables por la comisión del delito de financiamiento del terrorismo, cuando: i) participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; ii) se origine por la falta de control o supervisión de estos; o, iii) sea resultado de una decisión adoptada por su órgano decisor.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la que pueda corresponder a sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables individuales, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los fondos, dinero, recursos económicos, activos o cualquier clase de bienes objeto del delito; además, se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación de amplio alcance en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda conforme las leyes de la materia.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE EFECTIVO Y DEL DELITO DE TRASIEGO

Artículo 80.- Declaración. Toda persona que transporte del o hacia el exterior de la República de Guatemala, dinero en efectivo, cheques de viajero o valores al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa,

deberá declararlo ante la autoridad aduanera, en la forma o mecanismo que se defina en la Reglamentación de la presente Ley.

Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información declarada conforme al párrafo anterior; asimismo, podrán inspeccionar y/o registrar el equipaje, los vehículos, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda; así como, al pasajero mismo.

En caso de existir omisión de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio contemplada en la ley de la materia.

La Reglamentación de la presente Ley desarrollará los mecanismos que permitan facilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo; así como, la remisión de la información correspondiente a las autoridades que en la misma se definan, quedando facultadas todas las instituciones y dependencias públicas competentes para suscribir convenios de cooperación interinstitucionales entre las mismas.

Artículo 81.- Trásiego de dinero. Comete el delito de trásiego de dinero quien omitiere declarar ante la autoridad aduanera competente en la forma o mecanismo correspondiente, que transporta del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra divisa.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO IV

OTROS RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 82.- Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer los delitos de lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo, serán sancionados con la pena de prisión y demás penas accesorias señaladas para el autor del delito consumado.

Así como, quienes se hallaren responsables de la tentativa de la comisión de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o trásiego de dinero, serán sancionados con la pena de prisión, rebajada en una tercera parte y demás penas accesorias señaladas para el autor del delito consumado.

CAPÍTULO V

DEL COMISO

Artículo 83.- Del comiso de bienes. Para los efectos de esta Ley, el comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los bienes, dinero, fondos, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o trasiego de dinero declarado en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o acusado, o se ignore quién es la persona responsable del delito.

Artículo 84.- Prelación de extinción de dominio. Lo establecido en el artículo anterior, con relación al comiso, se aplicará únicamente cuando en la sentencia se declare por el Tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 85.- Del procedimiento. En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece esta Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.

Artículo 86.- Reserva de investigación. Por la naturaleza de los delitos que la presente Ley contempla, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 87.- Medidas cautelares. El Juez o Tribunal que conozca el proceso podrá dictar en cualquier tiempo, sin notificación ni audiencia previa, cualquier medida cautelar o de garantía establecida en la ley, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos provenientes o relacionados con el delito de lavado de

dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo, cuando lo solicite el Ministerio Público. Este requerimiento deberá ser conocido y resuelto por el Juez o Tribunal inmediatamente.

Artículo 88.- Peligro por la demora. En caso de peligro por la demora, el Ministerio Público podrá ordenar cualquier medida cautelar, incluyendo la incautación, inmovilización o congelamiento de bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, pero deberá solicitar la convalidación judicial inmediatamente, acompañando el inventario respectivo de estos e indicando el lugar donde se encuentran. Si el Juez o Tribunal no confirma la medida cautelar, ordenará en el mismo acto la devolución o liberación de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de la misma.

Artículo 89.- Custodia. Los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos objeto de medidas cautelares quedarán bajo la custodia del Ministerio Público o de la persona que este designe, quienes serán responsables de su conservación para su incorporación al proceso.

Artículo 90.- Revisión. Las medidas cautelares decretadas podrán ser revisadas, revocadas o modificadas en cualquier tiempo por el Juez o Tribunal que la dictó, a solicitud de parte, garantizando en todo caso el derecho de audiencia.

Artículo 91.- Destino de bienes u otros activos objeto de medidas cautelares. Cuando no sea posible establecer al titular del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real sobre los bienes, dinero, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos del delito de lavado de dinero u otros activos o del delito de financiamiento del terrorismo sujetos a medidas cautelares, o estos no sean reclamados durante un plazo de tres (3) meses, el Juez podrá, previa audiencia a quienes de acuerdo con lo que consta en el expediente pudieran tener interés legítimo sobre los mismos, autorizar el uso temporal de dichos bienes, fondos, activos, recursos económicos e instrumentos a las autoridades encargadas de reprimir, investigar y perseguir los delitos de lavado de dinero u otros activos o de financiamiento del terrorismo.

Artículo 92.- Terceros de buena fe. Los relativo a las medidas cautelares a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 93.- Devolución de bienes durante el proceso. El Juez o Tribunal del caso podrá disponer la devolución, con carácter de depósito durante el proceso, al reclamante de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos,

recursos económicos e instrumentos de lícito comercio, cuando se haya acreditado y concluido en la vía incidental que:

- a) El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos;
- b) El reclamante no puede ser imputado de ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto al delito de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo, objeto del proceso;
- c) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaren razonablemente a concluir, que el derecho sobre aquellos le fue transferido para evitar el eventual comiso posterior de los mismos; y,
- d) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, dinero, fondos, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos.

El reclamante tendrá la obligación de exhibir dichos bienes, fondos, dinero, documentos, cuentas bancarias, activos, recursos económicos e instrumentos, cuando así se lo solicite el Juez o Tribunal competente o el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA EXTRADICIÓN

Artículo 94.- Extradición. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala y la legislación vigente.

Artículo 95.- Refugio y asilo. Las autoridades competentes de Guatemala denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de terrorismo y/o financiamiento del terrorismo, o que a sabiendas hayan colaborado con la realización de dichos delitos o con grupos u organizaciones terroristas.

Artículo 96.- Asistencia legal mutua. Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países, conforme los procedimientos legales correspondientes para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información, elementos de convicción o medios de prueba.
- f) Entregar originales o copias certificadas o legalizadas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar los productos, instrumentos y otros objetos del delito, ya sea con fines probatorios o para decretar las medidas cautelares que aseguren la recuperación de los mismos.
- h) Establecer la identidad, paradero, actividades y bienes de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en los delitos establecidos en la presente Ley.
- i) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno o establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 97.- Traslado de personas. Las personas que se encuentren detenidas o cumpliendo una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas temporalmente a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación, o para que ayude a obtener elementos de convicción o medios de prueba necesarios para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley. Para el efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- b) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de Guatemala, bajo su más estricta responsabilidad, deberán velar porque se cumplan las exigencias siguientes:

1. El Estado requirente estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y en la debida custodia, salvo que el Estado de Guatemala solicite o autorice otra cosa.
2. El Estado requirente cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado de Guatemala.
3. El Estado requirente no podrá exigir al Estado de Guatemala, que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

4. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado requirente, para los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado de Guatemala.
5. La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado de Guatemala.
6. El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado requirente.

El Estado de Guatemala queda facultado para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.

Artículo 98.- Asistencia y colaboración. El Ministerio Público y cualquier otra autoridad competente, podrán prestar y solicitar asistencia y colaboración a autoridades competentes de otros países, de conformidad con sus funciones y atribuciones, con el fin de facilitar las actuaciones que deban realizar para cumplir el objeto de la presente Ley, debiendo aplicar lo establecido en convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO IX

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 99.- Prohibición de ingreso o permanencia en el país de personas designadas. El Instituto Guatemalteco de Migración prohibirá el ingreso, tránsito o permanencia de extranjeros en el país, cuando éstos sean designados en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para efecto de lo anterior, el Instituto Guatemalteco de Migración, deberá establecer los mecanismos necesarios para que, en todos los puestos de control migratorio y dependencias a su cargo, se cuente con la información oportuna para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

El Instituto Guatemalteco de Migración informará de manera inmediata, no pudiendo exceder del plazo de setenta y dos horas, cualquier decisión tomada al respecto, derivado de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, a las entidades siguientes: el Ministerio de Gobernación, la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial y la Secretaría de Inteligencia Estratégica

del Estado por el mecanismo de comunicación que estos establezcan de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Lo indicado en el primer párrafo del presente artículo, no será aplicable cuando el ingreso, tránsito o permanencia de la persona designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, sea estrictamente necesaria para diligencias judiciales ante órganos jurisdiccionales del país o por cumplimiento de condenas, debiendo para el efecto mediar la respectiva resolución judicial, o por motivos humanitarios, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

Artículo 100.- Prohibición de suministro de fondos, activos, recursos o servicios. Se prohíbe a toda persona individual o jurídica suministrar directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, fondos, activos o cualquier tipo de recursos o servicios financieros a las personas designadas en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como, a personas jurídicas controladas, directa o indirectamente, por personas designadas y a las personas individuales o jurídicas que actúen en nombre o bajo la dirección de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus organismos subsidiarios. Lo anterior será aplicable, salvo que existan licencias o autorizaciones, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La contravención a la disposición establecida en el párrafo anterior dará lugar a que el Ministerio Público, al tener conocimiento por denuncia o por cualquier otra vía, inicie investigación para determinar la existencia o no de hechos que puedan constituir un delito.

Artículo 101.- Solicitud de exclusión de designaciones. Toda persona individual o jurídica que se encuentre en el territorio nacional, designada en las listas emitidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios, vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, podrán solicitar su exclusión de las referidas listas, conforme al procedimiento establecido por la Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 102.- Comunicaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores trasladará a la autoridad que corresponda las comunicaciones que reciba del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios

relacionadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO V DE LAS REFORMAS LEGALES

CAPÍTULO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL

Artículo 103.- Se reforma el artículo 391 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 391.- Terrorismo. Comete el delito de Terrorismo quien, integrado o no en una organización terrorista o grupo terrorista estructurado o no, con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutar acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura.

También comete el delito de terrorismo quien realice alguno de los actos de terrorismo establecidos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala.

El responsable de dicho delito será sancionado con pena de prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (USD 25,000.00) a ochocientos mil de dólares (USD 800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas o nucleares para la comisión de este delito; así como, armas químicas o agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, armas, equipos o vectores destinados a utilizar agentes o toxinas biológicas, él o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

No constituirán terrorismo los actos que sean cometidos en el contexto del ejercicio de los derechos a la manifestación, la libertad de expresión, la libertad de asociación o participación política.”

Artículo 104.- Se reforma el numeral 4º. del artículo 474 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito, excepto cuando se trate de los bienes o dinero a que se refieren los delitos de lavado de dinero u otros activos y/o financiamiento del terrorismo."

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 105.- Se reforma el inciso b) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 106.- Se deroga el inciso d) del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 107.- Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"b) De los contenidos en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo: lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo;"

Artículo 108.- Se deroga el inciso d) del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE NOTARIADO

Artículo 109.- Se reforma el numeral 4 del artículo 3 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, prevaricato, malversación, lavado de dinero u otros activos, terrorismo o financiamiento del terrorismo."

Artículo 110.- Se reforma el artículo 17 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 17.- El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos, que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

En los instrumentos públicos que documenten actos o contratos relacionados con las actividades a las que se refiere el artículo 3 literal c) numeral 3, de la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el notario deberá agregar a los atestados referentes a dichos instrumentos, los documentos que evidencien haber realizado, previamente a su otorgamiento, la debida diligencia del cliente de conformidad con lo establecido en dicha Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables."

Artículo 111.- Se reforma el artículo 110 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 110.- Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta Ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, su Reglamentación y demás disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial en las referidas materias."

CAPÍTULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

Artículo 112.- Se reforma el artículo 45 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

*“Artículo 45.- **Nombramiento de administradores.** El nombramiento y la remoción del Órgano de Administración de todas las sociedades mercantiles o Gerentes para el caso de las sociedades no accionadas se harán por resolución de los socios. Este deberá inscribirse en el Registro Mercantil mediante la presentación de acta notarial en la que se documente el punto de acta de la Asamblea correspondiente.”*

Artículo 113.- Se reforma el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

*“Artículo 125.- **Registro de Acciones.** Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, deberán llevar un registro de acciones y/o certificados provisionales de las mismas, con la información mínima siguiente:*

- 1) *Accionistas que sean personas individuales: nombre completo, nacionalidad y datos del documento de identificación.*
- 2) *Accionistas que sean personas jurídicas: razón o denominación social completa, identificación de la persona jurídica que sea accionista y el país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó.*
- 3) *Acciones, participaciones o aportaciones que se encuentren dentro del patrimonio de fideicomisos, estructuras jurídicas u otra figura legal de naturaleza patrimonial: información que permita su identificación, país y/o jurisdicción bajo cuyas leyes se constituyó, así como la o las personas quienes actúan como fiduciarias o administradores de las mismas.*
- 4) *La dirección física y correo electrónico de cada accionista.*
- 5) *En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.*
- 6) *Las transmisiones de titularidad de acciones que se realicen.*
- 7) *La conversión de certificados provisionales en acciones.*
- 8) *Los canjes de títulos.*
- 9) *Los gravámenes que afecten a las acciones.*
- 10) *Las cancelaciones de los gravámenes y de los títulos.*

En los casos de los numerales 1) y 2), será necesario detallar la cantidad de acciones que pertenecen a cada accionista o estructura jurídica u otra figura legal de naturaleza patrimonial, expresándose los números, series, clases y demás particularidades de las acciones.

El referido registro de acciones de la sociedad, deberá llevarse en un libro autorizado por el Registro Mercantil, el cual podrá ser físico o electrónico, mantenerse actualizado y bajo la responsabilidad del secretario del órgano de administración de la sociedad, o en su caso por el Administrador Único, quien quedará facultado para emitir certificaciones de la información contenida en el mismo. Dicho registro deberá conservarse en la sede social de la persona jurídica.

Las sociedades deberán dar aviso al Registro Mercantil por el medio que este establezca, de la primera inscripción y demás transmisiones sobre la titularidad de acciones inscritas en su registro de acciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizarla, debiendo incluir la información a que se refieren los numerales del 1) al 4) del presente artículo. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo se sancionará con multa equivalente de cinco a cincuenta salarios mínimos para actividades no agrícolas de la circunscripción económica uno, la cual será impuesta por el Registrador Mercantil.

El Registro Mercantil deberá llevar una base de datos electrónica con la información proporcionada por las sociedades conforme el párrafo anterior, la cual tendrá el carácter de confidencial; en consecuencia, no podrá proporcionar dicha información a persona individual o jurídica, pública o privada, excepto a la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El Registro Mercantil conservará bajo el mismo carácter confidencial, las consultas que sean efectuadas por dichas entidades, debiendo implementar los mecanismos y procedimientos adecuados para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.”.

Artículo 114.- Se reforma el numeral 2º. del artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“2º. Nombrar y remover al Órgano de Administración, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.

Para la inscripción del nombramiento y la remoción del Órgano de Administración se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del presente código.”

CAPÍTULO V

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 115.- Se reforma el artículo 74 de la Ley que regula los servicios de seguridad privada, Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 74.- La seguridad de los bienes y de las personas del Banco de Guatemala, así como las investigaciones que en esa materia realice, se efectuarán de conformidad con su Ley Orgánica y se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.

La seguridad de los bienes y de las personas de la Superintendencia de Bancos, se regularán por un reglamento que para el efecto emitirá la Junta Monetaria.”

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

TRANSITORIAS

Artículo 116.- Convenios de cooperación interinstitucionales y registros públicos. Para el efectivo cumplimiento del objeto de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones aplicables, las entidades, dependencias e instituciones públicas competentes deberán:

- a) Suscribir los convenios o acuerdos interinstitucionales de cooperación y coordinación necesarios que les permita compartir información, sin más restricción que las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables.
- b) Establecer en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los sistemas, mecanismos y procedimientos necesarios para que la información que obre en los registros públicos donde se inscriban personas individuales o jurídicas, así como bienes, puedan ser consultados de forma electrónica y remota por las autoridades relacionadas con la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; así como, por las Personas Obligadas establecidas de

conformidad con la presente Ley inscritas en el Registro de Personas Obligadas de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

c) Implementar los procedimientos o protocolos necesarios, según correspondan.

Artículo 117.- Registro previo de Personas Obligadas. Las Personas Obligadas a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, registradas como tales ante la IVE antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no deberán solicitar un nuevo registro; no obstante, deberán proporcionar la información y documentación necesaria a fin de actualizar los datos de conformidad con lo establecido en la Reglamentación y demás disposiciones que para el efecto se emitan.

Las Personas Obligadas, que al entrar en vigencia la presente Ley, cuya inscripción se encuentre en trámite y tengan pendiente proporcionar información o documentación, deberán proporcionarla a la IVE en un plazo que no exceda de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, y en caso no lo realicen, quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 118.- Implementación del Régimen Administrativo Preventivo. Las Personas Obligadas a las que se refiere la presente Ley, deberán adecuar sus políticas, procedimientos, controles y sistemas de información que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del Riesgo LD/FT/FPADM, dentro del plazo que establezca la Reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Ámbito temporal de la Ley. Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en las leyes vigentes a la fecha de su inicio y demás disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 120.- Actualización del Registro de Acciones. Las sociedades cuyo capital se divide en acciones, constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán cumplir en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las obligaciones establecidas en el artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala y remitir al Registro Mercantil certificación de la información a la que se refieren los numerales del 1) al 3) del artículo 125 antes indicado.

El Registro Mercantil verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, conforme los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Artículo 121.- Información de administradores. Las sociedades mercantiles constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, deberán inscribir en el Registro Mercantil, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a todos los miembros del Órgano de Administración, con o sin representación legal, conforme el procedimiento que establezca el Registro Mercantil, quien verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, de acuerdo a los procedimientos y controles que para el efecto implemente.

Vencido el plazo contenido en el párrafo anterior, las sociedades mercantiles que no hubieran cumplido con la obligación, no podrán realizar ninguna operación en el Registro Mercantil, mientras no se haya presentado la solicitud de registro de todos sus miembros del Órgano de Administración.

Artículo 122.- Inicio de funciones del CONCLAFT. El CONCLAFT, deberá reunirse en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para su integración.

**CAPÍTULO II
FINALES**

Artículo 123.- Referencia. A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, toda referencia relativa a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos contenida en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas o Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo contenida en el Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que se haga en la legislación general, reglamentos u otras disposiciones aplicables, deberá entenderse que se refiere a la Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo contenida en el presente Decreto.

Artículo 124.- Derogatorias. Se derogan:

- 1) El Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- 2) El Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

3) Cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 125.- Reglamento. Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, deberá elaborar el Reglamento de esta Ley y someterlo a conocimiento y consideración del Presidente de la República de Guatemala para su aprobación.

Artículo 126.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____.

**ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

- I. **ANTECEDENTES:** derivado de convenios internacionales Guatemala ha adquirido compromisos para estandarizar los instrumentos legales de prevención y represión de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, tales como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Estos instrumentos internacionales inspiran la implementación de recomendaciones efectuadas por organismos internacionales para la prevención y represión del delito de lavado de activos, tal como se establece en el artículo 3 literales b) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena); artículo 7, numeral 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional (Convención de Palermo); y, artículo 14, numeral 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).

Adicionalmente, hace aproximadamente tres décadas la Comunidad Internacional acordó una respuesta de manera coordinada y organizada apoyada en los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, contenidos en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Las 40 Recomendaciones en referencia, establecen medidas legales, reglamentarias y operativas mínimas que los países deben implementar y establecer en sus marcos jurídicos nacionales, respecto a la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, de acuerdo con sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. Dentro de éstas, se hace referencia a seis (6) grandes temas que los países se comprometen a cumplir, siendo éstos los siguientes: 1) Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas; 2) Luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; 3) Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; 4) Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 2

institucionales; 5) Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas; y 6) Facilitar la cooperación internacional.

De esa cuenta, los países son sujetos a evaluaciones periódicas en cuanto al cumplimiento normativo y de efectividad con relación a los sistemas antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo a través de las denominadas “Evaluaciones Mutuas”, mecanismo que permite a los países miembros de un Organismo Regional tipo GAFI, evaluar a sus contrapartes con fundamento en las recomendaciones o estándares internacionales.

Guatemala fue objeto de su primera ronda de evaluación mutua en el año 2000. En junio de 2001 el país fue incluido en la denominada lista negra del GAFI, habiendo sido designado como no cooperante en la lucha contra el lavado de dinero u otros activos; esto debido a la falta de cumplimiento normativo y técnico de un marco jurídico ante los estándares internacionales.

En 2004, Guatemala derivado de la segunda ronda de evaluaciones mutuas de GAFIC, salió de la lista negra en julio de ese mismo año, debido a la aprobación de la actual Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, que reguló temas fundamentales en ese momento para cumplir con los estándares internacionales, a nivel país. En noviembre de 2005, el país fue objeto de seguimiento de la evaluación mutua; mientras que la tercera ronda de evaluaciones mutuas se desarrolló del 2009 al 2010, todas realizadas por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

La última Evaluación Mutua realizada al país fue desarrollada durante 2015 y 2016, consistente en la cuarta ronda de evaluación, la cual, a diferencia de las anteriores, fue realizada de forma conjunta tanto de parte del Grupo Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), en el marco de los nuevos estándares emitidos en 2012.

Como resultado de esta última evaluación se detectó una serie de brechas que a nivel de normativa y efectividad Guatemala debe atender, a las cuales el GAFILAT les da un seguimiento intensificado, entre las que se encuentran las siguientes: 1) Adecuación de la tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo; 2) La delegación de la debida diligencia del cliente por terceros y el enfoque basado en riesgo en cuanto a las medidas preventivas a adoptar por las personas obligadas; 3) Inclusión de

33

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 3

nuevas personas obligadas tales como notarios, video loterías y casinos; 4) Fortalecimiento del régimen de supervisión de personas obligadas y adecuación del régimen sancionatorio; 5) Mejora de la información con respecto a transferencias electrónicas; 6) Tener disponibilidad de información de registros de personas y estructuras jurídicas, particularmente lo relacionado con beneficiarios finales; 7) Identificación y evaluación de riesgos previo a la implementación de nuevas tecnologías; 8) Evaluación del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a nivel país y la adopción de mecanismos de coordinación nacional; y, 9) Adecuación del marco normativo relacionado a la implementación de sanciones financieras dirigidas como consecuencia de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (listas ONU).

Por lo anterior, se determinó la necesidad de actualizar la normativa nacional vigente en materia de lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, por lo que con el apoyo de una Mesa Técnica Interinstitucional, integrada por funcionarios del Ministerio de Finanzas Públicas, Comisión Nacional Contra la Corrupción y la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial, se elaboró el anteproyecto de Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el cual fue remitido a expertos del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, quienes brindaron asistencia en materia de fortalecimiento de la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (LD/FT). Lo anterior, a efecto de contar con una lectura independiente de dicho proyecto, con la finalidad de identificar oportunidades de mejora y verificar la incorporación de los recientes resultados del Análisis Nacional de Riesgos, del Informe de Evaluación Mutua de GAFILAT, y de las últimas revisiones de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y LEGALES

- A. **NORMATIVA DE CARÁCTER INTERNACIONAL:** para efectos del presente dictamen, resulta importante indicar que el Estado de Guatemala ha adoptado compromisos internacionales en materia de prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, mismos que se encuentran plasmados en instrumentos que han sido aprobados y ratificados por nuestro país y, por ende, forman parte de su ordenamiento jurídico, según se describe a continuación:

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 4

Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena): aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 69-90 emitido el 29 de noviembre de 1990 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 4 de diciembre 1990, adquiriendo vigencia el 20 de diciembre de ese mismo año.

Guatemala ha tipificado como delitos penales las conductas contempladas en el artículo 3, literales b) y c) de la Convención precitada, específicamente el relativo a la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que estos proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del mismo artículo, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo): aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 36-2003 emitido el 19 de agosto de 2003 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 1 de septiembre de 2003, adquiriendo vigencia el 15 de septiembre de ese mismo año.

El artículo 7 de la Convención citada enumera medidas que deberán implementar los Estados Parte, dentro de las que se encuentran, entre otras, establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de tal ilícito; agrega que en dicho régimen deberá hacerse hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la comunicación de las transacciones sospechosas a una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida): aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 91-2005 emitido el 24 de noviembre de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 14 de diciembre de 2005, adquiriendo vigencia el 22 de diciembre de ese mismo año. Cabe comentar que uno de los temas que motivó la suscripción de dicha Convención fue la preocupación por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido

35

34

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.**

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 5

el blanqueo de dinero.

En ese sentido, el artículo 14 de la Convención regula que cada Estado parte establecerá un régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de tal ilícito; agrega que en dicho régimen deberá hacerse hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la comunicación de transacciones sospechosas a una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Asimismo, en el indicado artículo de dicha Convención se insta a los Estados parte a que, con ocasión del establecimiento del referido régimen interno de reglamentación y supervisión, utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo: aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto Número 71-2001 emitido el 29 de noviembre de 2001 y ratificado por el Presidente de la República en instrumento del 10 de diciembre de 2001, adquiriendo su vigencia el 18 de diciembre de ese mismo año.

El Convenio, en su artículo 18, inciso 1, literal b), establece que los Estados parte cooperarán en la prevención de los delitos establecidos en el mismo, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluyendo que exijan a las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras, la utilización de medidas eficientes para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva.

Convención Interamericana Contra el Terrorismo: aprobada por el Congreso de la

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 6

República de Guatemala mediante Decreto Número 57-2005 emitido el 31 de agosto de 2005 y ratificada por el Presidente de la República en instrumento del 26 de septiembre de 2005, adquiriendo su vigencia el 6 de octubre de ese mismo año.

La Convención de mérito, en el artículo 4, determina que cada Estado parte debe establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, lo cual deberá incluir un régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Agrega que dicho régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas.

Es importante traer a cuenta que, precisamente para la aplicación de lo anterior, el referido artículo señala que los Estados parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), actualmente Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Carta de las Naciones Unidas: de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, los miembros de Naciones Unidas han convenido aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y, en ese sentido, las resoluciones que el mismo ha adoptado en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y del financiamiento y proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se ha impuesto un sistema de sanciones financieras dirigidas a personas y entidades que se relacionan con dichas actividades.

Es por ello que el Grupo de Acción Financiera incluyó la Recomendaciones 6 y 7, mediante las cuales se exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea utilizado para el beneficio de alguna persona o entidad

3/10

35

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.**

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 7

designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Por tal motivo, el anteproyecto de Ley contempla dentro de su articulado el marco jurídico para que la Personas Obligadas tengan la obligación legal de no prestar servicios financieros a personas y entidades que pudiesen ser objeto de dichas sanciones financieras por designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Órganos subsidiarios, y en caso tuviesen en su poder bienes, fondos o recursos de personas designadas, tengan por mandato legal la obligación de mantener congelados los mismos para la detención del flujo de fondos u otros activos hacia terroristas, organizaciones terroristas, proliferadores o la proliferación de armas de destrucción masiva, como lo requiere el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En ese sentido, es importante considerar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas realiza las designaciones en anexos de las resoluciones relevantes o los Comités del Consejo de Seguridad establecidos de conformidad con estas resoluciones.

Las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento son las 1373 (2001), 1267 (1999), 1452 (2002), 1988 (2011), 1989 (2011), 2253 (2015) y todas sus resoluciones subsidiarias o sucesoras; así como, en materia de financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, las resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006), 2231 (2015) y sus resoluciones subsidiarias o sucesoras, las cuales también crean Comités subsidiarios del Consejo citado, quienes promulgan directrices relevantes, cuando sea necesario, para facilitar la implementación de las medidas impuestas por estas resoluciones, por lo que en el anteproyecto de ley se establecen disposiciones legales que promueven el cumplimiento de las mencionadas resoluciones.

B. NORMATIVA NACIONAL: El presente dictamen encuentra sustento en las disposiciones normativas y legales que se indican a continuación:

- **Constitución Política de la República de Guatemala:** artículo 133.
- **Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera:** artículos 2; 3; 4 y 20.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 8

C. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

c.1. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.

El proyecto consta de 126 artículos y se divide en 6 títulos, que abordan lo siguiente:

El Título I desarrolla las disposiciones generales, estableciendo el objeto y definiciones aplicables al anteproyecto de Ley, con la finalidad de contextualizar y enmarcar el ámbito de su aplicación, facilitando el entendimiento apropiado del texto legal. Dentro de las definiciones destaca la debida diligencia del cliente que permitirá a las Personas Obligadas, entre otras, verificar la identidad de sus clientes, determinar el nivel de riesgo que representa y la existencia de posibles transacciones inusuales o sospechosas; así como, la de Personas Expuestas Políticamente y, Contratistas y Proveedores del Estado.

El Título II determina quiénes son las Personas Obligadas afectas al régimen administrativo preventivo establecido en el anteproyecto de Ley, considerando la actividad que realizan y las vulnerabilidades al riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo al que están expuestas, para lo cual, además de las actividades que actualmente ya están sujetas por Ley, se incorporan otras actividades comerciales y de prestación de servicios cuya vulnerabilidad ha sido detectada por los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales. Asimismo, se faculta a la Superintendencia de Bancos para incorporar nuevas actividades que confieran la calidad de Personas Obligadas, previo informe emitido por la Intendencia de Verificación Especial.

Se aclara que en el ramo de seguros únicamente son Personas Obligadas aquellas dedicadas a la contratación del ramo de vida o personas en sus distintas modalidades; así como las que se dedican a la contratación de seguros de caución, lo anterior, conforme al riesgo existente en este tipo de seguros reconocido en los estándares y mejores prácticas internacionales. Adicionalmente, se desarrolla lo relacionado a la inscripción, actualización y cancelación de Personas Obligadas a cargo de la Intendencia de Verificación Especial y la posibilidad de que cualquier persona pueda consultar el listado de las inscritas.

3A

36

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 9

Se establece el régimen administrativo preventivo que deberá ser implementado por las Personas Obligadas definidas en el anteproyecto de Ley, bajo un proceso de administración basado en el riesgo de lavado de dinero u otros activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que están expuestas, dependiendo de la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades. Lo anterior pretende que las Personas Obligadas adopten medidas idóneas para identificar, evaluar y mitigar la posibilidad que puedan ser utilizadas indebidamente en esas actividades ilícitas.

Se fortalece lo referente al nombramiento, función y características del Oficial de Cumplimiento, quien para desarrollar una labor efectiva debe contar con independencia y recursos suficientes y, por la sensibilidad de la información que maneja, es el enlace entre la Persona Obligada y la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial. Por los riesgos inherentes y propios de la función del Oficial de Cumplimiento y de las personas que laboran bajo su dirección, se les exime de tener participación procesal como testigo, perito o experto. El Oficial de Cumplimiento debe velar porque la Persona Obligada realice la debida diligencia del cliente a fin de que, en caso proceda, se envíe el Reporte de Transacción Sospechosa a la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial.

Dentro de las excepciones a la prohibición que deben observar las Personas Obligadas en cuanto a la revelación indebida de información, se contempla el intercambio de información de debida diligencia entre Personas Obligadas que formen parte del mismo Grupo Financiero y entre bancos con sus corresponsales, cuando las operaciones estén relacionadas con sus clientes.

Con relación a la debida diligencia del cliente, se exige a toda Persona Obligada a ejecutarla al inicio y durante la relación de negocios. Cabe indicar que la misma representa el pilar fundamental del régimen de prevención y contempla medidas cuya ejecución depende del riesgo que, en materia de lavado de dinero u otros activos y de financiamiento del terrorismo, el cliente representa para la Persona Obligada.

De esa manera, se contempla y permite a las Personas Obligadas, por una parte, ejecutar en forma simplificada las medidas de debida diligencia, cuando identifiquen y verifiquen que el riesgo sea menor, por otra parte, ejecutar en forma intensificada las medidas de debida diligencia cuando identifiquen y verifiquen que el riesgo sea alto y, por último, medidas adicionales a las anteriores para ciertos casos que requieren tratamiento especial por las

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 10

características específicas del cliente y/o del producto o servicio. En todo caso, la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial se reserva la facultad de definir situaciones en que las Personas Obligadas no puedan ejecutar en forma simplificada medidas de debida diligencia del cliente.

Dentro de las prohibiciones de las Personas Obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, destaca la relativa a no abrir, mantener cuentas, ni establecer relaciones de negocios a favor de bancos pantalla, por ser estas entidades o estructuras jurídicas dedicadas a negocios bancarios o de tipo financiero constituidas en el exterior y que carecen de controles al no estar incorporados en grupos financieros sujetos a supervisión consolidada, lo que las hace particularmente susceptibles a la utilización indebida para actividades ilícitas.

Entre otras obligaciones a cargo de las Personas Obligadas, es importante mencionar que se establece, por Ley, el deber de congelar, preventivamente y sin demora, fondos o activos que estén bajo su administración o a su cargo y que pertenezcan o estén bajo control de clientes listados o designados en virtud de resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios vinculadas con terrorismo, financiamiento del terrorismo y/o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, se prevé el procedimiento de comunicación por parte de las personas obligadas al Ministerio Público para que este solicite la ratificación de la medida debiendo garantizar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de terceros afectados.

En el Título III, dentro del marco institucional, se otorga certeza jurídica en cuanto a la permanencia, integración y funciones del Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual se sugiere se denomine por sus siglas CONCLAFT. La conformación de dicho Consejo con autoridades de alto nivel y su facultad de coordinar acciones interinstitucionales, se debe a la necesidad de que el país identifique, evalúe y comprenda adecuadamente su exposición a los riesgos y amenazas en la materia objeto del anteproyecto de Ley y se adopten políticas y demás acciones para mitigarlos.

Adicionalmente, se enfatiza la naturaleza de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) como la Unidad de Inteligencia Financiera del país, encargada de recibir los reportes de transacciones sospechosas y demás información relevante, lo cual es conteste con la forma en

38

37

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 11

que a nivel internacional funcionan y operan este tipo de unidades y con lo establecido en convenios y tratados internacionales.

Lo anterior le permitirá optimizar el proceso de análisis de la información que obtenga, para la generación y difusión de información de inteligencia financiera que será compartida con las autoridades competentes, para que estas cuenten con una guía orientadora que permita iniciar la investigación y obtener las evidencias que sustentarán el proceso penal respectivo, toda vez que la información difundida por la Intendencia de Verificación Especial por su naturaleza de inteligencia financiera de carácter administrativo, carece de valor probatorio.

De igual forma, la experiencia a nivel regional ha demostrado que los funcionarios que participan dentro de los procesos de prevención y represión de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, así como en la generación de inteligencia financiera relacionada a estos, están expuestos a riesgos de intimidación, amenazas o violencia extrema, toda vez que se enfrentan a organizaciones criminales, motivo por el cual se implementan medidas que tratan de mitigarlos, tales como la limitación al acceso de la información personal de dichos funcionarios y a su participación procesal en cualquier calidad, medida común que está recogida en las mejores prácticas internacionales.

Derivado que la comisión de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo puede conllevar la realización de transacciones financieras en varios países, se faculta a la Intendencia de Verificación Especial para que pueda compartir e intercambiar información, análisis y documentación con sus entidades homólogas en otras jurisdicciones, observando los principios que rigen dicho tipo de cooperación, específicamente los establecidos por el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y las recomendaciones del GAFI.

Por otra parte, se consideró apropiado adecuar la función de supervisión que se ejerce sobre las Personas Obligadas bajo un enfoque de supervisión basado en riesgo, para evaluar la existencia, idoneidad e implementación de medidas de gestión y mitigación del riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, que deben ser acordes con la naturaleza y volumen de las operaciones que realizan las Personas Obligadas, y se les requiera las acciones correctivas correspondientes. Esta función le corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

Por último, se incluye un régimen sancionatorio, para disuadir a las Personas Obligadas del incumplimiento al régimen administrativo preventivo establecido en el anteproyecto de Ley, su

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 12

Reglamentación y disposiciones aplicables. Las infracciones serán sancionadas mediante un proceso administrativo por parte del órgano supervisor, quien deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción, antecedentes, conducta y volumen de negocios del infractor, a efecto que las sanciones sean proporcionales y disuasivas.

Todo lo anterior, observando el derecho del debido proceso y de defensa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Las resoluciones podrán ser impugnadas por las Personas Obligadas sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos mediante el recurso de apelación ante Junta Monetaria, y por las demás Personas Obligadas, utilizando los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, a las Personas Obligadas que cometan de forma reiterada incumplimientos moderados y/o graves, se les deberá requerir un plan de acción para corregir las deficiencias que motivaron los incumplimientos, el que estará sujeto a la aprobación o modificación del órgano supervisor.

El Título IV contiene las disposiciones legales de naturaleza represiva, relacionadas al lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, al desarrollar los delitos relativos a esta materia y el delito de trasiego de dinero.

Con relación al delito de lavado de dinero u otros activos se proponen los cambios siguientes:

- 1) Establecer expresamente que el delito es eminentemente doloso, ya que no basta con el simple hecho de ejercer un cargo, empleo, oficio o profesión como la única condición legal para considerarse obligado a saber del origen ilícito de los fondos, sino que, adicionalmente debe existir intencionalidad en la realización de acciones u omisiones que permitan o faciliten la legitimación de bienes o dinero a sabiendas que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Esta tipificación guarda congruencia con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena), Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo) y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida).

- 2) Además, se consideró que la multa, establecida como pena accesoria, sea igual al valor del beneficio económico obtenido por el sujeto activo en la comisión del delito y no por el

39

38

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.**

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 13

valor de los bienes, instrumentos, valor o producto objeto del delito, como actualmente está establecido, ya que esto último, en caso de falta de su pago, se puede convertir en una pena de prisión desproporcionada y que no cumple con la función rehabilitadora que debe comprender todo sistema penal.

En cuanto al delito de financiamiento del terrorismo, se modifica el tipo penal para adecuarlo a los diferentes convenios internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte, en ese sentido, se incluyen conductas típicas que sancionan la financiación de organizaciones o grupos terroristas y terroristas individuales sin que sea necesaria la comisión propia del acto terrorista o sin importar el lugar en que este pueda ser cometido, así como, el financiamiento de los combatientes terroristas extranjeros, de conformidad con las Resoluciones 1373 (2001), 1267 (1999), 1988 (2011), 1989 (2011), 2178 (2014) y 2253 (2015), todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; de igual forma se aumentan las penas a dicho delito.

En cuanto a la declaración de transporte transfronterizo de efectivo, el anteproyecto de Ley permite que a nivel reglamentario se puedan desarrollar los mecanismos que faciliten su presentación sin obstaculizar el tránsito de personas entre la República de Guatemala y otros países; por otra parte, se aclara el delito de trasiego de dinero, en el sentido que lo comete quien omitiere declarar ante la autoridad aduanera competente en la forma o mecanismo correspondiente, que transporta del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares (USD 10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o cualquier divisa.

Para cooperar con la comunidad internacional en la persecución de los delitos contemplados en el anteproyecto de Ley, es importante que se permita en forma expresa la extradición activa o pasiva de los imputados y que en temas relacionados al terrorismo se deniegue la posibilidad de otorgarles la calidad de refugiados o asilados a quienes se encuentren en territorio nacional. Para facilitar investigaciones judiciales, se faculta al Ministerio Público y autoridades judiciales para prestar y requerir asistencia legal que permita obtener pruebas, individualizar y localizar personas y ubicar bienes, así como solicitar y obtener información o documentación de las Personas Obligadas.

Para efecto de reprimir a nivel global el terrorismo y flujos financieros destinados a dar apoyo a terroristas o grupos terroristas o a la proliferación de armas de destrucción masiva, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus organismos subsidiarios han instaurado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 14

listados o designaciones de personas y entidades quienes deben ser sancionadas financieramente por los países. Dichas sanciones se enfocan de manera personal en la prohibición de viaje, ingreso o permanencia y, en forma material en el congelamiento sin demora de fondos y otros activos; así como, en la prohibición de suministro de servicios financieros a las mismas; y se describe la oficina del Consejo de Seguridad de las Naciones por medio de la cual, las personas individuales y jurídicas pueden solicitar la exclusión de su designación de las listas emitidas por el mencionado Consejo y sus organismos subsidiarios.

El Título V aborda las reformas legales que propone el anteproyecto, que son necesarias para su efectividad. Una de las más relevantes es la tipificación del delito de terrorismo, pues incluye expresamente como sujeto activo, no solo a un terrorista individual sino también a un grupo u organización terrorista. Asimismo, se establece que también constituyen este delito los actos de terrorismo establecidos en convenios internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala. Adicionalmente, se aclara que los actos en el ejercicio de los derechos a la manifestación, la libertad de expresión, la libertad de asociación y participación política, no constituirán terrorismo.

Se modifica el delito de encubrimiento, contemplado en el Código Penal, excluyendo a los bienes o dinero obtenidos por medio del delito de lavado de dinero u otros activos, evitando con ello la confusión y una calificación errónea entre el delito de encubrimiento propio y lavado de dinero u otros activos.

Se establecen modificaciones al Código de Comercio de Guatemala a fin de transparentar y hacer posible la identificación de las personas que, como accionistas o administradores, puedan ejercer el control efectivo final sobre las personas jurídicas, para lo cual el Registro Mercantil contará con una base de datos actualizada sobre la titularidad de accionistas de aquellas sociedades cuyo capital se divide en acciones y, además, inscribirá a todos los miembros del Órgano de Administración, incluyendo aquellos que no ostenten representación legal. Esta base de datos es confidencial, salvo para la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio Público, derivado del cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, **el Título VI** establece disposiciones legales de carácter transitorio y final, con el objeto de que las Personas Obligadas y demás actores relacionados en este anteproyecto de

40
39

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.**

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 15

Ley cuenten con un tiempo prudencial y que estén debidamente preparados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el instrumento legal que se propone.

c.2. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL CIERRE DE BRECHAS SEÑALADAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAIS.

El Informe de Evaluación Mutua de Guatemala identificó las brechas que debe cubrir el país para alcanzar niveles más altos de efectividad y cumplimiento técnico, lo que se consigue a través de la adecuación de un nuevo marco normativo integral tal y como el que se analiza.

III. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones técnico-legales anteriormente consideradas se opina que:

- a) El anteproyecto de Ley armoniza el cuerpo normativo contra el lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo en uno solo, fortaleciendo el marco normativo actual, acorde con los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y a las Convenciones de Viena, Palermo, Mérida, Interamericana contra el Terrorismo, Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo y la Carta de las Naciones Unidas, introduciéndose una adecuada tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo, la implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus respectivas listas de designaciones; la incorporación de nuevas Personas Obligadas; la adecuación del sistema sancionatorio, por medio de sanciones proporcionales y disuasivas para las Personas Obligadas; además, la disponibilidad de información en los registros públicos de personas y estructuras jurídicas para las autoridades competentes.
- b) Se introduce el enfoque basado en riesgo de manera transversal en todo el marco normativo, acorde a lo que requieren las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, siendo este un proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que están expuestas, de tal forma que asignen sus recursos y establezcan medidas idóneas, conforme los riesgos identificados; todo esto proporcionalmente con la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades, y se implementa el análisis de riesgo para

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
INTENDENCIA DE VERIFICACIÓN ESPECIAL
GUATEMALA, C. A.**

DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO

Página Núm. 16

nuevas tecnologías.

- c) Se fortalece el trabajo articulado entre autoridades competentes, creando un ente a nivel nacional que coordine las políticas de Estado relacionadas con la prevención y represión del delito de lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.
- d) Como disposiciones complementarias para la represión del lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo, se proponen una serie de reformas, derogatorias y adiciones a otras leyes, entre las que se encuentran: reforma al delito de encubrimiento propio en el Código Penal, la derogatoria del inciso d) de los artículos 2 y 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, reforma al artículo 110 del Código de Notariado y a los artículos 45 y 125 del Código de Comercio de Guatemala.
- e) Mediante la adopción de disposiciones legales de carácter transitorias y finales, se permite que las Personas Obligadas y demás actores relacionados en este proyecto de Ley cuenten con un tiempo prudencial y que estén debidamente preparados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el instrumento legal que se propone.

Guatemala, 7 de julio de 2025.



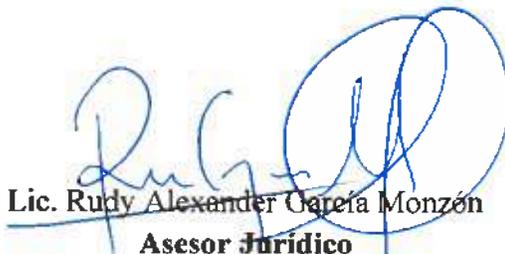
Lic. Gerson Moises Piri Ordoñez
Asesor Jurídico

Intendencia de Verificación Especial



Licda. Florinda Irene De León Trujillo
Asesor Jurídico

Intendencia de Verificación Especial



Lic. Rudy Alexander García Monzón
Asesor Jurídico

Intendencia de Verificación Especial



Lic. Juan Carlos Bardales Cárdenas
Supervisor, Asesoría Jurídica

Intendencia de Verificación Especial

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA C. A.

1805

07 de Julio de 2025

Respetable Señora Ministra:

Reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a usted con el propósito de solicitar su valiosa colaboración para que designe a la directora o director jurídico de su dependencia, con el fin de conformar un equipo para emitir una opinión jurídica conjunta sobre la iniciativa de ley denominada "Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

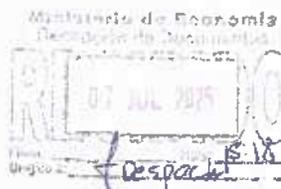
La reunión se llevará a cabo el día martes 8 de julio en el nivel 18 del Ministerio de Finanzas Públicas en el salón mayor a las 9:00 am. Agradeceré confirmar su participación al correo electrónico epalz@minfin.gob.gt, por medio del cual también se les podrá remitir el borrador preliminar del documento a discutir.

Agradezco de antemano su atención y apoyo a esta importante y urgente iniciativa, y sin otro particular, me suscribo de usted con la más alta consideración y estima.


Jonathan Menkos Zeissig
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Señora Ministra
Adriana Gabriela García Pacheco
Ministerio de Economía
Su despacho.



Ministerio de Economía
Recepción de Documentos
07 JUL 2025




MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

1806

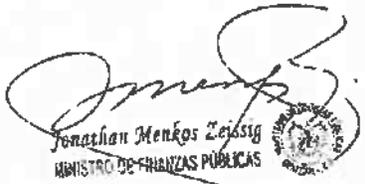
07 de Julio de 2025

Respetable Señor Ministro:

Reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a usted con el propósito de solicitar su valiosa colaboración para que designe a la directora o director jurídico de su dependencia, con el fin de conformar un equipo para emitir una opinión jurídica conjunta sobre la iniciativa de ley denominada "Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

La reunión se llevará a cabo el día martes 8 de julio en el nivel 18 del Ministerio de Finanzas Públicas en el salón mayor a las 9:00 am. Agradeceré confirmar su participación al correo electrónico epaiz@mlefin.gob.gt, por medio del cual también se les podrá remitir el borrador preliminar del documento a discutir.

Agradezco de antemano su atención y apoyo a esta importante y urgente iniciativa, y sin otro particular, me suscribo de usted con la más alta consideración y estima.


Jonathan Menkos Zeissig
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

RECEBIDO
07 JUL 2025
HORA: 5:40 FIRMA: 

Señor Ministro
Carlos Ramírez Martínez Alvarado
Ministerio de Relaciones Exteriores
Su despacho.

4
11



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

1807

07 de Julio de 2025

Respetable Señor Ministro:

Reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a usted con el propósito de solicitar su valiosa colaboración para que designe a la directora o director jurídico de su dependencia, con el fin de conformar un equipo para emitir una opinión jurídica conjunta sobre la iniciativa de ley denominada "Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

La reunión se llevará a cabo el día martes 8 de julio en el nivel 18 del Ministerio de Finanzas Públicas en el salón mayor a las 9:00 am. Agradeceré confirmar su participación al correo electrónico epaiz@minfin.gob.gt, por medio del cual también se les podrá remitir el borrador preliminar del documento a discutir.

Agradezco de antemano su atención y apoyo a esta importante y urgente iniciativa, y sin otro particular, me suscribo de usted con la más alta consideración y estima.


Jonathan Menkas Zeissig
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Señor Ministro
Francisco José Jiménez Inungaray
Ministerio de Gobernación
Su despacho.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DEPARTAMENTO DE
RECEPTORIA E INFORMACIÓN
RECIBIDO
07 JUL 2025
HORA
TOTAL







44

OPINIÓN JURÍDICA CONJUNTA AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y LA SUBDIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Guatemala, 17 de julio de 2025.

ASUNTO: PROYECTO DE INICIATIVA DE "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficios 1805, 1806, y 1807 recibidos el 7 de julio de 2025 el Ministro de Finanzas Públicas trasladó el proyecto de iniciativa de **Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo** al Ministerio de Economía, Ministerio de Gobernación y Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando emitir opinión jurídica conjunta sobre la referida iniciativa de Ley

II. FUNDAMENTO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. *"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución".*

Artículo 174. Iniciativa de ley. *"Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral".*

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. *"Son funciones del Presidente de la República: (...) g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República (...)"*.

Artículo 194. Funciones del ministro. *"Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: (...) f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio (...)"*.

DECRETO NÚMERO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO.



Artículo 6. Autoridad Superior del Organismo Ejecutivo. La autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública”.

Artículo 7. Atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la República. “Además de las que les atribuyen la Constitución Política y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias (...)”

Artículo 23. Rectoría Sectorial. “Los Ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio. Ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada Ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligadas a coordinar con el rector sectorial”.

Artículo 27. Atribuciones Generales de los Ministros. “Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: ... k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad (...)”

Artículo 32. Ministerio de Economía. “Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial (...)”

Artículo 36. Ministerio de Gobernación. “Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado, incluyendo el de quien lo suceda en el cargo (...)”

Artículo 38. Ministerio de Relaciones Exteriores. “Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental (...)”.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



DECRETO NÚMERO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3. Forma. *“Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal (...)”.*

III. ANÁLISIS

Tomando en consideración los antecedentes relacionados y las normas legales citadas, procedemos analizar con base a las competencias y responsabilidades de cada ministerio signante, el anteproyecto de iniciativa de ley, en la forma siguiente:

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma de máxima jerarquía en el artículo 119, enumera algunas obligaciones fundamentales del estado, entre las cuales se mencionan: a) Promover el desarrollo económico de la Nación “(...) n. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. Y en concordancia de lo preceptuado en el artículo 174 y el inciso g) del artículo 183, es facultad del Presidente de la República de Guatemala, presentar iniciativas de ley al Congreso de la República de Guatemala.

El artículo 46 del proyecto de iniciativa de ley enlista los funcionarios que integrarían el Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en Guatemala, denominado CONCLAFT, entre los cuales, figuran los titulares de las carteras de Economía, Gobernación y Relaciones Exteriores. A nuestro juicio, la participación de los referidos Ministros de Estado en este órgano no riñe con las funciones constitucionalmente establecidas para los ministros; y considerando, que de ser aprobada la iniciativa tendría rango de ley ordinaria, se estima que no contiene aspectos que puedan resultar contradictorios en relación con otra normativa vigente, como la Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de las funciones del Ministerio de Economía, se encuentra velar por la seguridad y la eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción; para el efecto siendo el Registro Mercantil General de la República, el órgano responsable de registrar, certificar y dar certeza y seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen las personas individuales o jurídicas. En relación a las reformas de los artículos 45, 125 y 134 del Código de Comercio de Guatemala, contempladas en la iniciativa de ley, se establece que estas no contravienen el ordenamiento jurídico de jerarquía constitucional y su implementación permitirá fortalecer el marco regulatorio relativo al registro de nombramientos y remoción de administradores y registro de acciones, con el fin de transparentar y hacer posible la identificación de los accionistas y administradores que puedan ejercer control efectivo final; así como para modernizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo al lavado de dinero u otros activos y del financiamiento al terrorismo en un solo instrumento jurídico integral mismo que se encuentra alineado con lo establecido con los estándares



internacionales de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tratados y convenios internacionales, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo le corresponde, entre otras funciones, la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; y la representación diplomática del Estado. En ese sentido, en el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores sería el conducto de comunicación entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las distintas entidades competentes en el país.

En este contexto, las funciones del Ministerio de Gobernación, establecidas en el artículo 36 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, son de vital importancia. A dicha cartera le corresponde fundamentalmente "formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes". El lavado de dinero u otros activos y el financiamiento del terrorismo son delitos que constituyen manifestaciones claras del crimen organizado y atentan directamente contra la seguridad interior del Estado. Por ello, el Ministerio de Gobernación ejerce un rol central en su combate, con base en las funciones que le asigna la ley, entre las que destacan: Elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes (literal m); Conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno (literal n); y, Elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, y recabar y analizar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común (literal p).

Para la ejecución material de estas atribuciones, el Ministerio de Gobernación actúa a través de sus dependencias especializadas. Por un lado, la Policía Nacional Civil (PNC), establecida en el Decreto Número 35-2024 del Congreso de la República; Por otro lado, el Ministerio también cuenta con la Dirección General de Investigación Criminal (DIGICRI), creada por el Decreto Número 15-2012, la cual constituye otra dependencia fundamental en la investigación criminal del país.

La relevancia estratégica de ambas instituciones se reconoce expresamente en el anteproyecto de Iniciativa de Ley objeto de este análisis, ya que se propone que tanto el Ministro de Gobernación como el Director General de Inteligencia Civil, sean parte integrante del Consejo Nacional de Coordinación de los Esfuerzos contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CONCLAFT).

En consecuencia, dado que la iniciativa contempla modificaciones a los tipos penales cuya investigación compete a estas dependencias y además las integra a un Consejo de Coordinación Nacional, su eventual aprobación no solo es congruente con el mandato legal del Ministerio de Gobernación, sino que fortalece y articula las capacidades del Estado para combatir eficazmente estas amenazas.



Anotamos que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas emitir la opinión jurídica concluyente en el presente expediente, para que por conducto del Ministro del ramo sea elevado el anteproyecto objeto de estudio. Concluido el expediente de mérito, corresponderá al señor Presidente de la República decidir si ejerce su facultad de presentar iniciativa de ley de conformidad con los artículos 174 y 183, inciso g) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

IV. OPINIÓN JURÍDICA CONJUNTA

Con base en los antecedentes, fundamento legal y análisis realizado, se emite opinión jurídica conjunta favorable dentro del ámbito de la competencia de cada institución, sobre la iniciativa de la Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico vigente, resultando viable, pertinente y necesaria su implementación como consecuencia de su importancia y beneficio para regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, es procedente la emisión de la iniciativa de Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente opinión se emite exclusivamente sobre aspectos jurídicos del proyecto en análisis, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y financieras emitidas.

Guisela Vargas Juárez
Directora de Asuntos Jurídicos de la
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones
Ministerio de Relaciones Exteriores

Licda. Marina Madelain Garcia Coto
Subdirectora de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Gobernación

M.A. Marina Mirane Barrios Ebert de Guevara
Directora de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía

OPINIÓN No. DAJ-DAJ-258-2025

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA. Guatemala, 17 de julio de 2025.

ASUNTO: PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE APROBAR LA "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

Señor Ministro:

Esta Dirección de Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo solicitado en **Oficio Nro. 6844-2025** de fecha 07 de julio de 2025, proveniente de la Superintendencia de Bancos, procede a emitir opinión y para el efecto expone:

I. ANTECEDENTES:

1. En **Oficio Nro. 6844-2025** de fecha 07 de julio de 2025, el Superintendente de Bancos remitió al Ministro de Finanzas Públicas, el anteproyecto de ley denominado: "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", así como su respectiva exposición de motivos, con la finalidad que el anteproyecto indicado sea considerado y presentado por medio del Ministerio de Finanzas Públicas al Presidente de la República, a través de la Secretaría General de la Presidencia. (Folio 1)

2. Del folio 2 al 32, anverso y reverso, obra la correspondiente exposición de motivos y la Iniciativa de "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

3. Del folio 33 al folio 40, anverso y reverso, se encuentra el **DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO** emitido por la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos con fecha 7 de julio de 2025, a través cual opinó: "...**a)** El anteproyecto de Ley armoniza el cuerpo normativo contra el lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo en uno solo, fortaleciendo el marco normativo actual, acorde con los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y las convenciones de Viena, Palermo, Mérida, Interamericana contra el Terrorismo, Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo y la Carta de las Naciones Unidas, introduciéndose una adecuada tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo... **b)** Se introduce el enfoque basado en riesgo de manera transversal en todo el marco normativo, acorde a lo que requieren las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, siendo este un proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que están expuestas... **c)** Se fortalece el trabajo articulado entre autoridades competentes... **d)** Como disposiciones complementarias... se proponen una serie de reformas, derogatorias y adiciones a otras leyes... **e)** Mediante la adopción de disposiciones legales de carácter transitorias y finales, se permite que las Personas Obligadas y demás actores relacionados en este proyecto de Ley cuenten con un tiempo prudencial y que estén debidamente preparados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el instrumento legal que se propone...".

4. En oficios números 1805, 1806, y 1807, todos de fecha 07 de julio de 2025, el Ministro de Finanzas Públicas trasladó el proyecto de Iniciativa de Ley objeto del presente expediente a la



Ministra de Economía, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Gobernación, respectivamente, solicitando emitir opinión jurídica conjunta sobre la referida propuesta de iniciativa de Ley. (Folios 41 al 43)

5. Del folio 44 al 48, obra la "OPINIÓN JURÍDICA CONJUNTA AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", a través de la cual: "LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, Y LA SUBDIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN" de fecha 17 de julio de 2025, opinaron: "...Con base en los antecedentes, fundamento legal y análisis realizado, se emite opinión jurídica conjunta favorable dentro del ámbito de la competencia de cada institución, sobre la iniciativa de la Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico vigente, resultando viable, pertinente y necesaria su implementación como consecuencia de su importancia y beneficio para regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, es procedente la emisión de la iniciativa de Ley Integral Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente opinión se emite exclusivamente sobre aspectos jurídicos del proyecto en análisis, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y financieras emitidas."

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 132. Moneda. "Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional... La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros: ...b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación..."

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..."

...La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución."

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. "Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes..."

Artículo 174. Iniciativa de ley. "Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo..."

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. "Son funciones del Presidente de la República:

g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República ...

DECRETO NÚMERO 18-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE SUPERVISIÓN FINANCIERA

Artículo 1. Naturaleza y objeto. "La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.

La Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial."

DECRETO NÚMERO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO.

Artículo 6. Autoridad Superior del Organismo Ejecutivo. "La autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos, en todos los casos en que de sus actos surjan relaciones jurídicas que vinculen a la administración pública."

Artículo 7. Atribuciones del Presidente y Vicepresidente de la República. "Además de las que les atribuyen la Constitución Política y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias..."

Artículo 23. Rectoría Sectorial. "Los Ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio. Ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada Ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligadas a coordinar con el rector sectorial."

Artículo 32. Ministerio de Economía. "Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial..."

Artículo 35. Ministerio de Finanzas Públicas. "Al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado..."

Artículo 36. Ministerio de Gobernación. "Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la

ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo...”.

Artículo 38. Ministerio de Relaciones Exteriores. “Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental...”.

DECRETO NÚMERO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3. Forma. “Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal...”.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 112-2018, REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS.

Artículo 3. Naturaleza. “El Ministerio de Finanzas Públicas es responsable de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la formulación de la política fiscal, administración de los ingresos fiscales, gestión de financiamiento interno y externo, ejecución presupuestaria, registro, control y administración de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.”

Artículo 6. Despacho Ministerial. “El Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Finanzas Públicas y es la dependencia de superior jerarquía en el Ministerio, responsable de la formulación y ejecución de las políticas públicas y fiscales con autoridad y competencia en toda la República para los asuntos propios de su ramo. Además de las funciones especificadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y demás leyes, tiene asignadas las siguientes:

1. Dirigir el desarrollo y cumplimiento de las funciones generales asignadas al Ministerio y ejercer jurisdicción en todas las dependencias administrativas del mismo;
2. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo;...”.

Artículo 102. Dirección de Asesoría Jurídica. “La Dirección de Asesoría Jurídica es la dependencia que se constituye como órgano consultor del Ministerio, responsable de las acciones de asesoría en materia legal, con el objeto de que las actuaciones institucionales estén apegadas a la ley. Le corresponden las funciones siguientes: ...2. Asesorar a las dependencias del Ministerio en materia legal;...”.

Esta Dirección de Asesoría Jurídica después de verificar las actuaciones que obran dentro del expediente hace las siguientes consideraciones:

- a) Que conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común y su deber garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

b) En virtud de lo anterior, se hace necesario regular en un solo instrumento legal actualizado, la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo, con el propósito de proteger la estabilidad y solidez del sistema financiero y fomentar el desarrollo de la economía nacional.

c) Por lo anterior, desde el ámbito de su competencia, la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, emitió **DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO** con fecha 7 de julio de 2025, en donde concluyó: "**a)** El anteproyecto de Ley armoniza el cuerpo normativo contra el lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo en uno solo, fortaleciendo el marco normativo actual, acorde con los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y las convenciones de Viena, Palermo, Mérida, Interamericana contra el Terrorismo, Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo y la Carta de las Naciones Unidas, introduciéndose una adecuada tipificación de los delitos de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo... **b)** Se introduce el enfoque basado en riesgo de manera transversal en todo el marco normativo, acorde a lo que requieren las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, siendo este un proceso integral mediante el cual las Personas Obligadas deben identificar, evaluar y mitigar el nivel del Riesgo de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que están expuestas... **c)** Se fortalece el trabajo articulado entre autoridades competentes... **d)** Como disposiciones complementarias... se proponen una serie de reformas, derogatorias y adiciones a otras leyes... **e)** Mediante la adopción de disposiciones legales de carácter transitorias y finales, se permite que las Personas Obligadas y demás actores relacionados en este proyecto de Ley cuenten con un tiempo prudencial y que estén debidamente preparados para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el instrumento legal que se propone...".

d) El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Gobernación, externaron su pronunciamiento en opinión jurídica conjunta de fecha 17 de julio de 2025 siendo ésta favorable dentro del ámbito de competencia de cada institución, por ajustarse el proyecto de iniciativa al ordenamiento jurídico vigente, resultando viable, pertinente y necesaria su implementación como consecuencia de su importancia y beneficio para regular la prevención y represión del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

e) El Ministerio de Finanzas Públicas, forma parte de la Junta Monetaria, a la cual le corresponde según lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Política de la República, entre otras, la función de ejercer vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero; en ese contexto, la Superintendencia de Bancos remitió la propuesta a esta Cartera, en atención a lo cual, se propone al Presidente de la República la Iniciativa de "**LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**".

f) La presente opinión no avala aspectos técnicos por no ser ámbito de competencia de esta Dirección de Asesoría Jurídica y carece de efectos vinculantes.

II. OPINIÓN:

Con fundamento en las normas jurídicas citadas y análisis efectuado, este ente asesor OPINA:

1. Que constitucionalmente es facultad del Organismo Ejecutivo la iniciativa de ley, aspecto complementado en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que indica que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades puede proponer al Congreso de la República las iniciativas de ley que estime convenientes para los propósitos indicados en dicha norma.

2. Con la implementación de la normativa dispuesta en el proyecto "LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" se contará con un instrumento legal actualizado en beneficio de la estabilidad financiera y la integridad económica del país
3. El proyecto de iniciativa denominado "**LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**", cumple con los requisitos formales para ser puesto a consideración del Señor Presidente de la República, quien de estimarlo conveniente, podrá presentarlo al Congreso de la República en ejercicio de la iniciativa de ley que le corresponde.
4. La presente opinión no avala aspectos técnicos por no ser ámbito de competencia de esta Dirección de Asesoría Jurídica y carece de efectos vinculantes.

Lic. Sylvia Sandoval Espinoza
Asesora Jurídica
Departamento de Asesoría Jurídica

Lic. Arnaldo Morataya Gatica
Jefe
del Departamento de Asesoría Jurídica

Vo.Bo

Edwin Rolando Paiz Sandoval
Director
Dirección de Asesoría Jurídica

Señor Ministro
Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig
Ministerio de Finanzas Públicas
Su Despacho.

ERPS/amg/sbeg

Página 6 de 6

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA, C. A. 17 JUL 2025

1927

Señor Secretario:

De manera atenta me dirijo a usted, esperando que sus actividades diarias se realicen con éxito, el motivo del presente es para trasladar el Proyecto de Iniciativa de Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo, para que de contar con su anuencia, sea sometido a consideración y firma del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

El proyecto trasladado resulta relevante para modernizar, fortalecer y unificar el régimen administrativo preventivo y la represión del lavado de dinero u otros activos así como el financiamiento del terrorismo, en un solo instrumento jurídico alineado con lo establecido en los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional, Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como las mejores prácticas internacionales de la materia. Todo esto con el propósito de proteger la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco y fomentar el desarrollo de la economía nacional.


Jonathan Menkos Zeissig
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Licenciado
Juan Gerardo Guerrero Garnica
Secretario General de la Presidencia de la República
Su despacho.

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.
RECEBIDO
17 JUL 2025
HORAS: 16:07
de Expedientes

pa
Se recibe con doble foliación
del # 2 al 44; + cd

U

Expediente No. 2025-05189

**SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**

INTERESADO: Jonathan Menkos Ministro

DOCUMENTO INGRESADO:

Oficio 1927

ASUNTO

Remite al Señor Secretario General para ser sometida al Señor Presidente de la República, el proyecto de Iniciativa de Ley Integral contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Adjunta exposición de motivos con 5 folios e iniciativa de Ley con 56 folios más cd.

DEPENDENCIA: Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN-

OBSERVACIONES

FECHA Y HORA DE INGRESO
17/07/2025 16:23:51

RESPONSABLE DE INGRESO: Patricia Verónica
Hernández Churumilla

No. DE FOLIOS: 55

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA, C.A. -2

REQUERIDO
18 JUL 2025

Dirección General de Asuntos Jurídicos
y Grupo Consultivo

Folios: 55 y 56 más cd

Hora: 17:00 Firma: *[Firma]*

Obs: Oficio de remisión
no otro fondo.

DESPACHO SECRETARIO GENERAL
DE LA REPUBLICA

REQUERIDO
17 JUL 2025

Firma: *[Firma]*